

**CENTRASS**

CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO  
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**  
"Recursos de Unificación de Jurisprudencia del año  
2019"



Recopilado por José López Molina

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ENERO 2019**

1. Rol N° 3689-2018 de 16 de enero de 2019

Materia: Descentralización productiva.

Submateria: Régimen de responsabilidad. Nulidad del despido.

**La empresa contratista no puede esgrimir el límite previsto en el artículo 183-B en el evento que su contratista haya sido objeto de la sanción dispuesta en el artículo 162 del estatuto laboral, máxime, si es un hecho establecido que el no pago de las respectivas cotizaciones tuvo lugar en la época en que la empresa final debía ejercer las facultades de información y retención, y al no haberlo hecho, queda obligado al total de la deuda en términos solidarios. Es así como la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código.**

“Séptimo: Que este tribunal en varias oportunidades se manifestó al respecto, por lo tanto, existe un criterio jurisprudencial estable y asentado en relación a esta materia de derecho. En efecto, en causa Rol 1.618-2014, caratulada "Díaz Maldonado, Danilo Sebastián con Ingeniería y Construcción Atlante S.P.A. y otro", y en la más reciente N° 20.400-15, caratulada "Alvial con Constructora y otro", dictadas con fecha 30 de julio de 2014, y 28 de junio de 2016, respectivamente, se estableció que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo Código. El razonamiento establecido en el primer fallo de unificación mencionado, en su motivo sexto, es el siguiente: "Que, no obsta a la conclusión anterior, la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo se presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales". Esta conclusión es refrendada por lo dispuesto en su

motivo séptimo, al indicar: "Que la referida conclusión está acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones". Y en el último fundamento plasmado en el considerando octavo indica "Que, por último, se debe tener presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo".

En el mismo sentido, decide el segundo fallo mencionado en su motivo decimocuarto, al indicar que el artículo 183-B del Código del Trabajo hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral, de modo que la empresa principal debe responder, solidaria o subsidiariamente, del pago de las remuneraciones de los trabajadores, del entero, en el órgano pertinente, de las cotizaciones previsionales, de las indemnizaciones sustitutiva por falta de oportuno aviso previo y por años de servicio, con su incremento, y de la compensación de feriados, que deben solucionarse con motivo del término de la relación laboral; sin perjuicio de otra que pueda calificarse como obligación laboral y previsional de dar o a título de indemnización legal por el evento señalado; y la responsabilidad solidaria de aquélla surge cuando no ejerce el derecho de información y de retención, pues si se ejercitan torna a subsidiaria, por lo tanto, la primera se hace efectiva por su propia negligencia."

2. Rol N° 14755-2018 de 3 de enero de 2019

Materia: Término de la relación laboral.

Submateria: Imprudencia de la sanción de nulidad del despido cuando el demandado es un órgano de la Administración del Estado.

**Imprudencia aplicar la sanción de nulidad de despido, no obstante que la sentencia del grado haya reconocido la existencia de relación laboral entre las partes, cuando el demandado corresponde a un organismo público, donde el vínculo con el trabajador demandante se concreta sobre la base de un contrato a honorarios sustentado en una normativa estatutaria específica que lo autoriza.**

"Quinto: Que, no obstante lo expuesto anteriormente, y en el caso específico en que el demandado corresponde a un organismo público, donde el vínculo con el trabajador demandante se concreta sobre la base de un contrato a honorarios sustentado en una normativa estatutaria específica que lo autoriza, esta Corte, con un mejor estudio de los antecedentes, ha decidido

modificar su postura en relación a dicho punto, conforme lo que se sostendrá a continuación.

Sexto: Que, en efecto, y reafirmando lo sostenido en el motivo cuarto que antecede, esto es, que ostentando la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral un innegable carácter declarativo, procede aplicar la sanción de nulidad del despido frente a la constatación de no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación.

Sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Séptimo: Que, en otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.”

3. Rol N° 23143-2018 de 3 de enero de 2019

Materia: Término de la relación laboral.

Submateria: Improcedencia de sanción de nulidad del despido cuando el demandado es un órgano de la Administración del Estado.

**Improcedente aplicar la sanción de nulidad de despido, no obstante que la sentencia del grado haya reconocido la existencia de relación laboral entre las partes, cuando el demandado corresponde a un organismo público, donde el vínculo con el trabajador demandante se concreta sobre la base de un contrato a honorarios sustentado en una normativa estatutaria específica que lo autoriza.**

“Quinto: Que, no obstante lo expuesto anteriormente, y en el caso específico en que el demandado corresponde a un organismo público, donde el vínculo con el trabajador demandante se concreta sobre la base de un contrato a honorarios sustentado en una normativa estatutaria específica que lo autoriza, esta Corte, con un mejor estudio de los antecedentes, ha decidido modificar su postura en relación a dicho punto, conforme lo que se sostendrá a continuación.

Sexto: Que, en efecto, y reafirmando lo sostenido en el motivo cuarto que antecede, esto es, que ostentando la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral un innegable carácter declarativo, procede aplicar la sanción de nulidad del despido frente a la constatación de no

encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación.

Sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Séptimo: Que, en otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.”

4. Rol N° 18936-2018 de 7 de enero de 2019

Materia: Existencia de relación laboral.

Submateria: Aplicación del principio de primacía de la realidad en el ámbito municipal.

**Aplicación del principio de la primacía de la realidad. Servicios prestados por actora, además de no coincidir con marco regulatorio de contratación a honorarios (artículo 4 de la ley N° 18.883), debido a la inexistencia de temporalidad en los servicios prestados -labores se extienden por casi 8 años-, dan cuenta de elementos que revelan existencia de vínculo laboral. En la práctica se cumplen los términos descritos en artículo 7 del Código del Trabajo, pues se configura una prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual el trabajador recibía a cambio una remuneración. Improcedente aplicar sanción de nulidad de despido en caso de autos, ya que si bien se constata existencia de relación laboral, las sucesivas contrataciones a honorarios se hicieron por un organismo público amparado por una presunción de legalidad.**

“Octavo: Que, contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de lo realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual el demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el

artículo 4 de la Ley N° 18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante casi ocho años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral.

Noveno: Que, en consecuencia, se infringe en la especie el artículo 4° de la Ley N° 18.883, como, asimismo, los preceptos contenidos en los artículos 1 y 7 del Código del Trabajo, por lo que procede acoger el recurso de nulidad que se fundó en la causal de nulidad del artículo 477 del cuerpo legal citado.”

5. Rol N° 19163-2018 de 9 de enero de 2019

Materia: Existencia de relación laboral.

Submateria: Aplicación del principio de primacía de la realidad en el ámbito municipal.

**Si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, contratación a honorarios, pero en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica (labores específicas, puntuales, ocasionales y no habituales ni permanentes), corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo indicios de subordinación y dependencia de acuerdo al artículo 7 y 8 del código del trabajo. En cuanto a lo que respecta a la sanción de la nulidad del despido, resulta improcedente aplicarla, por cuanto ésta contratación a honorarios goza de presunción de legalidad. Ésto último no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral.**

“Octavo: Que, acorde con la normativa hasta ahora reproducida, la premisa está constituida por la vigencia del Código del Trabajo respecto de todas las vinculaciones de índole laboral habidas entre empleadores y trabajadores, y se entienden por tal, en general, aquellas que reúnen las características derivadas de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del ordenamiento aludido, esto es, la relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha tarea, donde la presencia de aquéllas constituye el elemento esencial, determinante y distintivo de una relación de este tipo.

Noveno: Que, en el reseñado artículo 1 del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya indicada premisa genérica, una excepción a la aplicación de esta compilación al personal de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, salvedad restringida únicamente al evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Empero,

también encierra una contra excepción que abarca a todos los trabajadores de los entes detallados, a quienes se vuelve a la vigencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no sean contrarios a estos últimos. En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado no acogidos por ley a un estatuto especial y, aun de contar con dicho régimen peculiar, en carácter de subsidiario, sobre los aspectos o materias no regulados en particular, cuando no se oponga a su marco jurídico.

Décimo: Que, por otra parte, es importante tener en consideración que el contrato a honorarios se ha erigido como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

Undécimo: Que los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; siendo labores accidentales y no habituales del órgano respectivo aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad.

Duodécimo: Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

Decimotercero: Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 4 de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del

ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

Decimocuarto: Que tal decisión no implica desconocer la facultad de la Administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 4 de la Ley N° 18.883, por la que no se vislumbran problemas de colisión entre las preceptos del citado Código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo explicitar los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso para discernir la regla pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 4 siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado, pueda contar con la asesoría de expertos en asuntos precisos, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales.

Decimoquinto: Que es justamente la determinación de estos tópicos de especificidad y ocasionalidad que deben ser esclarecidos para después decidir el estatuto aplicable a la situación concreta que se analiza, por lo que se hace necesario aclarar qué son "labores accidentales y no habituales", siendo aquéllas las que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, las tareas puntuales perfectamente individualizadas o determinadas con claridad en el tiempo y que, sólo por excepción, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente.

Decimosexto: Que, en consecuencia, para resolver la litis se debe establecer si la demandante en el ejercicio de las funciones que le fueron cometidas desplegó un quehacer específico y acotado en el tiempo -como lo ordena el citado artículo 4 de la Ley N° 18.883-, o si, por el contrario, desarrolló una labor permanente bajo las condiciones de subordinación y dependencia de su empleador. En tal virtud, los sentenciadores establecieron que el actor desde el 1 de abril de 2011 hasta el 30 de mayo de 2017 se desempeñó mediante múltiples contratos a honorarios, para realizar funciones en su calidad de constructor civil. Respecto de las funciones a desempeñar por el demandante se asentaron las siguientes: "confección de monografías, brindar apoyo en temas relacionados con topografía y editar planos de terreno en el marco del Proyecto Programa de asistencia a la comunidad y mantención de espacios públicos en la comuna, dependiente de la Dirección de Operaciones"; "confección de monografías, brindar apoyo en temas relacionados con topografía y editar planos de terreno en el marco de los Programas Mantenimiento Vial Urbano 2013, Conservación Vial 2013, y Pavimentación y Aguas Lluvias 2013, dependiente de la Dirección de Operaciones"; "asignación en terreno de las tareas administrativas del Dpto. de Pavimentación, como lo es: la verificación o existencias de materiales, vestimentas y medidas de seguridad, para ello le corresponderá el control de inventario de materiales y de asistencia, dependiente del Dpto.



de Operaciones"; "profesional de obras para procesos de inspección, formulación y control de proyectos en materia de reparación y/o construcción de pavimentos y solución aguas lluvias de la comuna, asociados al Programa de Pavimentos Participativos; análisis, evaluación e informes de materias contenidas en el Programa de gestión anual de la Dirección, y colaboración con iniciativas de mejora e innovación institucional y evaluación e informe sobre la Programación y ejecución del Presupuesto anual de gastos e inversiones de la Dirección dependiente de la Dirección de Operaciones".

También se estableció que la supervisión y evaluación de los servicios del actor estaban cargo del Director de Departamento respectivo a quien debería entregar para su aprobación, mensualmente, un informe de avance o cumplimiento de las tareas mensuales, cuya visación habilitaría el pago que, como contrapartida a la prestación de servicios personales, la municipalidad demandada pagaría por el trabajo especificado una suma alzada total, dividida en doce cuotas iguales (salvo en el año 2011, que fueron en nueve cuotas), y en los contratos de 2015 y siguientes además se estableció para el mes de enero un adicional por concepto de bono denominado Puesta en Marcha año respectivo.

Se dejó asentado que el demandante gozaba de beneficios específicos, tales como la entrega de infraestructura para la función, material de apoyo, sistemas informáticos e indumentaria de trabajo; asistencia a seminarios y charlas con anuencia de la demandada; si excedía jornada pactada de 44 horas podía compensarse; permisos especiales ante eventos determinados; días hábiles de descanso cuando complete un año de servicio. Por último, se concluyó que el actor cumplía horario.

Decimoctavo: Que por ser funciones propias, habituales y permanentes de la demandada, ordenadas y reguladas por la normativa que la creó, y en ningún caso, accidentales o ajenas a ella, mal puede sostenerse que la de autos, se trata de una relación contractual amparada por la norma aludida, sino más bien, una que, dado los caracteres que tuvo, sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por desmarcarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1 de dicho cuerpo legal.

Decimonoveno: Que, en semejante supuesto, corresponde aplicar las normas del referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores, y debe entenderse por tal aquéllos que reúnen las características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7 del Código del ramo, o sea, que se trate de servicios personales, intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración."

6. Rol N° 15479-2018 de 9 de enero de 2019

Materia: Existencia de relación laboral.

Submateria: Aplicación del principio de primacía de la realidad en el personal de la Administración del Estado contratado a honorarios.

**La contratación a honorarios de una persona natural por un órgano del Estado, por permitírsele su estatuto especial -en este caso artículo 11 de la Ley N° 18.834-, puede ser calificada como un vínculo de naturaleza laboral regido por el Código del Trabajo en caso que, a la luz del principio de primacía de la realidad (artículo 8 del código del trabajo), concurren indicios de subordinación y dependencia consagrados en el artículo 7 del Código del Trabajo. Sin embargo, respecto a la sanción de la nulidad del despido, resulta improcedente aplicarla, por cuanto la contratación a honorarios goza de presunción de legalidad. Esto último no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral.**

“Séptimo: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente que el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo, establece la posibilidad de contratar sobre la base de honorarios a "profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente (...) Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales", caso en el cual, dichas personas se regirán por las normas del respectivo contrato.

En consecuencia, los órganos públicos, en general, para cumplir las funciones públicas que la ley les asigna, cuentan con una dotación permanente y otra transitoria, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquélla compuesta por las personas que sirven labores en calidad de contratados a honorarios. Los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. En tal perspectiva, debe entenderse que son labores accidentales y no habituales aquéllas que, no obstante ser propias del órgano, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar las labores permanentes conforme dicha modalidad.

De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 11 señalado.

Octavo: Que, contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante más de tres años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujetas a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral.

Duodécimo: Que, en efecto, como esta Corte ya manifestó en procesos anteriores (v.gr. ingresos número: 37.266-17, 41.500-17, 41.760-17 y 42.636-17), no obstante sostenerse la procedencia de la punición que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo cuando es la sentencia del grado la que reconoce la existencia de la relación laboral, atendida su evidente naturaleza declarativa, que lleva a concluir que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral, en el caso específico en que el demandado corresponde a un organismo público que se vinculó con el trabajador afincado en una norma estatutaria, esta Corte modificó su postura, pues, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado-entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Décimo tercero: Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, lo que en caso alguno altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas, por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral.

De tal manera, la sentencia del grado se mantiene incólume en todo lo resuelto, salvo en lo relativo al punto en referencia, conforme se dirá en la parte dispositiva de este fallo.”

7. Rol N° 6079-2018 de 29 de enero de 2019

Materia: Término de la relación laboral.

Submateria: Formalidades que debe cumplir la renuncia.

**Carga de la prueba en un despido, cuando el demandante sostiene que se trató de uno de carácter verbal, y la demandada de una renuncia voluntaria. Solemnidades necesarias para que la renuncia genere sus efectos. Para el caso que el empleador quiera alegar la renuncia del trabajador, de acuerdo al artículo 177 del Código del Trabajo, tal manifestación de voluntad debe constar por escrito, con la firma de éste y debe suscribirse por el representante sindical indicado o ratificado ante un ministro de fe competente, de otra manera, no podrá el empleador alegar tal renuncia como válida.**

“Octavo: Que, por consiguiente, la correcta exegesis en la especie se traduce en que para el caso que el empleador quiera alegar la renuncia del trabajador, tal manifestación de voluntad debe constar por escrito, con la firma de éste y debe suscribirse por el representante sindical indicado o ratificado ante un ministro de fe competente, de otra manera, no podrá el empleador alegar tal renuncia como válida.

Noveno: Que, sobre la base de lo expuesto, cabe destacar que la sentencia de base fijó como hechos de la causa que el vínculo contractual que ligó a las partes es de carácter laboral e indefinido, desde que se extendió por el lapso de ocho años y tres meses a través de períodos sucesivos e interrumpidos. Asimismo, se estableció que la municipalidad no certificó ni dejó constancia de las ausencias de la actora y, tampoco, le comunicó formalmente su desvinculación.

De manera que, siendo la defensa esgrimida por la demandada la renuncia de la trabajadora, conforme lo razonado precedentemente, era de su cargo probarla por los medios legales pertinentes, esto es, según lo prescribe el artículo 177 del Código del Trabajo, por lo tanto, como se dijo, debía constar por escrito, estar suscrita por la demandante y por el representante sindical indicado o ratificado ante un ministro de fe competente, de lo contrario carece de validez legal, tal como se resolvió, correctamente, en la sentencia de base.

Décimo: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Rancagua al estimar que era de cargo de la actora probar su "despido verbal", porque se aleja del objeto del juicio que, conforme a la defensa esgrimida por la demandada, se radicó en la renuncia de la trabajadora, la que, conforme a lo expuesto sólo tiene validez si es extendida con los requisitos formales exigidos por el legislador, interpretación que, además, se ajusta a los principios que informan el derecho laboral; por consiguiente, siendo la premisa base del recurso de nulidad planteado por la demandada, respecto de ambas causales, lo contrario, esto es, que la actora debía probar su despido, no sólo desconoce su argumento, sino que, también, modifica el onus probandi, razones por las que debió ser rechazado, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.”

8. Rol N° 8659-2018 de 29 de enero de 2018

Materia: Existencia de relación laboral.

Submateria: Aplicación del principio de primacía de la realidad en el ámbito municipal.

**La acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 4 de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas en el artículo 7 del Código del Trabajo. En cuanto a la sanción de nulidad de despido contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, si bien la sentencia constata una situación preexistente, no corresponde aplicarla, pues la contratación a honorarios está amparada por una presunción de legalidad. No obstante ellos, no se ve alterada la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas, por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral.**

“Duodécimo: Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de carácter laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

Decimotercero: Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 4 de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

Decimocuarto: Que tal decisión no implica desconocer la facultad de la Administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 4 de la Ley N° 18.883, por lo que no se vislumbran problemas de colisión entre las preceptos del citado código y del estatuto

funcionario aludido, sino sólo explicitar los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso para discernir la regla pertinente, y lo será aquella que se regula en el mencionado artículo 4 siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado, pueda contar con la asesoría de expertos en asuntos precisos, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales.

Decimoséptimo: Que por ser funciones propias, habituales y permanentes de la demandada, ordenadas y reguladas por la normativa que la creó, y en ningún caso, accidentales o ajenas a ella, mal puede sostenerse que la de autos se trata de una relación contractual amparada por la norma aludida, sino más bien, una que, dado los caracteres que tuvo, sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por desmarcarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1 de dicho cuerpo legal.

Decimoctavo: Que, en semejante supuesto, corresponde aplicar las normas del referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores, y debe entenderse por tal aquéllos que reúnen las características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7 del Código del ramo, o sea, que se trate de servicios personales, intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración.

Decimonoveno: Que, en estas condiciones, yerra la sentencia impugnada al calificar la relación contractual de los litigantes como una que se enmarcó dentro del régimen especial de la Ley N° 18.883 y, estimar, consecuentemente inaplicable el Código del Trabajo, porque la conducta desplegada por el actor en el ejercicio de su labor no cumple los requisitos que la norma especial exige.

En ese contexto, la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo no debió considerarse íntegramente configurada en la forma en la que se decidió, toda vez que la sentencia de base efectuó un análisis coherente y lógico de la prueba rendida para concluir que la relación contractual habida entre las partes fue de naturaleza laboral y terminó de manera injustificada, salvo en lo que respecta a la nulidad del despido en que la interpretación efectuada habrá de ser corregida, por lo que sólo a ese respecto el recurso debió ser acogido.

Es así como, si bien la sentenciadora analizó toda la prueba en términos tales que le permitió establecer la existencia de una relación laboral, no ocurrió lo mismo con el razonamiento en relación con la procedencia de la sanción de nulidad del despido, respecto de lo cual no hace ninguna disquisición sobre la naturaleza del órgano demandado, lo que llevó a una interpretación que no es la correcta a la luz del criterio sostenido por esta Corte en la materia.

Vigésimo: Que en relación con la nulidad del despido esta Corte, mediante diversas sentencias, como sucede, a vía ejemplar, con aquellas dictadas en los autos ingreso números 8.318-14, 9.690-

15, 76.274-16, 191-17, de 2 de junio de 2015, 24 de marzo de 2016, 20 de diciembre de 2016, y de 25 de abril de 2017, respectivamente, ha sostenido la procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando es la sentencia del grado la que reconoce la existencia de la relación laboral, atendida la evidente naturaleza declarativa de dicho pronunciamiento; y, además, que "la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo".

De este modo, y considerando que el fallo sólo constata una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.

Vigésimo primero Que, no obstante lo expuesto, y en el caso específico en que el demandado corresponde a un organismo público, donde el vínculo con el trabajador demandante se concreta sobre la base de un contrato a honorarios sustentado en una normativa estatutaria específica que lo autoriza, esta Corte, con un mejor estudio de los antecedentes, ha decidido modificar su postura en relación a dicho punto, conforme lo que se sostendrá a continuación.

Vigésimo segundo: Que, en efecto, y reafirmando lo sostenido en el motivo vigésimo que antecede, esto es, que ostentando la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral un innegable carácter declarativo, procede aplicar la sanción de nulidad del despido frente a la constatación de no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación.

Sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Vigésimo tercero: Que, en otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Vigésimo cuarto: Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir

de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

Vigésimo quinto: Que lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas, por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral.”

9. Rol N° 28257-2018 de 17 de enero de 2019

Materia: Remuneraciones.

Submateria: Ley N° 19.933 contempla beneficios de orden remuneracional.

**El aumento de la subvención establecido en la Ley N° 19.933 para los docentes municipales, no corresponde a un aumento del bono proporcional, sino a un incremento de las remuneraciones.**

“Cuarto: Que del examen de las sentencias aparejadas para su contraste, se evidencia la existencia de decisiones divergentes emitidas por tribunales superiores de justicia, configurándose la hipótesis que hace procedente el arbitrio en estudio, esto es, opiniones jurisprudenciales opuestas sobre la materia de derecho propuesta, que hace necesario el pronunciamiento de este tribunal a fin de determinar la tesis que debe entenderse como la correcta.

En efecto, el fallo emanado de esta Corte, ingreso N° 8.090-17, que corresponde a uno de los propuestos por el recurso como contraste, concluyen que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica.

Lo anterior se confirma con lo expresado en el inciso 1° del artículo 9 del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes.

En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los de los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo primero.

Quinto: Que a la hora de dirimir cuál de estas interpretaciones contradictorias es la correcta, debe señalarse que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, inclinándose de manera consistente de un tiempo a esta parte, por la postura expresada en los fallos de contraste; como se advierte de lo resuelto, por ejemplo, además, en las sentencias recaídas en los recursos



de unificación números 10.422-17, 25.003-17, 34.626-17, 36.784-17, 37.867-17, 42.060-17 y 12.795-18, de 14 de diciembre de 2017, 28 de mayo de 2018, 14 de febrero de 2018, 19 de febrero de 2018, 3 de julio de 2018, y 30 de octubre último, respectivamente, Sexto: Que, de esta manera, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros, de manera que el incremento señalado no corresponde a un emolumento que beneficie como tal a los profesionales de la educación del sector municipalizado; razón por la que se debe concluir que el recurso de nulidad que se sustentó en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a lo dispuesto en el artículo 1 y 9 de la Ley N° 19.933, debió ser acogido, por cuanto los actores carecen de la calidad jurídica necesaria para reclamar la prestación objeto del juicio.”

10. Rol N° 26509-2018 de 17 de enero de 2019

Materia: Término de la relación laboral.

Submateria: Improcedencia de la sanción de nulidad del despido cuando el demandado es un órgano de la Administración del Estado.

**Por regla general, cuando la sentencia reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes, al ser de naturaleza declarativa, procede la sanción de la nulidad del despido. Sin embargo, cuando se trata, en su origen, de relaciones laborales que provienen de un contexto de contratación a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, no procede aplicar la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, ya que estos contratos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad.**

“Quinto: Que, si bien, la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de evidente naturaleza declarativa, por lo que la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse la falta de pago de las cotizaciones previsionales, dicha conclusión debe variar -conforme esta Corte lo viene sosteniendo de un tiempo a esta parte- cuando se trata, en su origen, de relaciones laborales que provienen de un contexto de contratación a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, pues a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, en dicho entendido, la aplicación -en estos casos-, de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, no correspondía conceder la sanción referida, por lo cual, se concluye que el recurso de nulidad que se sustentó en la causal el artículo 477 del Código del Trabajo, debió ser rechazado.”

11. Rol N° 20884-2018 de 17 de enero de 2019

Materia: Remuneraciones.

Submateria: Ley N° 19.933 contempla beneficios de orden remuneracional.

**El aumento de la subvención establecido en la Ley N° 19.933 para los docentes municipales, no corresponde a un aumento del bono proporcional, sino a un incremento de las remuneraciones.**

“Cuarto: Que del examen de las sentencias aparejadas para su contraste, se evidencia la existencia de decisiones divergentes emitidas por tribunales superiores de justicia, configurándose la hipótesis que hace procedente el arbitrio en estudio, esto es, opiniones jurisprudenciales opuestas sobre la materia de derecho propuesta, que hace necesario el pronunciamiento de este tribunal a fin de determinar la tesis que debe entenderse como la correcta.

En efecto, en lo relativo a la primera materia de derecho propuesta, el fallo emanado de esta Corte, ingreso N° 8.090-17, que corresponde a uno de los propuestos por el recurso como contraste, concluyen que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica.

Lo anterior se confirma con lo expresado en el inciso 1° del artículo 9 del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes.

En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los de los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al

pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo primero.

Quinto: Que a la hora de dirimir cuál de estas interpretaciones contradictorias es la correcta, debe señalarse que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, inclinándose de manera consistente de un tiempo a esta parte, por la postura expresada en los fallos de contraste; como se advierte de lo resuelto, por ejemplo, además, en las sentencias recaídas en los recursos de unificación números 10.422-17, 25.003-17, 34.626-17, 36.784-17, 37.867-17, 42.060-17 y 12.795-18, de 14 de diciembre de 2017, 28 de mayo de 2018, 14 de febrero de 2018, 19 de febrero de 2018, 3 de julio de 2018, y 30 de octubre último, respectivamente, Sexto: Que, de esta manera, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros, de manera que el incremento señalado no corresponde a un emolumento que beneficie como tal a los profesionales de la educación del sector municipalizado; razón por la que se debe concluir que el recurso de nulidad que se sustentó en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a lo dispuesto en el artículo 1 y 9 de la Ley N° 19.933, debió ser acogido, por cuanto los actores carecen de la calidad jurídica necesaria para reclamar la prestación objeto del juicio.”



Recopilado por José López Molina

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA FEBRERO 2019**

1. Rol N° 941-2018 de 13 de febrero de 2019

Materia: Término de la relación laboral.

Submateria: Aplicación supletoria del Código Trabajo en aquellas materias que no regula el Estatuto Docente del personal municipal. Despido indirecto. Nulidad del despido.

**El precepto citado, como ha señalado esta Corte con anterioridad, es una clara explicitación, para la situación en análisis, de la norma contenida en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, conforme al cual sus disposiciones constituyen el derecho común regulatorio de las prestaciones de servicios, pues se aplican en los aspectos no regulados en los estatutos que rigen para el personal a que se refiere el inciso segundo del referido artículo 1° del Estatuto Laboral.**

"Que, en consecuencia, existen distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, esto es, sobre la procedencia de aplicar el artículo 171 del Código del Trabajo a los profesionales de la educación regidos por la Ley N° 19.070, y las consecuencias que se siguen de ello, esto es, el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, y de la sanción que prevé el artículo 162 del Estatuto Laboral, por lo que corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál es la acertada. Para dilucidar el punto se seguirá la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal en sentencia de casación de 27 de enero de 2001, ROL N° 3.696- 2000, de unificación de jurisprudencia de 7 de agosto de 2014, ROL N° 15.323- 2013 y de 3 de abril de 2017, ROL N° 95037-2016."

"Que es necesario considerar, en primer término, que la acción interpuesta por la demandante es la consagrada en el artículo 171 del Código del Trabajo, conocida en doctrina como despido indirecto, pues imputó a su empleador haber incurrido en la causal de terminación del contrato de trabajo del N° 7 del artículo 160 del mismo cuerpo legal, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. En otras palabras, es el trabajador quien decidió finalizar la relación laboral habida con la demandada por una causa que le es imputable, el artículo 71 del Estatuto Docente expresa: "Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector

municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y leyes complementarias. El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre la negociación colectiva". El precepto citado, como ha señalado esta Corte con anterioridad, es una clara explicitación, para la situación en análisis, de la norma contenida en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, conforme al cual sus disposiciones constituyen el derecho común regulatorio de las prestaciones de servicios, pues se aplican en los aspectos no regulados en los estatutos que rigen para el personal a que se refiere el inciso segundo del referido artículo 1° del Estatuto Laboral. En el presente caso, la aplicación supletoria del Código del Trabajo se encuentra dispuesta en términos categóricos y amplios, exceptuando sólo las normas "sobre negociación colectiva", lo que se explica por la particular forma de fijar las remuneraciones para estos dependientes." (Corte Suprema, considerando 6º).

"Que, no obstante la nutrida normativa reguladora de la terminación del contrato, contenida en los artículos 72 a 77 del Estatuto Docente, no consultan normas que regulen el despido indirecto. La aplicación supletoria de un cuerpo normativo, en la especie el Código del Trabajo, no debe tener por objeto complementar aspectos secundarios o de mera reglamentación, pero sí corresponde darle aplicación frente a una situación sustantiva importante, una verdadera institución jurídico-laboral, regulada en dicho código.

Además, la sanción por despido indirecto es básicamente el pago de indemnizaciones por años de servicios, prestación que debe pagar el empleador, Municipalidad o Corporación, cuando invoca la causal j) del artículo 72 del Estatuto Docente, causal que es la homologable con las necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de un trabajador, prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

La institución del despido indirecto obedece al sano propósito, e indiscutible interés jurídico, en orden a que las entidades empleadoras cumplan con las obligaciones que, conforme a la legalidad, las ligan con sus dependientes." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que, de este modo, en el contexto señalado, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo; y, que en la especie, se acreditó el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera, puesto que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales en los órganos respectivos en tiempo y forma, siendo aplicable la punición mencionada, incluso frente a la vigencia del Estatuto Docente, por imperio de la norma de remisión supletoria, que, en caso de silencio en el estatuto especial, reconduce a aplicar las normas del derecho laboral general." (Corte Suprema, considerando 10º).

2. Rol N° 15546-2018 de 13 de febrero de 2019

Materia: Remuneraciones.

Submateria: Ley N° 19.933 contempla beneficios de orden remuneracional. Beneficios a docentes del sector particular subvencionado.

**El incremento de la bonificación proporcional mensual de la Ley N° 19.933 corresponde a un beneficio destinado sólo a los profesionales de la educación del sector particular subvencionado, y no al municipal, por lo que, respecto de estos últimos, los fondos que se proveen por mandato de dicho cuerpo legal, sólo constituye un aumento de sus remuneraciones.**

"Que, a la hora de dirimir cuál de estas interpretaciones contradictorias es la correcta sobre la primera cuestión planteada, debe señalarse que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, inclinándose de manera consistente de un tiempo a esta parte, a la expresada en el fallo de base; en efecto, como se advierte de lo resuelto, por ejemplo, en las sentencias recaídas en los recursos de unificación números 8.090-17, 10.422-17, 25.003-17, 34.626-17, 36.784-17 y 37.867-17 de 20 de noviembre de 2017, 14 de diciembre de 2017, 28 de mayo de 2018, 14 de febrero de 2018, 19 de febrero de 2018 y 22 de mayo de 2018, respectivamente, se concluyó que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica.

Lo anterior se confirma con lo expresado en el inciso 1° del artículo 9 del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes.

En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los de los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo primero." (Corte Suprema, considerando 5º).

"Que, de esta manera, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros." (Corte Suprema, considerando 6º).

"Que, por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso que se analiza, al contener el fallo impugnado la tesis que esta Corte estima correcta." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que, por otro lado, del contexto de la ley, teniendo en especial consideración lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 9 de la Ley N° 19.933, ubicada en el Párrafo 2°, que se titula "Destinación exclusiva del incremento de la subvención", debe entenderse que el incremento en cuestión, no

sólo no exceptúa a los establecimientos del sector municipal sino que contiene una clara regla acerca del destino que deben dar a los recursos que perciban con motivo de la misma Ley N° 19.933. En igual sentido debe considerarse la norma del artículo 3 de la citada Ley N° 19.933, que dispone: "Los aumentos de remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley...". En otros términos, los fondos que proporciona la ley se destinan a los docentes tanto del sector particular subvencionado como del municipal, sin distinción. Lo mismo sucede al interpretar la voz "sustituyese" que utiliza el artículo 1 de la Ley N° 19.933, por cuanto permite entender que se reemplazó el valor de la bonificación proporcional pero no sus beneficiados, desde que se refiere al bono proporcional del artículo 8 de la Ley N° 19.410, consagrado en el actual artículo 63 del Estatuto Docente, constituyéndola en un derecho para los docentes tanto de los establecimientos educacionales del sector municipal como del sector particular subvencionado."

3. Rol N° 2330-2018 de 20 de febrero de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**La situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, en tanto que en la primera aparece que la carta de despido no obstante haber sido remitida a un domicilio distinto llegó al demandante, en cambio en las otras tal circunstancia no quedó establecida, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar.**

"Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento." (Corte Suprema, considerando 1º).

"Que la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandante dice relación con determinar "la correcta interpretación que debe darse al artículo 162 incisos primero y octavo del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 454 N° 1 inciso segundo del mismo cuerpo legal", referido a los efectos de la falta de comunicación de la carta de despido." (Corte Suprema, considerando 2º).

"Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, en tanto que en la primera aparece que la carta de despido no obstante haber sido remitida a un domicilio distinto llegó al demandante, en cambio en las otras

tal circunstancia no quedó establecida, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado." (Corte Suprema, considerando 6º).

4. Rol N° 15291-2018 de 20 de febrero de 2019

Materia: Remuneraciones.

Submateria: Ley N° 19.933 contempla beneficios de orden remuneracional.

**La Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones mediante el derecho a percibir el incremento de la bonificación proporcional mensual por parte de los profesionales de la educación del sector municipalizado, sino que las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo.**

"Que a la hora de dirimir cuál de estas interpretaciones contradictorias es la correcta, debe señalarse que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, inclinándose de manera consistente de un tiempo a esta parte, a la expresada en el fallo de base; en efecto, como se advierte de lo resuelto, por ejemplo, en las sentencias recaídas en los recursos de unificación números 8.090-17, 10.422-17, 25.003-17, 34.626-17, 36.784-17 y 37.867-17 de 20 de noviembre de 2017, 14 de diciembre de 2017, 28 de mayo de 2018, 14 de febrero de 2018, 19 de febrero de 2018 y 22 de mayo de 2018, respectivamente, se concluyó que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica.

Lo anterior se confirma con lo expresado en el inciso 1° del artículo 9 del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes.

En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los de los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo primero." (Corte Suprema, considerando 5º).

"Que, de esta manera, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando



beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros." (Corte Suprema, considerando 6º).

"Que, tal como ha sostenido esta Corte en numerosos fallos anteriores, -como aquellos dictados en los autos ingreso números 321-2014, 9.099-2014, 7.854-2015, 22.263-2014, 7.974-2015-, la sustitución de la base de cálculo de la bonificación proporcional mensual fue establecida en las leyes dictadas con posterioridad a su consagración, adicionando a los fondos contenidos en la Ley N° 19.410 aquellos destinados en las sucesivas modificaciones, dicha sustitución no puede entenderse como un aumento del beneficio exclusivamente para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado con exclusión de los docentes del sector municipalizado." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Blanco, considerando 1º).

"Que, en efecto, debe considerar que tal prerrogativa fue instaurada e incorporada a las disposiciones permanentes del Estatuto Docente en sus artículos 63 y 65, consagrándose, entonces, como un derecho para los docentes tanto del sector municipal como del particular subvencionado, normativa que no ha sido modificadas, por lo que debe entenderse la bonificación proporcional constituye un rubro fijo en la renta de los profesionales de la educación." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Blanco, considerando 2º).

"Que, por otro lado, del contexto de la ley, teniendo en especial consideración lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 9 de la Ley N° 19.933, ubicada en el Párrafo 2º, que se titula "Destinación exclusiva del incremento de la subvención", debe entenderse que el incremento en cuestión, no sólo no exceptúa a los establecimientos del sector municipal sino que contiene una clara regla acerca del destino que deben dar a los recursos que perciban con motivo de la misma Ley N° 19.933. En igual sentido debe considerarse la norma del artículo 3 de la citada Ley N° 19.933, que dispone: "Los aumentos de remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley...". En otros términos, los fondos que proporciona la ley se destinan a los docentes tanto del sector particular subvencionado como del municipal, sin distinción. Lo mismo sucede al interpretar la voz "sustituyese" que utiliza el artículo 1 de la Ley N° 19.933, por cuanto permite entender que se reemplazó el valor de la bonificación proporcional pero no sus beneficiados, desde que se refiere al bono proporcional del artículo 8 de la Ley N° 19.410, consagrado en el actual artículo 63 del Estatuto Docente, constituyéndola en un derecho para los docentes tanto de los establecimientos educacionales del sector municipal como del sector particular subvencionado." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Blanco, considerando 3º).

"Que, en consecuencia, para este disidente la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que el aumento de la bonificación proporcional mensual establecido en la Ley N° 19.933 beneficia también a los profesionales de la educación municipal y debe pagarse como tal, conforme al procedimiento de cálculo previsto expresamente por el legislador, lo que coincide con las conclusiones del fallo impugnado, razón por la que en la materia examinada, no procede consolidar jurisprudencia en el sentido pretendido."

5. Rol N° 12488-2018 de 20 de febrero de 2019

Materia: Término de la relación laboral.

Submateria: Improcedencia de sanción de nulidad del despido cuando el demandado es un órgano de la Administración del Estado.

**Resulta improcedente aplicar la sanción de nulidad de despido (artículo 162 del Código del Trabajo) cuando el demandado corresponde a un organismo público, por cuanto las contrataciones a honorarios fueron suscritas al amparo de un estatuto legal determinado.**

"Que, en efecto, y reafirmando lo sostenido en el motivo cuarto que antecede, esto es, que ostentando la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral un innegable carácter declarativo, procede aplicar la sanción de nulidad del despido frente a la constatación de no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación.

Sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido." (Corte Suprema, considerando 6º).

"Que, en otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que, en estas condiciones, no yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Valparaíso al estimar que, en este caso, es improcedente aplicar la sanción de nulidad del despido consagrado en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo." (Corte Suprema, considerando 10º).

"Que, de esta manera, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada al precepto analizado en el fallo atacado en relación a aquélla de que dan cuenta las copias de las sentencias citadas como contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones de Valparaíso para fundamentar su decisión de rechazar la pretensión de la

demandante se ha ajustado a derecho, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado." (Corte Suprema, considerando 11º).

6. Rol N° 3352-2018 de 20 de febrero de 2019

Materia: Práctica antisindical del empleador.

Submateria: Causal genérica de práctica antisindical no requiere probar malicia del empleador.

**Uno de los presupuestos necesarios para que se configure la práctica desleal, es, precisamente, que la acción u omisión desplegada por el sujeto activo perturbe, afecte la libertad sindical en todas sus manifestaciones ya sea individuales o colectivas, lo que no necesariamente significa que es menester que se concrete efectivamente la perturbación en el ejercicio del derecho a que se hace referencia, pues, en algunos casos, puede bastar que la acción u omisión sea inequívocamente atentatoria del mismo o que sus resultados sean sensatamente predecibles en ese sentido. Se debe inferir que no es necesario que se exija, menos que se pruebe, que el sujeto activo tuvo la intencionalidad o ánimo deliberado de violentar la libertad sindical, bastando que se acredite el supuesto que señala el inciso 1º del artículo 289 del Código del Trabajo.**

"Que la materia de derecho propuesta por el recurso es una cuestión jurídica respecto de la cual, en la actualidad, no hay diferentes interpretaciones que justifiquen unificar la jurisprudencia, pues la sentencia impugnada se ajusta al modo en que el asunto fue resuelto por esta Corte en la causa ingreso N° 92.904-16, entre otras, resolución en la que se establece que "... uno de los presupuestos necesarios para que se configure la práctica desleal, es, precisamente, que la acción u omisión desplegada por el sujeto activo perturbe, afecte la libertad sindical en todas sus manifestaciones ya sea individuales o colectivas, lo que no necesariamente significa que es menester que se concrete efectivamente la perturbación en el ejercicio del derecho a que se hace referencia, pues, en algunos casos, puede bastar que la acción u omisión sea inequívocamente atentatoria del mismo o que sus resultados sean sensatamente predecibles en ese sentido", concluyendo que "... se debe inferir que no es necesario que se exija, menos que se pruebe, que el sujeto activo tuvo la intencionalidad o ánimo deliberado de violentar la libertad sindical, bastando que se acredite el supuesto que señala el inciso 1º del artículo 289 del Código del Trabajo; sin que altere dicha conclusión la circunstancia que dicha norma, también los artículos 290 y 291 del citado estatuto, contengan descripciones típicas que necesariamente deben considerarse prácticas antisindicales, pues la interpretación debe ser restrictiva, en el sentido que tratándose de los casos que señalan, una vez configurados, la acción u omisión imperiosamente debe ser calificada como una de aquellas, lo que no es óbice a que si no se acredita el elemento subjetivo no pueda estimarse probada la conducta que sí afecta la libertad sindical, porque la primera disposición citada, que es la general, no lo exige; por lo tanto, solo corresponde discurrir al respecto en aquellos casos, citados a modo ejemplar, en que se alude a una exigencia concerniente a la esfera subjetiva del sujeto activo, la "malicia", v.gr., parte final de la letra a) de la citada disposición y la letra c) del artículo 397, tratándose de las prácticas desleales del empleador en la negociación colectiva". Por su parte, las resoluciones invocadas por la recurrente para justificar las diferentes interpretaciones son de fecha anterior a la antes reseñada." (Corte Suprema, considerando 5º).

"Que, de esta manera, incluso en el evento de constatarse la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada al precepto analizado en el fallo atacado en relación a aquélla de que da cuenta las copias de las sentencias citadas como contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones de Santiago para fundamentar su decisión se ha ajustado a derecho, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado." (Corte Suprema, considerando 6º).

7. Rol N° 23208-2018 de 21 de febrero de 2019

Materia: Requisitos de procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia cuando el fallo que motiva el recurso no se pronuncia acerca de la materia de derecho respecto de la cual se pretende unificación de jurisprudencia.

**El recurso no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.**

"Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento." (Corte Suprema, considerando 1º).

"Que la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandante dice relación con determinar la "normativa aplicable a una persona natural contratada a honorarios por organismos del Estado cuando en el desempeño de sus funciones estas últimas se hayan realizado fuera del marco legal que autorizó su contratación, y se hayan ejecutado bajo lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo." (Corte Suprema, considerando 2º).

"Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado." (Corte Suprema, considerando 4º).

8. Rol N° 26271-2018 de 26 de febrero de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**La situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, en tanto que en la primera aparece que la carta de despido no obstante haber sido remitida a un domicilio distinto llegó al demandante, en cambio en las otras tal circunstancia no quedó establecida, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar.**

"Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandante se refiere con la "primacía del principio de la realidad por sobre los documentos y lo pactado verbalmente por las partes", respecto del régimen jurídico que se debe aplicar a la relación habida entre una persona natural y un organismo del Estado ligados por contratos a honorarios." (Corte Suprema, considerando 2º).

"Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma." (Corte Suprema, considerando 3º).

"Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, en tanto que en la primera no se asentó la existencia de índices de laboralidad, en cambio en las otras se los tuvo por acreditados concluyendo que la relación habida entre las partes se debe regir por las normas del Código del Trabajo, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado." (Corte Suprema, considerando 6º).

9. Rol N° 8648-2018 de 26 de febrero de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**La situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, en tanto que en la primera aparece que la carta de despido no obstante haber sido remitida a un domicilio distinto llegó al demandante, en cambio en las otras tal circunstancia no quedó establecida, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar.**

"Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento." (Corte Suprema, considerando 1º).

"Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandante dice relación con determinar si es procedente la aplicación supletoria del Código del Trabajo, respecto de la nulidad del despido y la declaración de indebido a profesionales de la educación regidos por la Ley N° 19.070." (Corte Suprema, considerando 2º).

"Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado." (Corte Suprema, considerando 6º).

10. Rol N° 26225-2018 de 26 de febrero de 2019

Materia: Término de la relación laboral. Indemnización.

Submateria: Improcedencia de descuento del monto aportado a la cuenta individual de cesantía de la indemnización por años de servicio, cuando el despido es declarado injustificado.

**El despido fundado en la causal de necesidades de la empresa que fue considerada injustificada por el juez laboral, impide el descuento de la indemnización por años de servicio de lo aportado por el empleador al seguro de cesantía, por cuanto, de acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 19.728, tal deducción exige que el contrato de trabajo haya terminado por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo.**

"Que, como ya lo ha señalado esta Corte en los autos Rol N° 2.778-15, "una condición sine qua non para que opere -el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo", agregando que "la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la

cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728. Adicionalmente, si se considerara la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.

Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra manera tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia." (Corte Suprema, considerando 8°).

"Que, por otra parte, para resolver se debe tener en consideración el objetivo del legislador al establecer el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.728, que no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo. Es así como, tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, y por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que sólo puede proceder cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 mencionado, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía." (Corte Suprema, considerando 9°).

"Que, en tal circunstancia, no yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Concepción cuando rechazan el recurso de nulidad interpuesto por la demandada fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo." (Corte Suprema, considerando 10°).

"Que, sin embargo, conforme lo prescribe el artículo 13 de la citada ley, si el contrato de trabajo termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tiene derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso 2° del artículo 163 del citado código, calculada sobre la última remuneración mensual que define el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última; prestación a la que se debe imputar la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones que efectuó el empleador, más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la

forma que señala el artículo 15 de la misma ley; no pudiendo, en ningún caso, tomarse en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador.

Por lo tanto, lo que el empleador está obligado a solucionar, en definitiva, es la diferencia que se produce entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la citada cuenta y el equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses." (Corte Suprema, voto en contra de la Ministra Sra. Chevesich, considerando 3º).

"Que, además, corresponde considerar que el inciso penúltimo del artículo 168 del Código del Trabajo dispone que si el juez establece que no se acreditó la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato consagradas en los artículos 159 y 160, se debe entender que su término se produjo por alguna de aquellas señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, surgiendo el derecho a los incrementos legales pertinentes en conformidad a lo que disponen los incisos anteriores, esto es, de 30%, 50% o 80%, según sea el caso. Entonces, si el despido se fundó en la causal de necesidades de la empresa, ya sea que fue la primitivamente esgrimida, o es aquella que por ley deba entenderse como de término de la relación laboral, el empleador debe pagar la indemnización legal pertinente, pero aumentada en un 30%; por lo mismo, la calificación judicial que se haga del despido tiene como efecto económico el incremento legal respectivo sin incidir a los fines de la imputación de que se trata; razón por la que se debe colegir que si el contrato de trabajo terminó por esa causal según lo prescribe la primera disposición mencionada, procede aplicar lo que señalan los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, ergo, como la declaración judicial que se efectúe del despido no constituye un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama, a juicio de la disidente, es correcta la interpretación que sobre la materia asumió la sentencia impugnada." (Corte Suprema, voto en contra de la Ministra Sra. Chevesich, considerando 4º).





Recopilado por José López Molina

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA MARZO 2019**

1. Rol N° 4139-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

Conforme lo disponen los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia". La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento (considerando 1º de la sentencia de la Corte Suprema) En la especie, el recurso, en los términos planteados, no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado (considerando 4º de la sentencia de la Corte Suprema).

2. Rol N° 32750-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad. Sin embargo de la simple lectura del recurso intentado se concluye que no cumple con los requerimientos de admisibilidad, desde que omite indicar cuál es la materia de derecho cuya unificación solicita. Asimismo, el libelo recursivo carece completamente de fundamentación y en estas circunstancias se impone la declaración de inadmisibilidad, teniendo especialmente en cuenta, para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste el libelo que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el artículo 483 del estatuto laboral, al consagrar su procedencia infrecuente bajo los supuestos estrictos que la disposición del artículo 483-A del mismo cuerpo legal contempla (considerandos 2° y 3° de la sentencia de la Corte Suprema).

3. Rol N° 23348-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Término de la relación laboral.

Submateria: Aumento de las indemnizaciones legales de acuerdo a la calificación jurídica del despido.

**Por lo mismo, la calificación judicial que se haga del despido tiene como efecto económico el incremento legal respectivo sin incidir a los fines de la imputación de que se trata.**

Existiendo distintas interpretaciones sobre una materia de derecho corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál de ellas es la correcta. Tratándose de las causales de término de contrato de trabajo que no dan derecho a indemnización por años de servicios, dicho seguro actúa como una suerte de resarcimiento a todo evento, puesto que el trabajador con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta de la desvinculación, tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo formado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad. Sin embargo,

conforme lo prescribe el artículo 13 de la citada ley, si el contrato de trabajo termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tiene derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso 2° del artículo 163 del citado código, calculada sobre la última remuneración mensual que define el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última; prestación a la que se debe imputar la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones que efectuó el empleador, más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15 de la misma ley; no pudiendo, en ningún caso, tomarse en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador. Por lo tanto, lo que el empleador está obligado a solucionar, en definitiva, es la diferencia que se produce entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la citada cuenta y el equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses. Corresponde considerar que el inciso penúltimo del artículo 168 del Código del Trabajo dispone que si el juez establece que no se acreditó la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato consagradas en los artículos 159 y 160, se debe entender que su término se produjo por alguna de aquellas señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, surgiendo el derecho a los incrementos legales pertinentes en conformidad a lo que disponen los incisos anteriores, esto es, de 30%, 50% o 80%, según sea el caso. Entonces, si el despido se fundó en la causal de necesidades de la empresa, ya sea que fue la primitivamente esgrimida, o es aquella que por ley deba entenderse como de término de la relación laboral, el empleador debe pagar la indemnización legal pertinente, pero aumentada en un 30%; por lo mismo, la calificación judicial que se haga del despido tiene como efecto económico el incremento legal respectivo sin incidir a los fines de la imputación de que se trata; razón por la que se debe colegir que si el contrato de trabajo terminó por esa causal según lo prescribe la primera disposición mencionada, procede aplicar lo que señalan los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, ergo, como la declaración judicial que se efectúe del despido no constituye un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama, a juicio de esta Corte, es errada la interpretación que sobre la materia asumió la sentencia impugnada (considerandos 5°, 7° a 9° de la sentencia de unificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema).

4. Rol N° 7334-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**La situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, en tanto que en la primera aparece que la carta de despido no obstante haber sido remitida a un domicilio distinto llegó al demandante, en cambio en las otras tal circunstancia no**

**quedó establecida, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar.**

De conformidad a los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. En la especie, sin embargo, la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, no concurriendo el requisito de que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que procede rechazar el recurso deducido (considerandos 1° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

5. Rol N° 25079-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Término de la relación laboral.

Submateria: Improcedencia de la sanción de nulidad del despido cuando el demandado es un órgano de la Administración del Estado.

**Improcedente aplicar la sanción de nulidad de despido, no obstante que la sentencia del grado haya reconocido la existencia de relación laboral entre las partes, cuando el demandado corresponde a un organismo público, donde el vínculo con el trabajador demandante se concreta sobre la base de un contrato a honorarios sustentado en una normativa estatutaria específica que lo autoriza.**

Tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, a juicio del Máximo Tribunal, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la institución de nulidad del despido, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. En otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Sin embargo, lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se

reconoció la existencia de la relación laboral (considerandos 10° a 13° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

6. Rol N° 2688-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**La situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, en tanto que en la primera aparece que la carta de despido no obstante haber sido remitida a un domicilio distinto llegó al demandante, en cambio en las otras tal circunstancia no quedó establecida, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar.**

Conforme lo disponen los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia". La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento (considerando 1º de la sentencia de la Corte Suprema) En la especie, la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, por lo que no concurre uno de los requisitos de procedencia del recurso que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado (considerando 7º de la sentencia de la Corte Suprema).

7. Rol N° 1410-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Ámbito de aplicación del Código del Trabajo.

Submateria: Exclusión del Código del Trabajo respecto del personal docente a contrata.

**El Estatuto Docente contiene su propia regulación para dicha modalidad, estableciendo las condiciones, labores, causales de su expiración y los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones. De manera que sus disposiciones se deben aplicar con preferencia a quienes integran una dotación docente municipal, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos, al tenor de lo preceptuado tanto en el artículo 71 del mismo Estatuto Docente como en el artículo 1º incisos 2º y 3º del Código del Trabajo.**

Estando expresamente regulada la modalidad de contrata en el Estatuto Docente, debe ser sometida a ese cuerpo legal y, en forma supletoria, al Código del Trabajo, sólo para el caso de los asuntos no regulados por el Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueran contrarias a las de esa normativa especial, se aplicaran las del primero. Lo que no acontece en la especie porque, según se ha anotado, el Estatuto Docente contiene su propia regulación para dicha modalidad, estableciendo las condiciones, labores, causales de su expiración y los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones. De manera que sus disposiciones se deben aplicar con preferencia a quienes integran una dotación docente municipal, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos, al tenor de lo preceptuado tanto en el artículo 71 del mismo Estatuto Docente como en el artículo 1° incisos 2° y 3° del Código del Trabajo, sin perjuicio de considerarse, además, el artículo 13 del Código Civil, porque la normativa especial reglamenta la contrata en su integridad (considerando 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

8. Rol N° 24765-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

Conforme se expresa en el recurso, las materias de derecho objeto del juicio que se proponen unificar, dicen relación con declarar: 1) Que el recurso de nulidad debió ser desestimado en atención a que las causales esgrimidas no tenían influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que la decisión del juez del trabajo decía relación con un punto de derecho que no fue objeto de debate a través de las causales invocadas en el recurso de nulidad; 2) Que lo indicado respecto de la falta de análisis de prueba, además de no ser efectivo en el caso, no se erige como una vulneración al debido proceso, pues se refiere a la procedencia del análisis en virtud del cual se basa la sentencia y, por lo tanto, en el caso en que se deseara impugnarlo, debió invocarse una causal de nulidad distinta a la del artículo 477 del Código del Trabajo, ya que el estar correctamente fundamentado o no el fallo no constituye una vulneración al debido proceso (considerando 3° de la sentencia de Corte Suprema) Que de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, pues no se trata de la materia de derecho objeto del juicio, esto es, de la norma sustantiva que sirve de fundamento principal a las alegaciones y defensas sostenidas en el proceso, sino que corresponde a un aspecto adjetivo, porque cuestiona los alcances de la invalidación resuelta por los jueces del fondo tras acoger una causal de nulidad, cuestión ajena a la discusión jurídica de

fondo planteada por las partes y, en consecuencia, a los fines unificadores del derecho sustantivo previstos por el legislador para este recurso de derecho estricto (considerando 4° de la sentencia de Corte Suprema).

9. Rol N° 23116-2018 de 4 de marzo de 2019

Materia: Contratación a honorarios en la Administración del Estado.

Submateria: Requisitos necesarios para la aplicación del principio de primacía de la realidad en el ámbito municipal.

**De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo señalado**

El artículo 4° de la Ley N° 18.883 establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo señalado. Sin embargo, en la especie, es claro que los servicios prestados por la actora son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, sin evidenciarse elementos que revelen la existencia de un vínculo laboral, desde que las circunstancias en que se llevó a cabo el régimen contractual corresponde a la ejecución de un cometido específico, restringido las labores relativas a la profesión de la demandante (considerandos 6° y 12° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

10. Rol N° 6583-2018 de 5 de marzo de 2019

Materia: Existencia de relación laboral.

Submateria: Aplicación del principio de primacía de la realidad en el ámbito municipal.

**Si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, contratación a honorarios, pero en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular**

**que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica (labores específicas, puntuales, ocasionales y no habituales ni permanentes), corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo indicios de subordinación y dependencia de acuerdo al artículo 7 y 8 del código del trabajo.**

El artículo 1° del Código del Trabajo establece como premisa general su aplicación a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo del artículo 7° del mismo Código. El aludido artículo 1° consigna, además, una excepción y una contraexcepción. La excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contraexcepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, a quienes se vuelve a la regencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. Dicho de otro modo, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico (considerandos 8° y 9° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia) Por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de una municipalidad bajo la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, porque no corresponde a labores accidentales y no habituales de la municipalidad o a un cometido específico, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna (considerando 12° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia) Entonces, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho código para las personas naturales contratadas por una municipalidad, que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona



natural y un órgano de la Administración del Estado, en este caso, una municipalidad, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente (considerando 13° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

11. Rol N° 31620-2018 de 5 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por la Corte Suprema, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, el recurso en los términos planteados no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no contiene pronunciamiento sobre las materias de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

12. Rol N° 31747-2018 de 5 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se**

**pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por la Corte Suprema, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, el recurso en los términos planteados no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no contiene pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

13. Rol N° 32791-2018 de 5 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme al artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de acuerdo al artículo 483 A del Código precitado, la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, exigencia que se cumple incluyéndose una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En la especie, el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, pues no se trata de la materia de derecho objeto del juicio, esto es, de la norma sustantiva que sirve de fundamento principal a las alegaciones y defensas sostenidas en el

proceso. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

14. Rol N° 20710-2018 de 5 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

De conformidad a los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas disquisiciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o las sentencias que se invocan como fundamento. En la especie, sin embargo, no es posible estimar que los fallos de contraste contengan una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquellas planteadas y establecidas en la resolución impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el artículo 483 inciso 2° del Código del Trabajo; se rechaza el recurso deducido (considerandos 1° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

15. Rol N° 31837-2018 de 7 de marzo de 2019

Materia: Término de la relación laboral.

Submateria: Auto despido o despido indirecto del trabajador es asimilable al despido. Procedencia de nulidad del despido.

**El criterio del Máximo Tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto al despido, en todo orden de materias, habiendo establecido, por la vía de la unificación de jurisprudencia, que cuando se verifica también procede la figura de la nulidad contemplada en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.**

La figura del auto despido o despido indirecto, contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, está concebida para el caso que sea el empleador el que incurre en una causal de término

del contrato de trabajo -específicamente las de los numerales 1, 5 o 7 del artículo 160 del Código del Trabajo-, de manera que se radica en la persona del trabajador el derecho a poner término al contrato y a solicitar al tribunal que ordene el pago de las indemnizaciones que correspondan por el despido, con los incrementos que señala la ley. Si el tribunal rechaza el reclamo del trabajador, se entiende que el contrato terminó por renuncia. El criterio del Máximo Tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto al despido, en todo orden de materias, habiendo establecido, por la vía de la unificación de jurisprudencia, que cuando se verifica también procede la figura de la nulidad contemplada en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo (considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

16. Rol N° 20932-2018 de 12 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

De conformidad a lo que previenen los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de los distintos pronunciamientos respecto del asunto de que se trate, asumidos en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra de la cual se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o las sentencias que se invocan como fundamento. Sin embargo, la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto, resultando pertinente recordar a este respecto, el carácter de derecho estricto del recurso en examen, cuya finalidad es pronunciar la correcta interpretación sobre una materia de derecho, lo que conduce a desestimar el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

17. Rol N° 22120-2018 de 12 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, la decisión impugnada rechazó el recurso porque se pretendió alterar los hechos asentados mediante un motivo que no lo permite, por lo que no se desarrollaron argumentos relativos a los requisitos de la causal de término de contrato invocada y su procedencia o no en el caso. De este modo, la decisión no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo presente para ello su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

18. Rol N° 26730-2018 de 12 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**La situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, en tanto que en la primera aparece que la carta de despido no obstante haber sido remitida a un domicilio distinto llegó al demandante, en cambio en las otras tal circunstancia no quedó establecida, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar.**

Para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada. De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, y como cuestión previa, es menester primeramente verificar si los hechos establecidos en

el pronunciamiento impugnado, son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamento a la sentencia que se invoca para su contraste, pues es sobre la base de dicha identidad o semejanza que es posible homologar decisiones contradictorias en los términos que refiere la normativa procesal aplicable. Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema). A la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada no es posible de equiparar con el fallo que ha servido de sustento al recurso, pues como se advierte, en el presente caso lo que se acusa es que no se probaron todos los hechos blandidos como incumplimiento en la carta de despido remitida por el trabajador, lo que se rechazó, a diferencia de lo que ocurrió en la sentencia de contraste, en que lo que se denuncia es que la carta contenía hechos imprecisos que impedían efectuar una adecuada defensa, siendo acogido (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

19. Rol N° 31527-2018 de 12 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

Lo discutido y decidido en el fallo cuestionado dice relación con la titularidad para negociar colectivamente a la luz de las disposiciones introducidas por la Ley N° 20.940, acompañándose como sentencia de contraste la dictada por esta Corte en los autos Rol N° 2522-2004, la que no puede servir a estos fines desde que se sustenta en una normativa anterior a la ley citada y, por lo tanto, no contiene referencia alguna a la existencia de los denominados grupos negociadores como sujetos activos de la negociación colectiva (considerando 4° de la sentencia de la Corte Suprema) De lo expuesto, queda de manifiesto que el fallo acompañado no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelve conforme a normativa diversa a la aplicada en la resolución impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a la inadmisibilidad del recurso planteado (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

20. Rol N° 23175-2018 de 12 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia (Considerando 2° de la sentencia de la Corte Suprema) La decisión impugnada desestima el recurso debido a la defectuosa formulación de la causal esgrimida, lo que impidió que se analizara el fondo del asunto controvertido, por lo que no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se pronuncien eventualmente sobre el punto, resultando pertinente recordar a este respecto, el carácter de derecho estricto del recurso en examen, cuya finalidad es pronunciar la correcta interpretación sobre una materia de derecho, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto (Considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

21. Rol N° 32690-2018 de 13 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, como se advierte, el fallo impugnado carece de un pronunciamiento preciso referido a las materias de derecho indicadas en los dos primeros numerales del considerando tercero, lo que necesariamente acarrea la decisión de su inadmisibilidad (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

22. Rol N° 26742-2018 de 13 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

El pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no es factible de contrastarse con otros dictámenes, dado que dice relación con el ejercicio jurisdiccional de la facultad de ponderar la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar la existencia de algún incumplimiento contractual y si puede ser calificado de grave, en atención a las especiales circunstancias que, en cada caso, rodean el desarrollo de la relación laboral y la ocurrencia de la falta imputada. Se trata, pues, de una cuestión de eminente carácter casuístico y particular que, precisamente, por haberse excluido la determinación de la gravedad como materia de reserva legal, entregándola a la ponderación que se efectúe en la instancia, no puede constituir un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias (Considerando 4° de la sentencia de Corte Suprema).

23. Rol N° 24677-2018 de 14 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.



Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia (Considerando 2° de la sentencia de la Corte Suprema) La sentencia impugnada no contiene un pronunciamiento distinto al propuesto por la recurrente respecto a la materia de fondo cuya unificación se solicita, pues parte del mismo supuesto en cuanto a que la decisión que se pronuncie sobre la autorización del desafuero solicitada por el empleador debe ponderar cada una de las motivaciones en que la sostiene, y no limitarse a la verificación automática del plazo, cuestión que según se advierte de la fundamentación del recurso de nulidad, no ha ocurrido en el caso, dado que se analizaron las funciones que desempeñaba la trabajadora y si resultaban o no necesarias más allá de la época pactada (Considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

24. Rol N° 28312-2018 de 14 de marzo de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

Conforme lo disponen los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de

nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia". Asimismo, esta Corte declarará inadmisibles los recursos si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del artículo 483-A del Código del Trabajo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas (considerando 2º de la sentencia de la Corte Suprema) En la especie, la cuestión fáctica sobre la cual las sentencias de contrastes se pronuncian, son distintas a aquella que se conoce en la impugnada. En consecuencia, resulta evidente que no concurre el supuesto que permite unificar la jurisprudencia, cual es que existan distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, dado que los presupuestos fácticos son diferentes, en tal circunstancia, el recurso ha de ser declarado inadmisibles (considerando 7º de la sentencia de la Corte Suprema).

25. Rol N° 3957-2019 de 21 de marzo de 2019

Materia: Sistema recursivo procesal laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso apelación. Corte Suprema es incompetente para conocer del recurso de apelación en materia laboral.

**El único y excepcional medio de impugnación que ha sido dispuesto por el legislador para ser conocido y resuelto por la Corte Suprema, es el de unificación de jurisprudencia, limitando el ámbito de aplicación de los recursos de reposición y de apelación.**

Del análisis de las disposiciones que conforman el sistema recursivo procesal laboral, contenidas en el Párrafo 5º del Libro V del Título I del Código del Trabajo, se desprende que el único y excepcional medio de impugnación que ha sido dispuesto por el legislador para ser conocido y resuelto por la Corte Suprema, es el de unificación de jurisprudencia, limitando el ámbito de aplicación de los recursos de reposición y de apelación; y, excluyendo el de casación, salvo en lo que se refiere a materias de cobranza, cuando tiene su fundamento en la Ley N°17.322. Ello obliga a declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, desde que tampoco se encuentra en algunos de los supuestos en que el Código del Trabajo contempla el recurso de apelación. A mayor abundamiento, se debe tener presente que, en la especie, se trata de una reclamación de un acto administrativo proveniente de tres ministerios, cuya competencia ha sido otorgada a una Corte de Apelaciones, contexto en que se ha considerado la exigencia de norma expresa que autorice el recurso de apelación para su procedencia (considerandos 3º y 4º de la sentencia de la Corte Suprema).



Recopilado por José López Molina

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ABRIL 2019**

1. Rol N° 2167-2019 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho cuya unificación se pretende versa sobre una cuestión meramente fáctica.

**En efecto, el modo en que el compareciente formula la tesis para su examen, reconduce el análisis necesariamente sobre un cuestión fáctica, eminentemente casuística que, por lo mismo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.**

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo. Sin embargo, de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto por el recurrente, no es un tópico adecuado de contrastarse con otros dictámenes. En efecto, el modo en que el compareciente formula la tesis para su examen, reconduce el análisis necesariamente sobre un cuestión fáctica, eminentemente casuística que, por lo mismo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias (considerandos 2° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

2. Rol N° 18694-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho cuya unificación se pretende versa sobre una cuestión meramente fáctica.

**En efecto, el modo en que el compareciente formula la tesis para su examen, reconduce el análisis necesariamente sobre un cuestión fáctica, eminentemente casuística que, por lo mismo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, esta Corte declarará inadmisibles el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo, a saber, el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. En la especie, a diferencia de la sentencia recurrida, que resuelve sobre la base de una conducta compleja, perpetrada por el empleador y compuesta tanto por malos tratamientos como por una publicación posterior al despido, que en su conjunto constituyen un atentado a la honra de los trabajadores, el fallo ofrecido como contraste se sostiene sobre una sola base fáctica, consistente en publicaciones de la cónyuge del denunciado en redes sociales, de manera que no resulta homologable para los efectos del inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a la inadmisibilidad del recurso planteado (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

3. Rol N° 1316-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho cuya unificación se pretende versa sobre una cuestión meramente fáctica.

**En efecto, el modo en que el compareciente formula la tesis para su examen, reconduce el análisis necesariamente sobre un cuestión fáctica, eminentemente casuística que, por lo mismo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales

superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. En la especie, sin embargo, la sentencia recurrida no contiene pronunciamiento alguno sobre la materia de derecho propuesta, desde que no realiza ningún análisis sobre el denominado *ius variandi* y sus requisitos de procedencia, sino que el asunto se resuelve sobre la base del componente fáctico de la causal de despido contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, en relación al artículo 171 del mismo cuerpo legal. En tales condiciones, procede desestimar el recurso de unificación de jurisprudencia deducido (considerandos 1°, 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

4. Rol N° 2156-2019 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.**

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por la Corte Suprema, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

5. Rol N° 4830-2019 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.**

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme al artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de acuerdo al artículo 483 A del Código precitado, la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, exigencia que se cumple incluyéndose una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En este caso, la sentencia impugnada no contiene un pronunciamiento concerniente a la materia de derecho que se pretende unificar, al haberse acogido el recurso de nulidad sin pronunciarse respecto de la causal de terminación del artículo 159 N° 1 del Código del Trabajo, sino, a la luz de la regulación especial del artículo 152 bis I del mismo cuerpo legal. Además, las resoluciones que se citan como contraste razonan sobre la base de presupuestos fácticos distintos a los de marras, toda vez que, en el presente caso el término de la relación laboral se produjo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, cuestión que no las hace homologables para los fines de este recurso. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, teniendo especialmente en cuenta, para así decidirlo, su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 6°, 8° y 9° de la sentencia de la Corte Suprema).

6. Rol N° 766-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.**

Para unificar la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia respecto a una determinada materia de derecho objeto del juicio, atendida la forma como está concebido el recurso de que se trata, es menester que concurran, a lo menos, dos resoluciones firmes, que adopten una disímil línea de reflexión, en litigios de análoga naturaleza y sobre la base de supuestos fácticos afines, lo que supone, inevitablemente, la presencia de elementos similares y, por ende, idóneos de ser comparados o tratados jurídicamente de igual manera. En la especie, el arbitrio intentado pretende que se uniforme la jurisprudencia sobre la base de determinar si las labores

desarrolladas por la actora corresponden o no a un cometido específico, observándose que el arbitrio es inidóneo, desde que del examen de las sentencias acompañadas en contraste se aprecia que los supuestos fácticos que se pretende comparar son sustancialmente diferentes. En ninguno de los fallos de cotejo se estableció como fundamento fáctico, la provisión de fondos para el pago de los honorarios por los servicios prestados por parte de un organismo extraño a la corporación municipal demandada. En consecuencia, como la situación planteada no es posible de homologar con las de las sentencias que sirven de sustento a este recurso extraordinario, el que se examina no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado (considerandos 1°, 3° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

7. Rol N° 23144-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Remuneraciones.

Submateria: Ley N° 19.933 contempla beneficios de orden remuneracional.

**El aumento de la subvención establecido en la Ley N° 19.933 para los docentes municipales, no corresponde a un aumento del bono proporcional, sino a un incremento de las remuneraciones.**

El Máximo Tribunal ha señalado que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Lo anterior se confirma con lo expresado en el artículo 9 inciso 1° del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo 1°. Por tanto, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros (considerandos 5° y 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

8. Rol N° 20565-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.**

La cuestión fáctica planteada y sobre la cual las sentencias de contrastes se pronuncian, son distintas a aquella que se conoce en la impugnada. En efecto, las labores ejecutadas por cada uno de los actores no eran específicas, ni acotadas a un programa delimitado, o a funciones perfectamente determinados, distinto es el caso de la actora, ya que quedó de manifiesto que sus funciones se encontraban circunscritas a programas específicos que la municipalidad demandada suscribió con el Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS) entidad edilicia que podía, en virtud de los referidos convenios, contratar personal para cumplir las funciones que se requerían, que además se circunscribían al tiempo de desarrollo de los mismos, concluyéndose que en caso alguno existían labores genéricas, sino que específicas derivadas de los programas para los cuales fue contratada, descartándose adicionalmente los indicios de laboralidad, por la sentencia de base, ya que las boletas de honorarios emitidas no concluye la existencia de una relación laboral, lo que también ocurre con los informes mensuales, registros de horario y actividades de la actora, porque en el análisis que en su conjunto efectuó la magistratura, sólo dan cuenta de la necesidad de la demandada por controlar el debido cumplimiento de las labores encomendadas, con el fin de dar curso y aprobar los pagos de los honorarios pactados. En consecuencia, resulta evidente que no son situaciones susceptibles de ser comparadas, ya que si bien en ambos casos el tribunal debe pronunciarse sobre la procedencia de la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 18.883, la controversia jurídica que están llamados a resolver es diferente, por lo que no concurre el supuesto que permite unificar la jurisprudencia, cual es que existan distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, en tal circunstancia, el recurso ha de ser desestimado (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

9. Rol N° 2172-2019 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**



El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por la Corte Suprema, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, el recurso, en los términos planteados, no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

10. Rol N° 24770-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Remuneraciones.

Submateria: Ley N° 19.933 contempla beneficios de orden remuneracional.

**El aumento de la subvención establecido en la Ley N° 19.933 para los docentes municipales, no corresponde a un aumento del bono proporcional, sino a un incremento de las remuneraciones.**

El Máximo Tribunal ha señalado que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Lo anterior se confirma con lo expresado en el artículo 9 inciso 1° del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo 1°. Por tanto, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros (considerandos 6° y 7° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

11. Rol N° 31178-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho cuya unificación se pretende versa sobre una cuestión meramente fáctica. Recurso de derecho estricto.

**No procede el recurso de unificación de jurisprudencia cuando la materia objeto de derecho que se pretende unificar, no fue planteada en las instancias anteriores. En efecto, el modo en que el compareciente formula la tesis para su examen, si bien reconduce el análisis necesariamente sobre una cuestión jurídica, ésta debió ser planteada y resuelta con anterioridad.**

La materia de derecho propuesta en el presente recurso se aleja de lo discutido y resuelto por la sentencia impugnada, toda vez que la primera causal del arbitrio impetrado fue desestimada porque la magistratura de grado ponderó la prueba cumpliendo con los límites que la sana crítica impone, considerando incluso que el proceso valorativo llevado a efecto por el adjudicador era el que correspondía y que ninguna trasgresión se vislumbraba; y en relación al segundo capítulo de nulidad, la Corte de Apelaciones solo fue requerida respecto a la procedencia de las indemnizaciones que habían sido concedidas por la sentencia del grado, propias del término de la relación laboral, materia sobre la cual se pronunció, acogiendo el arbitrio de nulidad y concediendo solo la indemnización que prevé el artículo 489 del código del ramo. De esta forma, ninguna alusión se hizo en el arbitrio de nulidad que implicara pronunciamiento por parte de la sentencia que ahora se ataca, en relación a la materia de derecho que se propone unificar, por lo que no siendo el asunto que se somete a conocimiento una cuestión propuesta, ni tratada en el fallo impugnado, no procede hacerlo a esta sede para su unificación, resultando pertinente recordar a este respecto, el carácter de derecho estricto del recurso en examen, cuya finalidad es pronunciar la correcta interpretación sobre una materia de derecho que ha sido objeto de la controversia, lo que conduce a declarar inadmisibles el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto (Considerando 6° de la sentencia de Corte Suprema).

12. Rol N° 3895-2019 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.**

La recurrente, al momento de proponer la materia de derecho objeto del recurso, plantea la cuestión relativa a la normativa aplicable a que se encuentran sometidos los trabajadores que prestan servicios a organismos públicos contratados bajo la modalidad de honorarios, pero que,

en los hechos, cumplen con todos los elementos de una relación laboral. La sentencia impugnada desechó el recurso de nulidad que dedujo en contra de la de base por motivos de carácter formal. En efecto, al resolver la causal de invalidación contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, reprocha que el recurso no respeta los hechos establecidos por la judicatura del grado, por lo que no pueden entenderse infringida la normativa de fondo en que apoya su recurso, por lo que no puede prosperar. Como se observa, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento sustancial que diga relación con la materia de derecho propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquéllas que trae como contraste, siendo, por tanto, inadmisibile (Considerandos 3° a 5° de la sentencia de Corte Suprema).

13. Rol N° 26253-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.**

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En la especie, la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad deducido (contra la de base), por considerar que de los hechos asentados se desprende que los servicios prestados por el empleador a la Corporación Municipal fueron discontinuos y esporádicos, lo que obsta a que se configure el régimen de subcontratación que se pretende hacer efectivo. De manera que la decisión se construye sobre un marco fáctico distinto al sostenido por el recurrente, quien lo funda en el carácter de habituales y permanentes de tales servicios, cuestión que no fue establecida en el fallo que, en consecuencia, no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo presente para ello su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

14. Rol N° 3549-2019 de 2 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. La materia de derecho sobre la cual se intenta unificar la línea jurisprudencial, no corresponde a un asunto susceptible de ser analizado por la vía de este recurso, pues se asienta en supuestos de hecho y defectos de calificación, que hacen referencia a circunstancias y particularidades fácticas cuyo análisis compete a la judicatura. Se refiere, por ende, a una cuestión de eminente carácter casuístico y no constituye un asunto habilitante de este arbitrio, lo que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias. Así, el presente arbitrio de unificación de jurisprudencia carece de una materia de derecho susceptible de ser contrastada con otros pronunciamientos, imponiéndose, por tanto, la declaración de inadmisibilidat del recurso (Considerandos 2° y 5° de la sentencia de Corte Suprema).

15. Rol N° 29850-2018 de 2 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho no aparece manifestada en el fallo que se recurre.

**La Corte Suprema debe declarar inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia cuando, en la sentencia que lo motiva, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio

existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. Hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, el fallo rechazó el recurso de nulidad por defectos en la forma de plantear la causal, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto de derecho propuesto (Considerandos 1° y 4° de la sentencia de Corte Suprema).

16. Rol N° 3929-2019 de 3 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando recurso se refiere a la forma en que fallaron los jueces de la sentencia recurrida.

**La Corte Suprema debe declarar inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia cuando, en la sentencia que lo motiva, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. El recurso de unificación de jurisprudencia se debe pronunciar no sobre cuestiones formales de la sentencia recurrida, sino sobre normas sustantivas que inciden en el fondo del asunto.**

De conformidad al artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando: "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor del artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, la Corte Suprema declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran: (i) fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y (ii) acompañar copia de las sentencias respectivas a que se hace mención. En la especie, la sentencia impugnada, rechazó el recurso de nulidad acudiendo a argumentos de carácter adjetivo. Por lo tanto, la decisión recurrida carece de un pronunciamiento sustancial relativo a la precisa materia que la recurrente propone en su recurso para unificación jurisprudencial. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso deducido (considerandos 2°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

17. Rol N° 3941-2019 de 11 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho no aparece manifestada en el fallo que se recurre.

**La Corte Suprema debe declarar inadmisibles el recurso de unificación de jurisprudencia cuando, en la sentencia que lo motiva, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, no se pueden homologar.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando: "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal citado, la corte Suprema declarará inadmisibles el recurso si faltan los requisitos de los incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran: (i) fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y (ii) acompañar copia de las sentencias respectivas a que se hace mención. Sin embargo, en la especie, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento sustancial que diga relación con la materia de derecho propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquéllas que trae como contraste, siendo, por tanto, inadmisibles (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

18. Rol N° 3940-2019 de 11 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho no aparece manifestada en el fallo que se recurre.

**La Corte Suprema debe declarar inadmisibles el recurso de unificación de jurisprudencia cuando, en la sentencia que lo motiva, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En consecuencia, no se pueden homologar.**

De acuerdo con el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal citado, la Corte Suprema declarará inadmisibles el recurso si faltan los requisitos de los incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los

Tribunales Superiores de Justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. En la especie, el reproche formulado en el recurso, se asienta en supuestos defectos de calificación en que habría incurrido la sentencia recurrida, que hacen referencia a circunstancias y particularidades fácticas cuyo análisis compete preferentemente a la judicatura de instancia. Se refiere, por ende, a una cuestión de eminente carácter casuístico y no constituye un asunto habilitante de este arbitrio, lo que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias. Por lo tanto, el arbitrio de unificación de jurisprudencia carece de una materia de derecho susceptible de ser contrastada con otros pronunciamientos, imponiéndose, por tanto, la decisión de desestimar el recurso (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

19. Rol N° 24736-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, pues no se trata de la materia de derecho objeto del juicio, esto es, de la norma sustantiva que sirve de fundamento principal a las alegaciones y defensas sostenidas en el proceso, sino que corresponde a un aspecto referido al modo en que la judicatura del fondo interpretó una causal de nulidad y a los razonamientos y conclusiones a que arribó al pronunciarse sobre ella, cuestión ajena a la discusión jurídica de fondo planteada por las partes y, en consecuencia, a los fines unificadores del derecho sustantivo previstos por el legislador para este recurso de derecho estricto (considerandos 2° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

20. Rol N° 26241-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.**

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, en lo que respecta a la materia de derecho propuesta para su unificación, dado que la decisión impugnada desestimó el recurso por no configurarse las causales invocadas y porque se argumentó la infracción de ley sobre la base de hechos distintos a los establecidos, sin emitir ningún pronunciamiento acerca de la cuestión interpretativa planteada, debe concluirse que no existe un pronunciamiento susceptible de ser contrastado con otros dictámenes previos, por lo que, en esta parte, el arbitrio no reúne los requisitos legales al efecto. En las condiciones expuestas, fluye la decisión de declarar inadmisibile el recurso, teniendo principalmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional, reconocido expresamente por el artículo 483 del Estatuto Laboral, que exige para su procedencia la plena satisfacción de los supuestos estrictos que la norma consagra (considerandos 2°, 5° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

21. Rol N° 26064-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.**



Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, el fallo invocado respecto de la materia propuesta no es útil a los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, porque se refiere una situación fáctica y jurídica distinta, al tratarse de un caso en que el demandante se desempeñó en labores cuyas características permitieron calificarla de laboral, prestando sus servicios de un modo incompatible con los presupuestos de la contratación a honorarios, hipótesis diversa a la de autos, en que el demandante se vinculó, sucesivamente, a contrata y a honorarios con la misma municipalidad. En las condiciones expuestas, fluye la decisión de declarar inadmisibile el recurso, teniendo principalmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional, reconocido expresamente por el artículo 483 del Estatuto Laboral, que exige para su procedencia la plena satisfacción de los supuestos estrictos que la norma consagra (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

22. Rol N° 26836-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.**

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe

acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, como se advierte, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento relativo a las materias de derecho propuestas, lo que impide compararlas con aquéllas que se acompañan como contraste, siendo el recurso, por tanto, inadmisibles (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

23. Rol N° 24717-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.**

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, en lo que interesa, la sentencia impugnada rechazó la demanda de nulidad del despido respecto de ambas demandadas, por estimar que la sanción resulta improcedente cuando el contrato concluye de la forma prevista en el artículo 171 del código del ramo, en tanto que el recurrente sustenta su arbitrio afirmando que la demandada solidaria habría sido eximida de tal obligación en razón de la limitación temporal a su responsabilidad que prevé la legislación. De este modo, la decisión se construye sobre un marco fáctico y jurídico distinto al propuesto por la recurrente, quien la cuestiona en virtud de fundamentos que no fueron esgrimidos en el fallo, que, en consecuencia, no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, lo que conduce a declarar inadmisibles el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo presente para ello su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

24. Rol N° 26135-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, la decisión impugnada desestimó el recurso -de nulidad- debido a la defectuosa fundamentación de las causales invocadas, dado que los argumentos esgrimidos por el recurrente no permitieron configurarlas, lo que impidió que se analizara el fondo del asunto controvertido, por lo que no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se pronuncien eventualmente sobre el punto, resultando pertinente recordar a este respecto, el carácter de derecho estricto del recurso en examen, cuya finalidad es pronunciar la correcta interpretación sobre una materia de derecho, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

25. Rol N° 3575-2019 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.**

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia y, finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, es posible advertir que los fallos acompañados no resultan útiles para el fin previsto por el artículo 483-A del Código del Trabajo. Por lo mismo, los aludidos fallos inciden en situaciones de hecho que no se corresponden con la de estos antecedentes, por lo que no contienen un pronunciamiento en los términos pretendidos por la recurrente como objeto de su intento unificador que pueda servir de contraste a la decisión adoptada en el caso. En las condiciones expuestas, corresponde declarar inadmisibile el recurso, teniendo especialmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional, reconocido expresamente por el artículo 483 del Estatuto Laboral, que exige para su procedencia la plena satisfacción de los supuestos estrictos que la norma consagra (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

26. Rol N° 2630-2019 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando: "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran: (i) fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y (ii) acompañar copia de las sentencias respectivas a que se hace mención. Sin embargo, la sentencia impugnada desechó el

recurso de nulidad que dedujo en contra de la de base por motivos de carácter formal. En efecto, al resolver la causal de invalidación contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, señaló, en primer término, una deficiencia al momento de plantear la petición concreta formulada en dicho arbitrio; y en segundo término, reprocha que el recurso no respeta los hechos establecidos por la judicatura del grado, por lo que no puede entenderse infringida la normativa de fondo en que apoya su recurso. Como se observa, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento sustancial que diga relación con la materia de derecho propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquéllas que trae como contraste, siendo, por tanto, inadmisibles (considerandos 2°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

27. Rol N° 24801-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

**La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.**

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, la decisión impugnada desestima el recurso - de nulidad - debido a la defectuosa fundamentación de las causales esgrimidas, lo que impidió que se analizara el fondo del asunto controvertido, por lo que no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se pronuncien eventualmente sobre el punto, resultando pertinente recordar a este respecto, el carácter de derecho estricto del recurso en examen, cuya finalidad es pronunciar la correcta interpretación sobre una materia de derecho, lo que conduce a declarar inadmisibles el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

28. Rol N° 16650-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Existencia de relación laboral.

Submateria: Aplicación del principio de primacía de la realidad en el personal de la Administración del Estado contratado a honorarios.

**Interpretación de los artículos 1 y 7 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.334. Servicios prestados por el demandante dan cuenta de elementos que revelan la existencia de un vínculo laboral entre las partes en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo y no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios. Aplicación del principio de primacía de la realidad donde los hechos están por sobre los documentos.**

Para los efectos de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 1° del Código del Trabajo en relación al artículo 11 de la Ley N° 18.834, 1° del Decreto Supremo N° 355 y 39 del Decreto Ley N° 1.306, de los que se desprende que la regla general es la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiéndose por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo. En consecuencia, si se trata de una persona natural que no obstante estar sometida a un estatuto especial, no prestó servicios en la forma que dicha normativa prevé, o tampoco lo hizo en las condiciones que laboran los servicios públicos -planta, contrata, suplente-, resulta inconcusos que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones -prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración-, no sólo porque la vigencia del Código del Trabajo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de la juridicidad, recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución, puede invocar esa legalidad para mantener una situación de precariedad que no se condice con el ordenamiento laboral que obliga a los órganos del Estado a procurar respeto de sus trabajadores o empleados (considerandos 5° y 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia). En tales condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones al estimar que la relación contractual de las partes se rige por el estatuto especial, puesto que, conforme a los hechos del proceso, corresponde calificarlas como laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las vinculaciones habidas entre una persona natural y una Municipalidad, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, siempre que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el

legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente (considerando 9° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

29. Rol N° 2255-2019 de 22 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho no aparece manifestada en el fallo que se recurre.

**La Corte Suprema debe declarar inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia cuando, en la sentencia que lo motiva, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En consecuencia, no se pueden homologar.**

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme al artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de acuerdo al artículo 483 A del Código precitado, la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, exigencia que se cumple incluyéndose una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, la materia de derecho planteada en el recurso en análisis, a saber, la vulneración al derecho a la honra del funcionario por publicar el supuesto delito y participación en diarios digitales, no fue abordada en el fallo de nulidad ni en el de reemplazo, de modo que no contiene ninguna interpretación que sea susceptible de ser contrastada con otras que se pronuncien eventualmente sobre el punto. En consecuencia, procede desestimar el recurso deducido, por no reunir los requisitos legales al efecto (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

30. Rol N° 26162-2018 de 23 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

**En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.**

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor del artículo 483-A del cuerpo legal citado, la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Luego, los fallos ofrecidos como contraste no resultan útiles para los efectos previstos por la legislación, por cuanto se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta a la que fundamenta la controversia de autos, dado que no analizan la posibilidad de que la judicatura laboral conozca de reclamos indemnizatorios interpuestos por funcionarios públicos en materia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, sino que se circunscriben a cuestiones relacionadas con un procedimiento diverso. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

31. Rol N° 8566-2018 de 23 de abril de 2019

Materia: Prescripción de la acción de nulidad.

Submateria: Acto jurídico que genera la interrupción del plazo de prescripción.

**La Corte Suprema estima que la interrupción del plazo de prescripción se produce con la notificación de la demanda. En ese sentido, se coincide con una mayoría doctrinal que ha afirmado la necesidad de la notificación legal de la demanda.**

La unificación de jurisprudencia pretendida por el demandante se refiere a determinar "si el plazo extintivo de prescripción de la acción de nulidad contemplado en el artículo 510 inciso 3° y 5° del Código del Trabajo se interrumpe por la presentación de la demanda o por la notificación de la resolución que da curso a la acción y cita a las partes a la audiencia pertinente". Luego, la interrupción del plazo de prescripción se produce con la notificación de la demanda. En ese sentido, se coincide con una mayoría doctrinal que ha afirmado la necesidad de la notificación legal de la demanda. El argumento esencial para sustentar esta posición es lo previsto en el artículo 2503 N° 1 del Código Civil, de manera que la ausencia de notificación legal de la demanda impide la interrupción, lo que conlleva erigir aquella en condición de ésta. En consecuencia, no sólo resulta necesario notificar en forma válida sino que debe ocurrir antes que haya expirado el plazo de prescripción. Por consiguiente, el efecto interruptivo se produce con la notificación sin que a la presentación de la demanda pueda asignársele esa consecuencia. De esta manera, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada al precepto analizado en el fallo atacado en relación a aquélla de que dan cuenta las copias de las sentencias citadas como contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que la Corte



Suprema, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones para fundamentar su decisión de rechazar la pretensión del demandante se ha ajustado a derecho, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado (considerandos 2°, 9° y 10° de la sentencia de la Corte Suprema).

32. Rol N° 33572-2018 de 25 de abril de 2019

Materia: Remuneraciones.

Submateria: Ley N° 19.933 contempla beneficios de orden remuneracional.

**El aumento de la subvención establecido en la Ley N° 19.933 para los docentes municipales, no corresponde a un aumento del bono proporcional, sino a un incremento de las remuneraciones.**

El Máximo Tribunal ha señalado que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Lo anterior se confirma con lo expresado en el artículo 9 inciso 1° del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo 1°. Por tanto, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros, de manera que el incremento señalado no corresponde a un emolumento que beneficie como tal a los profesionales de la educación del sector municipalizado (considerandos 4° a 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).



Recopilado por José L. López Molina

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA MAYO 2019**

1. Rol N° 24728-2018 de 2 de mayo de 2019

**Partes:** Vargas con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral.

**Submateria:** Funcionario contratado a plazo fijo en virtud del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal. Contratación a plazo indefinido por el Servicio requiere previamente de un concurso público. Improcedencia de aplicar normas del Código del Trabajo que permite transformar los contrato a plazo fijo en indefinidos.

La contratación de personal a plazo fijo para desempeñarse en funciones de la atención primaria de salud municipal, aparece como una de las formas para ingresar al sistema que nos ocupa, por un período limitado, modalidad que no tiene la aptitud de conducir al funcionario a un estadio que le permita acceder a la carrera funcionaria y gozar de estabilidad en sus funciones, en la medida que la única vía prevista para tal efecto, pasa por ingresar a través de concurso público de antecedentes, tras el cual la vinculación con la entidad empleadora se materializa por medio de la contratación indefinida. De manera que la ausencia de regulación respecto al régimen aplicable a una persona que celebra sucesivos contratos a plazo fijo por períodos iguales o inferiores a un año, es más aparente que real, ya que el sistema está diseñado de esa forma, al ser trabajadores que tienen la calidad de funcionarios del sistema público de atención primaria de salud municipal, circunstancia que impide generar una vía no contemplada en el estatuto vigente para transformar un contrato de plazo fijo en uno de carácter indefinido, pues implicaría alcanzar dicha condición estatutaria obviando los requisitos legales previstos para hacerlo. En todo caso, si bien esta Corte ha entendido que cabe aplicar supletoriamente el Código del Trabajo a los funcionarios de la atención primaria de la salud municipal en la hipótesis del artículo 1°, inciso 3° de dicho cuerpo legal (C.S. Rol 9650-15), en el evento de considerarse que la materia en estudio, efectivamente, es una que no se encuentra regulada en el estatuto que rige a los mencionados trabajadores de la salud, la conclusión sería la misma que ya se ha señalado, desde que no resulta procedente aplicar la normativa del derecho foral común, que permite transformar los contratos a plazo fijo en indefinidos bajo ciertas circunstancias, puesto que, como se ha dicho, ello se opone al sistema de

conformación de la dotación previsto en la citada Ley N° 19.378 (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

2. Rol N° 20859-2018 de 2 de mayo de 2019

**Partes:** Quinteros con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral.

**Submateria:** Funcionario contratado a plazo fijo en virtud del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal. Contratación a plazo indefinido por el Servicio requiere previamente de un concurso público. Improcedencia de aplicar normas del Código del Trabajo que permite transformar los contrato a plazo fijo en indefinidos.

La contratación de personal a plazo fijo para desempeñarse en funciones de la atención primaria de salud municipal, aparece como una de las formas para ingresar al sistema que nos ocupa, por un período limitado, modalidad que no tiene la aptitud de conducir al funcionario a un estadio que le permita acceder a la carrera funcionaria y gozar de estabilidad en sus funciones, en la medida que la única vía prevista para tal efecto, pasa por ingresar a través de concurso público de antecedentes, tras el cual la vinculación con la entidad empleadora se materializa por medio de la contratación indefinida. De manera que la ausencia de regulación respecto al régimen aplicable a una persona que celebra sucesivos contratos a plazo fijo por períodos iguales o inferiores a un año, es más aparente que real, ya que el sistema está diseñado de esa forma, al ser trabajadores que tienen la calidad de funcionarios del sistema público de atención primaria de salud municipal, circunstancia que impide generar una vía no contemplada en el estatuto vigente para transformar un contrato de plazo fijo en uno de carácter indefinido, pues implicaría alcanzar dicha condición estatutaria obviando los requisitos legales previstos para hacerlo. En todo caso, si bien esta Corte ha entendido que cabe aplicar supletoriamente el Código del Trabajo a los funcionarios de la atención primaria de la salud municipal en la hipótesis del artículo 1°, inciso 3° de dicho cuerpo legal (C.S. Rol 9650-15), en el evento de considerarse que la materia en estudio, efectivamente, es una que no se encuentra regulada en el estatuto que rige a los mencionados trabajadores de la salud, la conclusión sería la misma que ya se ha señalado, desde que no resulta procedente aplicar la normativa del derecho foral común, que permite transformar los contratos a plazo fijo en indefinidos bajo ciertas circunstancias, puesto que, como se ha dicho, ello se opone al sistema de conformación de la dotación previsto en la citada Ley N° 19.378 (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

3. Rol N° 29515-2018 de 2 de mayo de 2019

**Partes:** Morales con Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral.

**Submateria:** Prestación de servicios en la Administración del Estado en virtud de contrato a honorarios no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público. Servicios prestados por el actor son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación a honorarios.

El artículo 11 de la Ley 18.834 establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo señalado. Contrastado lo manifestado con el fallo impugnado, es claro que los servicios prestados son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, sin evidenciarse elementos que revelen la existencia de un vínculo laboral, desde que las circunstancias no discutidas en que se llevó a cabo el régimen contractual, corresponde a la ejecución de un cometido específico, restringido a las labores relativas a la profesión del demandante, dentro de un programa especial, esto es, el Plan Especial de Desarrollo de Zonas Extremas, habiéndose acreditado, además, que no prestó servicios en forma continua, pues el vínculo fue interrumpido a contar del 28 de agosto de 2017, retomándose el 4 de septiembre de ese año, siendo destinado en comisión de servicios a la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas de la Región de Arica y Parinacota, debiendo, por tanto, desestimarse el presente arbitrio al contener el fallo impugnado la tesis jurídica que esta Corte considera correcta (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

4. Rol N° 5601-2019 de 6 de mayo de 2019

**Partes:** Vargas con I. Municipalidad de Providencia.

**Materia:** Nulidad del despido.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta a aquel que se pretende unificar.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de

Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, los fallos invocados no son útiles a los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, porque contienen una interpretación favorable al recurrente, pero se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta, al tratarse de casos en que los demandantes se desempeñaron en labores cuyas características correspondían a una relación de subordinación y dependencia respecto de los organismos demandados, hipótesis diversa a la de autos, que refiere a un contrato a honorarios, que rigió desde el 1/3/2016 hasta el 31/12/2017 para desempeñarse en el Programa de Participación Ciudadana, que no se renovó para 2018. En las condiciones expuestas, fluye la decisión de declarar inadmisibile el recurso, teniendo principalmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional, reconocido expresamente por el artículo 483 del estatuto laboral, que exige para su procedencia la plena satisfacción de los supuestos estrictos que la norma consagra (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

5. Rol N° 3944-2019 de 6 de mayo de 2019

**Partes:** Torres con I. Municipalidad de Maipú.

**Materia:** Existencia de relación laboral y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia y, finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, en la especie, es posible advertir que los fallos acompañados no resultan útiles para el fin previsto por el artículo 483-A del Código del Trabajo, porque ambos se refieren a situaciones

fácticas distintas de las de autos: el primero, a una contratación para la ejecución de cometidos de carácter específico, cuestión opuesta a lo asentado en este litigio, siendo del caso añadir que aquella sentencia no realizó más análisis jurídico que constatar que, siendo un hecho que se prestaron servicios por cometidos específicos y acotado en el tiempo, se aplica la Ley N° 18.883 y; el segundo, porque se pronuncia en un caso en que la demandante es contratada como profesional, en una labor que no integra la estructura institucionalizada de la demandada, situación inversa a ésta, en que la actora se desempeñó en labores no profesionales e inmersa en la estructura de una Dirección Municipal; por lo que no contienen un pronunciamiento en los términos pretendidos por la recurrente como objeto de su intento unificador que pueda servir de contraste a la decisión adoptada en el caso. En las condiciones expuestas, corresponde declarar inadmisibles el recurso, teniendo especialmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional, reconocido expresamente por el artículo 483 del Estatuto Laboral, que exige para su procedencia la plena satisfacción de los supuestos estrictos que la norma consagra (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

6. Rol N° 4170-2019 de 6 de mayo de 2019

**Partes:** Rubio con Importadora y Exportadora Evalc Ltda.

**Materia:** Despido injustificado.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Materia de derecho que se pretende unificar no se refiere a la discusión jurídica sino que corresponde al modo en que la judicatura del fondo analizó las probanzas y sus conclusiones.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia y, finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, pues no se trata de la materia de derecho objeto del juicio, esto es, de la norma sustantiva que sirve de fundamento principal a las alegaciones y defensas sostenidas en el proceso, sino que corresponde a un aspecto referido al modo en que la judicatura del fondo analizó las probanzas y a los

razonamientos y conclusiones a que arribó al pronunciarse sobre ellas, cuestión ajena a la discusión jurídica de fondo planteada por las partes y, en consecuencia, a los fines unificadores del derecho sustantivo previstos por el legislador para este recurso de derecho estricto (considerandos 2° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

7. Rol N° 4913-2019 de 6 de mayo de 2019

**Partes:** Ponce con Alimentos el Globo S.A.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada carece de un pronunciamiento relativo a las materias de derecho que se pretende unificar.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, como se advierte, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento relativo a las materias de derecho propuestas, lo que impide compararlas con aquéllas que se acompañan como contraste, siendo el recurso, por tanto, inadmisibile (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

8. Rol N° 31611-2018 de 6 de mayo de 2019

**Partes:** Jorge Elso Sandoval con I. Municipalidad de Talcahuano.

**Materia:** Acción de tutela laboral. Declaración de existencia de relación laboral.

**Submateria:** Facultad de la Municipalidad para contratar a personal a honorarios en virtud del art. 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Procedencia de aplicar el Código del Trabajo a un funcionario contratado a honorarios por la Municipalidad cuando concurren las exigencias de una relación laboral. Vinculación desarrollada dentro del marco legal del Estatuto que autoriza la contratación a honorarios.

El artículo 4 de la Ley N° 18.883 establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo señalado (considerando 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

9. Rol N° 4856-2019 de 6 de mayo de 2019

**Partes:** Jiménez con I. Municipalidad de Cobquecura.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Unificación de jurisprudencia requiere que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada. Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia. A la luz de lo expuesto y realizado el examen



descrito, tal exigencia no aparece cumplida, desde que la situación planteada en autos no es equiparable con aquellas que sustentan los fallos de contraste, puesto que, como se advierte de su sola lectura, en el presente concurre una particularidad determinante en la adopción de la decisión que se impugna, que no se replica en el contexto en que aquellos fueron dictados. En efecto, en el dictamen que se analiza quedó establecido como hecho no controvertido que previo al ejercicio de la acción de tutela, la demandante se desistió del recurso de protección que había interpuesto, tras lo cual presentó una demanda por vulneración de derechos fundamentales, dándosele tramitación. Sin embargo, los pronunciamientos contenidos en las sentencias que fueron acompañadas, razonan sobre un supuesto diverso, que revelan como fundamento para rechazar la acción de tutela, que en paralelo estaban siendo conocidos recursos de protección presentados por la parte requirente, fundado en los mismos hechos que los contenidos en tales denuncias, concurriendo el supuesto impeditivo reglado en el inciso final del artículo 485 del Código del Trabajo, apartándose, en consecuencia, del que actualmente se conoce, divergencia que impide comparar las decisiones de manera eficiente para los efectos del recurso, lo que obliga a declarar su improcedencia en esta etapa de su tramitación (considerandos 2°, 8° y 9° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

10. Rol N° 32745-2018 de 6 de mayo de 2019

**Partes:** Hugo Oñate Urzúa con I. Municipalidad de Coronel.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor del artículo 483-A del mismo código, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En la especie, sin embargo, el fallo acompañado como contraste no resulta útil para el fin previsto por el artículo 483-A del Código del Trabajo, porque se refiere a una situación fáctica y jurídica distinta, pues si bien concierne a la caducidad, no analiza la procedencia de extender tal efecto a la presentación de una demanda que se tiene por no presentada para todos los efectos legales en etapa de admisibilidad, como consecuencia de no haberse cumplido lo ordenado por el tribunal

respecto a la constitución del poder en el plazo legal. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo principalmente en cuenta para así decidirlo, su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

11. Rol N° 14764-2018 de 6 de mayo de 2019

**Partes:** Cristhoper Montecino Venegas con I. Municipalidad de La Florida.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por los órganos de la Administración del Estado. Improcedencia de la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia.

Si bien la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de evidente naturaleza declarativa, por lo que la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse la falta de pago de las cotizaciones previsionales, dicha conclusión debe variar cuando se trata, en su origen, de relaciones laborales que provienen de un contexto de contratación a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, pues, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo. Por otro lado, la aplicación -en estos casos-, de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector (considerandos 9° y 10° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

12. Rol N° 32933-2018 de 6 de mayo de 2019

**Partes:** Cinthya Quiliñan Olavarría con I. Municipalidad de Maipú.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor del artículo 483-A del mismo código, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En la especie, sin embargo, los fallos invocados como contraste no son útiles a los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta, al tratarse de casos en que los demandantes desempeñaron labores cuyas características permitieron calificarlas de cometido específico, hipótesis diversa a la de autos. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo principalmente en cuenta para así decidirlo, su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

13. Rol N° 29856-2018 de 6 de mayo de 2019

**Partes:** Burgos con Gobierno Regional del Biobío.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo no se pronuncian sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de

admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, como es posible observar, las sentencias invocadas no sirven para el propósito unificador, dado que ninguna hizo lugar a una denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, dando lugar al pago de una suma determinada de dinero por concepto de la indemnización que contempla el artículo 489 del Código del Trabajo respecto de una persona que se vinculó con un órgano de la Administración del Estado en virtud de contratos a honorarios regidos por el artículo 11 de la Ley 18.834, que, por lo tanto, dio origen a una prestación de servicios de carácter civil. En estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral (considerandos 2°, 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

14. Rol N° 4512-2019 de 7 de mayo de 2019

**Partes:** Valentina Gaete Momberg con Lincoln International Academy Chicureo SpA.

**Materia:** Despido injustificado.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor del artículo 483-A del código citado, la Corte Suprema declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. Sin embargo, en la especie, los fallos que se adjuntan para su contraste, no son homologables con el recurrido, desde que parten de supuestos fácticos diversos que impiden su comparación, y, por ende, su eventual unificación (considerandos 2° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

15. Rol N° 2107-2019 de 7 de mayo de 2019

**Partes:** Mariela Oyarce Cataldo con Instituto Nacional de Estadísticas.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia recurrida no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento. En la especie, sin embargo, el recurso, en los términos planteados, no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe un pronunciamiento preciso y específico sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia (considerandos 1° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

16. Rol N° 1070-2018 de 7 de mayo de 2019

**Partes:** María Cortés León De La Barra y otros con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Bonificación proporcional mensual.

**Submateria:** Determinación de la base de cálculo de la bonificación proporcional mensual. Ley N° 19.933 dispuso el aumento de las remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y determinando expresamente los rubros que corresponden sean pagados con los recursos asignados.

**Voto disidente:** Procedencia de la bonificación respecto de los profesionales de la educación del sector municipal y del sector particular subvencionado. Bonificación proporcional mensual constituye un rubro fijo en la renta de los docentes.

El Máximo Tribunal ha señalado que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Lo anterior se confirma con lo expresado en el

artículo 9 inciso 1° del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo 1°. Por tanto, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros, de manera que el incremento señalado no corresponde a un emolumento que beneficie como tal a los profesionales de la educación del sector municipalizado (considerandos 4° a 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

17. Rol N° 4594-2019 de 7 de mayo de 2019

**Partes:** Huerta con I. Municipalidad de San Felipe.

**Materia:** Existencia de relación laboral y despido injustificado.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Al Tribunal que conoce la unificación de jurisprudencia le está vedado modificar el sustrato fáctico establecido. Sentencia impugnada que no contiene pronunciamiento respecto de la cuestión que se pretende unificar.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, como se puede observar, la decisión impugnada rechaza el recurso -de nulidad- por no configurarse las causales invocadas, pues sostiene, respecto de la primera, que la competencia del tribunal laboral es consecuencia de la calificación jurídica de los hechos asentados en la causa, esto es, que la relación que unió a los partes era una regida por el Código del Trabajo, de manera que para acceder a lo solicitado sería necesario modificar el sustrato fáctico, lo que no se puede

realizar conforme a la letra a) del artículo 478. Respecto de las restantes causales alegadas, es preciso tener presente que la sentencia impugnada no contiene ningún análisis o pronunciamiento respecto de la cuestión que se propone como objeto de unificación, puesto que fueron rechazadas por contener defectos de forma. Así, al no contener la sentencia impugnada ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada, no es posible contrastarla con otros dictámenes previos, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto; sin perjuicio de tener presente que, en caso alguno podría prosperar, pues se solicita unificar una materia de derecho sobre la base de hechos distintos a los establecidos en la instancia, los que resultan inamovibles para esta Corte, atendido el carácter especialísimo y excepcional de este recurso (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

18. Rol N° 2234-2019 de 8 de mayo de 2019

**Partes:** Jocelyn Oviedo González con Lorena Jiménez Álvarez.

**Materia:** Despido injustificado.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Materia de derecho cuya unificación se pretende no constituye materia de derecho objeto del juicio.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor del artículo 483-A del código citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia y, finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, de la sola lectura del libelo entablado, se desprende que lo que se propone dice relación con la manera como la Corte de Apelaciones abordó una de las causales de nulidad invocadas, lo que no constituye la materia de derecho objeto del juicio, de modo que no es un asunto jurídico habilitante para deducirlo, puesto que no es posible compararlo, en lo estrictamente jurídico, con otras sentencias. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, teniendo especialmente en cuenta para así decidirlo, su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

19. Rol N° 3652-2019 de 9 de mayo de 2019

**Partes:** Ulises Pérez Jara y otros con I. Municipalidad de Pelluhue.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Bonificación proporcional mensual.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

De conformidad con los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. Sin embargo, el recurso, en los términos planteados, no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa a los puntos planteados (considerandos 1° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

20. Rol N° 1858-2019 de 9 de mayo de 2019

**Partes:** Ángel Zamorano Flores y otros con Corporación Municipal de San Fernando.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Bonificación proporcional mensual.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

De conformidad con los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. En la especie, sin embargo, el recurso, en los términos planteados, no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal



de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa a los puntos planteados (considerandos 1° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

21. Rol N° 5801-2019 de 13 de mayo de 2019

**Partes:** Ximena Isla Arriagada con Castillo y Prieto Abogados SpA.

**Materia:** Despido injustificado.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor del artículo 483-A del mismo código, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, en la especie, la situación planteada en autos no es equiparable con aquella que sustentan los fallos de contraste, puesto que, como se advierte de su sola lectura, concurre en el presente una particularidad determinante para la adopción de la decisión impugnada que no se replica en el contexto en que fueron dictadas las sentencias adjuntas al recurso. En efecto, en la recurrida quedó establecida la objetividad de la causal de despido por necesidades de la empresa en razón de la baja de las ventas por la entrada en vigor de la Ley N°20.876, lo que causó la pérdida de clientes, disminución de tasas y caída de los ingresos; cuestión diversa a los basamentos fácticos de los fallos de contraste. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, su carácter excepcional (considerandos 2°, 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

22. Rol N° 18814-2018 de 13 de mayo de 2019

**Partes:** Julio Doratt Franco con Empresa de Transportes Rurales Tu Bus Ltda.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Materia de derecho cuya unificación se pretende versa sobre una cuestión eminentemente fáctica.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por la Corte Suprema, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. En la especie, sin embargo, de la sola lectura del recurso entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, no es un tópico adecuado de contrastarse con otros dictámenes. En efecto, el modo en que el compareciente formula la tesis para su examen, reconduce el análisis necesariamente sobre un cuestión fáctica, eminentemente casuística que, por lo mismo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

23. Rol N° 4498-2019 de 13 de mayo de 2019

**Partes:** Franco Rodríguez Parra con Dirección de Previsión de Carabineros.

**Materia:** Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por la Corte Suprema, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. En la especie, las sentencias invocadas como contraste no contienen un pronunciamiento sobre la materia de derecho que se pretende unificar, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con los fallos de cotejo referidos, cuestión que impide pronunciarse sobre la unificación

que pretende la recurrente. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

24. Rol N° 4855-2019 de 14 de mayo de 2019

**Partes:** Marina Aravena Crisóstomo con I. Municipalidad de Cobquecura.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que, "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor del artículo 483-A del mismo código, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Luego, la sentencia impugnada carece de todo pronunciamiento que diga relación con la materia de derecho propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquéllas que trae como contraste. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo presente para resolver de este modo, el carácter excepcional y especial que reviste (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

25. Rol N° 4502-2019 de 15 de mayo de 2019

**Partes:** Sepúlveda con Consejo de Defensa del Estado.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de

derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibles los recursos si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. Sin embargo, en la especie, los fallos que se adjuntan como contraste no son homologables con el recurrido, desde que parten de supuestos fácticos diversos que impiden su comparación, y, por ende, su eventual unificación. En efecto, surge como evidente elemento de incompatibilidad para su cotejo, el hecho de que, en la especie, el actor fue desvinculado de la planta de la que era parte a consecuencia de la calificación deficiente que, conforme las normas estatutarias que le eran aplicables, le impuso la autoridad competente (considerandos 2° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

26. Rol N° 26523-2018 de 15 de mayo de 2019

**Partes:** Retamal con Instituto Nacional de Estadísticas.

**Materia:** Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, en la especie, el dictamen cuestionado rechazó las causales de invalidación deducidas atendidos los defectos en su fundamentación, al no concluir en una petición concreta sometida a la decisión del tribunal y, a mayor abundamiento, por fundarse en hechos distintos de los asentados en la sentencia del grado, lo que impidió que se efectuara un análisis sobre la concurrencia, en el caso, de los elementos que conforme a la legislación permiten calificar de laboral una determinada prestación de servicios. En consecuencia, la decisión no contiene ninguna

interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, lo que conduce a declarar inadmisibles el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo presente para ello su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

27. Rol N° 28229-2018 de 15 de mayo de 2019

**Partes:** Karen Toncio Morales con I. Municipalidad de Rengo.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por los órganos de la Administración del Estado. Improcedencia de la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia.

Tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, a juicio del Máximo Tribunal, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la institución de nulidad del despido, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. En otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector (considerandos 5° a 7° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

28. Rol N° 11468-2019 de 15 de mayo de 2019

**Partes:** Henríquez con Agrícola Seminario S.A.

**Materia:** Despido injustificado.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando: "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran: (i) fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y (ii) acompañar copia de las sentencias respectivas a que se hace mención. Sin embargo, en la especie, se observa, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento sustancial que diga relación con la materia de derecho propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquéllas que trae como contraste, siendo, por tanto, inadmisibile (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

29. Rol N° 26505-2018 de 20 de mayo de 2019

**Partes:** Juan Roa Villarroel con I. Municipalidad de Talcahuano.

**Materia:** Despido injustificado.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor del artículo 483-A del cuerpo legal citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En lo pertinente, la sentencia impugnada rechazó las causales de nulidad deducidas por fundarse en hechos distintos de los asentados en la sentencia del grado, lo que impidió que se efectuara un análisis sobre la concurrencia, en el caso, de los elementos que conforme a la legislación permiten calificar de laboral o civil una determinada prestación de servicios. En consecuencia, la decisión no

contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, lo que conduce a declarar inadmisibile el recurso, por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo presente para ello su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

30. Rol N° 32665-2018 de 20 de mayo de 2019

**Partes:** Hevia con I. Municipalidad de La Pintana.

**Materia:** Acción de tutela laboral. Existencia de relación laboral.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

De conformidad a lo que previenen los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas disquisiciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o las sentencias que se invocan como fundamento. Sin embargo, en la especie, y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida, desde que la situación planteada en autos no es posible de equiparar con la del fallo que ha servido de sustento al recurso, pues como se advierte, en el presente caso la actora se desempeñó a honorarios para la demandada por un lapso levemente superior a un año, a diferencia de las labores desplegadas por la actora de la sentencia que sirve de contraste, las que se prolongaron por más de once años, aspecto que cobró especial relevancia al momento de calificar la relación como una de carácter laboral, y concluir que no podía ser subsumida en alguna de las hipótesis de excepción contempladas en el artículo 4 de la Ley N° 18.883. Claramente dicho contexto fáctico no es replicable ni susceptible de predicarse de la situación laboral de la demandante. De lo expuesto queda de manifiesto que el fallo acompañado no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelve sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia (considerandos 1°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

31. Rol N° 32696-2018 de 20 de mayo de 2019

**Partes:** Carolina Cerón Acevedo con Instituto Nacional de Estadísticas.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Facultad de la Administración del Estado para contratar a personal a honorarios en virtud del art. 11 del Estatuto Administrativo. Procedencia de aplicar el Código del Trabajo a un funcionario contratado a honorarios por la Administración del Estado cuando concurren las exigencias de una relación laboral. Vinculación desarrollada dentro del marco legal del Estatuto que autoriza la contratación a honorarios.

El artículo 11 del Estatuto Administrativo establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo señalado. En este caso, los servicios prestados por la actora, son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, sin evidenciarse elementos que revelen la existencia de un vínculo laboral, desde que las circunstancias no discutidas en que se llevó a cabo el régimen contractual, corresponde a la ejecución de un cometido específico, restringido las labores específicas del programa para la cual fue contratada, debiendo, por tanto, desestimarse el recurso de unificación de jurisprudencia (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

32. Rol N° 26572-2018 de 23 de mayo de 2019

**Partes:** Verela con I. Municipalidad de Buin.

**Materia:** Nulidad del despido.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallo de cotejo no contiene ningún tipo de pronunciamiento sobre materia que se pretende unificar.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad,



estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, en la especie, los fallos invocados no son útiles a los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues el primero no contiene ningún tipo de pronunciamiento sobre ninguna de las materias que se propone unificar, sea en forma principal o subsidiaria; y, el segundo, fue dictado en los mismos términos de la sentencia impugnada, por lo que tampoco da cuenta de una interpretación alternativa. En las condiciones expuestas, fluye la decisión de declarar inadmisibile el recurso, teniendo principalmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional, reconocido expresamente por el artículo 483 del Estatuto Laboral, que exige para su procedencia la plena satisfacción de los supuestos estrictos que la norma consagra (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

33. Rol N° 5602-2019 de 23 de mayo de 2019

**Partes:** Sindicato de Empresa Atton Las Condes con Atton Las Condes SpA.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. No se acompaña fallo de contraste.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor del artículo 483-A del cuerpo legal citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, en la especie, el recurso deducido adolece de un serio defecto en su formalización, pues si bien hace referencia a un sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, como contraste, no la acompaña, sino que agrega una copia de la dictada por la misma Corte en esta causa. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, en especial,

dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2° a 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

34. Rol N° 5604-2019 de 23 de mayo de 2019

**Partes:** Silva y otros con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Maipú.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Bonificación proporcional mensual.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento. Sin embargo, como se advierte en la especie, el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe un pronunciamiento preciso y específico sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, la especial y estricta configuración legal del arbitrio que motiva la presente vista, exige que la sentencia que se censura contenga una decisión que manifieste de manera explícita una determinada postura jurídica sobre la cual se fundamente la conclusión que decide el debate, no cumpliendo tal estándar el fallo que desecha un recurso de nulidad por defectos formales en la manera de impetrarlo, como sucede en la especie, sin emitir juicio o interpretación relativa al o a los puntos de derecho planteados (considerandos 1° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

35. Rol N° 103-2019 de 23 de mayo de 2019

**Partes:** Silva con I. Municipalidad de Santiago.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Bonificación proporcional mensual.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. Sin embargo, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre los defectos en la construcción argumentativa del recurso de nulidad interpuesto, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado. En consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia planteada, lo que conduce necesariamente a su desestimación (considerandos 1°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

36. Rol N° 4611-2019 de 23 de mayo de 2019

**Partes:** Moisés Zamorano Mendoza con Fisco de Chile.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor del artículo 483-A del cuerpo legal citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, la situación planteada en autos por el demandado no es equiparable con aquella que sustenta el fallo de contraste, puesto que en el presente concurre una particularidad determinante en la adopción de la decisión que se impugna que no se replica en el contexto en que fue dictada la sentencia adjunta al recurso. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, puesto que la necesidad de uniformidad de las materias que se

proponen como argumento para sostenerlo, no se advierten concurrentes, teniendo, además presente para resolver de este modo, el carácter excepcional y especial de este arbitrio (considerandos 2°, 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

37. Rol N° 5052-2019 de 23 de mayo de 2019

**Partes:** Marianela Vivanco Murga y otros con I. Municipalidad de Molina.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Bonificación proporcional mensual.

**Submateria:** Determinación de la base de cálculo de bonificación proporcional mensual. Ley N° 19.933 dispuso el aumento de remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y determinando expresamente los rubros que corresponden sean pagados con los recursos asignados.

**Voto disidente:** Procedencia de la bonificación respecto de los profesionales de la educación del sector municipal y del sector particular subvencionado. Bonificación proporcional mensual constituye un rubro fijo en la renta de los docentes.

El Máximo Tribunal ha señalado que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Lo anterior se confirma con lo expresado en el artículo 9 inciso 1° del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo 1°. Por tanto, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros, de manera que el incremento señalado no corresponde a un emolumento que beneficie como tal a los profesionales de la educación del sector municipalizado (considerandos 4° a 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

38. Rol N° 4896-2019 de 23 de mayo de 2019

**Partes:** Comasa S.A. con Francisco Sánchez Castro.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos pronunciamientos emanados de los tribunales superiores de justicia, y, finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. De este modo, la decisión impugnada por la vía del recurso de unificación no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, puesto que retrotrajo el proceso al estado de realizarse un nuevo juicio, circunstancia que conduce a declararlo inadmisibile en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo además presente para ello su carácter excepcional. Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara inadmisibile el recurso interpuesto (Considerandos 2° y 4° de la sentencia de Corte Suprema).

---

39. Rol N° 4876-2019 de 27 de mayo de 2019

**Partes:** Juan Carlos Osorio Parietti con I. Municipalidad de Hualqui.

**Materia:** Acción de tutela laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido.

**Submateria:** Acciones presentadas fueron resueltas en forma y fondo por el tribunal de primera instancia. Acción rechazada por falta de prueba tendiente a comprobar los indicios que la fundaban y no por una causal de improcedencia dictaminada in límine tras su presentación. Recurso de unificación de jurisprudencia tiene un carácter excepcional y especial.

Las acciones de tutela por vulneración de derechos fundamentales y subsidiarias de despido injustificado y nulo presentadas por el demandante, fueron desestimadas, puesto que no acreditó la existencia de indicios que constituyeran al menos sospecha de haber sido trasgredidas las

garantías amparadas en el artículo 485 del Código del Trabajo, rechazándose en lo demás la demanda, tras estimarse que el demandante era un funcionario a contrata, regido por un estatuto especial -Ley N°18.883-, excluido, por tanto, de la regulación del Código del Trabajo, de forma que no pudo ser despedido, menos ser calificada su procedencia y verificarse los supuestos de procedencia de la sanción contenida en su artículo 162, criterio que fue compartido por la Corte al momento de conocer el recurso de nulidad, considerando correcta la aplicación de los artículos 485 y 493 del código citado, sin que la eventual aplicación supletoria de las reglas de dicho cuerpo normativo permitieran alterar la calificación jurídica realizada según los hechos asentados en el proceso, en particular, relativos al vínculo administrativo que unía a las partes. En consecuencia, se advierte la improcedencia del asunto jurídico propuesto en el recurso de unificación de jurisprudencia, puesto que se admitió a tramitación la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales deducida por el actor, que fue conocida y analizada por la judicatura del fondo, objeto de prueba y resuelta contra sus intereses, cayendo en consecuencia el supuesto base sobre el que se razona en el recurso, consistente en determinar la posibilidad que un funcionario a contrata pueda acudir al procedimiento reglado en el artículo 485 del Código del Trabajo, potestad que ejerció y fue rechazada por falta de prueba tendiente a comprobar los indicios que la fundaban y no por una causal de improcedencia dictaminada in límine tras su presentación. De este modo, no se advierte contraposición alguna de derecho que deba ser resuelta por esta vía, lo que hace estéril el intento de compararla con aquéllas que trae como contraste, resultando, por tanto, inadmisibile el recurso intentado, teniendo además presente para resolver de este modo, su carácter excepcional y especial, cualidad reconocida expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo (Considerandos 4° y 5° de la sentencia de Corte Suprema).

---

40. Rol N° 4850-2019 de 27 de mayo de 2019

**Partes:** Orellana con Castillo.

**Materia:** Nulidad del despido.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos pronunciamientos emanados

de los tribunales superiores de justicia, y, finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, en la especie, la decisión impugnada por la vía del recurso de unificación no contiene alguna interpretación de estricto derecho sobre la materia planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, circunstancia casuística que conduce a declararlo inadmisibles en esta etapa de su tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo además presente para ello su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

41. Rol N° 2878-2019 de 27 de mayo de 2019

**Partes:** Moya con Empresa Nacional del Petróleo.

**Materia:** Despido injustificado.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada carece de un pronunciamiento sustancial sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando: "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, esta Corte declarará inadmisibles el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran: (i) fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y (ii) acompañar copia de las sentencias respectivas a que se hace mención. Sin embargo, en la especie, la sentencia impugnada, en lo pertinente, desechó el recurso de nulidad que dedujo en contra de la de base por motivos de carácter formal. Como se observa, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento sustancial que diga relación con la materia de derecho propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquéllas que trae como contraste, siendo, por tanto, inadmisibles (considerandos 2°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

42. Rol N° 375-2019 de 29 de mayo de 2019

**Partes:** Correa con Sociedad Educacional Victoria Ltda.

**Materia:** Despido indebido.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende. Improcedencia de revisar por vía del recurso de unificación el ejercicio de la facultad de ponderar la prueba que se efectúa en la instancia.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, en la especie. la sentencia impugnada declaró injustificado el despido por considerar que la relación laboral se encontraba suspendida y que, aún de haberse reanudado, no imponía al trabajador una jornada como aquella en que se sustentan las ausencias en que el empleador basó la causal de terminación invocada. De este modo, la decisión se construye sobre un marco fáctico y jurídico distinto al propuesto por la recurrente, quien la cuestiona en virtud de fundamentos que no fueron esgrimidos en el fallo, que, en consecuencia, no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto. Además, de la lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, tampoco es factible de contrastarse con otros dictámenes, por cuanto dice relación con el ejercicio de la facultad de ponderar la prueba incorporada al proceso a fin de determinar si el demandante incurrió en alguna conducta capaz de configurar la causal de despido en examen. Cuestión de eminente carácter casuístico entregada a la ponderación que se efectúe en la instancia, por lo que no puede constituir un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación, en lo estrictamente jurídico, con otras sentencias (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

43. Rol N° 4544-2019 de 29 de mayo de 2019

**Partes:** Vergara con Fisco de Chile.

**Materia:** Nulidad del despido.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.



El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, en la especie, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva, como se advierte, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

44. Rol N° 2185-2019 de 29 de mayo de 2019

**Partes:** Patricio Bell Avello con I. Municipalidad de Illapel.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Bonificación proporcional mensual.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. En este caso, sin embargo, el recurso, en los términos planteados, no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia (considerandos 1° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

45. Rol N° 10534-2019 de 29 de mayo de 2019

**Partes:** Olivera con Panadería Smolko Ltda.

**Materia:** Despido indirecto.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, en la especie, el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar en relación con las primeras dos materias de derecho, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre ellas, respecto de las cuales se pretende la unificación de jurisprudencia. Por su parte, y respecto a la tercera pretensión, no es una cuestión susceptible de ser uniformada por esta Corte, pues no dice relación con alguna materia de derecho objeto del juicio, iniciado con una demandada de despido indirecto (considerandos 2° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

46. Rol N° 9442-2019 de 29 de mayo de 2019

**Partes:** No se consigna con Leonel Díaz Valdéz.

**Materia:** Despido sin causa.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Cuestión que se pide unificar no es susceptible de ser uniformada por la Corte Suprema.

Conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone para la unificación dice relación con "la improcedencia de someter el recurso de nulidad, ya declarado admisible, a un tercer examen del mismo tenor emitiendo sentencia sobre ese mismo punto, obviando su obligación de hacerlo sobre el fondo del asunto". Como puede apreciarse, lo que se pide unificar no es una cuestión susceptible de ser uniformada por este Tribunal, pues se relaciona con la forma en la que la Corte de Apelaciones abordó el análisis de las causales de nulidad interpuestas, y por lo mismo, no se refiere a alguna materia de derecho objeto del juicio, iniciado con una demandada de despido injustificado, solicitándose las indemnizaciones pertinentes. En estas condiciones, se impone la declaración de inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral (Considerandos 3° a 5° de la sentencia de Corte Suprema).

---

47. Rol N° 11902-2019 de 29 de mayo de 2019

**Partes:** Morales con Comercial Chacao S.A.

**Materia:** Nulidad del despido.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, en la especie, lo que se pide unificar no es una cuestión susceptible de ser uniformada por este tribunal, pues se relaciona con la forma en la que la Corte de Apelaciones abordó el análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y no con la materia de derecho objeto del juicio. En estas condiciones, se impone la declaración de inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral (considerandos 2°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

48. Rol N° 11904-2019 de 29 de mayo de 2019

**Partes:** Martínez con Condominio Las Garzas 1.

**Materia:** Despido injustificado.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Materia de derecho cuya unificación se pretende versa sobre una cuestión eminentemente fáctica.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha

hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, en la especie, de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto por el recurrente, no es un tópico adecuado de contrastarse con otros dictámenes. En efecto, el modo en que el compareciente formula la tesis para su examen, reconduce el análisis necesariamente sobre un cuestión fáctica, eminentemente casuística que, por lo mismo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias (considerandos 2° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

49. Rol N° 1864-2019 de 29 de mayo de 2019

**Partes:** Marcia Cárdenas Pailamilla con Sociedad Planificadora Santa Gema Ltda.

**Materia:** Despido injustificado y nulidad del despido.

**Submateria:** Procedencia de sanción de nulidad del despido en el caso que no ha habido retención para el pago de las cotizaciones previsionales, pero que sí correspondía por haberse comprobado que cumplían las exigencias para ello.

La naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo. En estas condiciones, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional y no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde imponerle la sanción que el mismo contempla en el inciso 7°, y al no decidirse así en la sentencia impugnada no se ha hecho una acertada interpretación y aplicación de la normativa en estudio, de manera que ello constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía de la unificación, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido sobre el fondo del debate. Por lo reflexionado, en cuanto a la causal de nulidad contemplada en el artículo 477, en concordancia con el artículo 162, ambos del Código del Trabajo, se incurrió en el yerro denunciado al no aplicar a la demandada la sanción inserta en el inciso séptimo de la última norma referida, pese a hallarse asentado que no pagó las cotizaciones previsionales por todo el período que duró la relación laboral, por lo que debió hacerse lugar al recurso de nulidad interpuesto por la demandante (considerandos 11° a 13° de la sentencia de unificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema).

---

50. Rol N° 45-2018 de 29 de mayo de 2019

**Partes:** Karen Delgado Gambotto con I. Municipalidad de Valparaíso.

**Materia:** Acción de tutela laboral. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Aplicación supletoria del Código del Trabajo a los funcionarios de la Administración del Estado sólo en aquellos ámbitos no regulados por la normativa estatutaria, y solamente en el caso de no resultar contrarias o incompatibles con ésta.

Tratándose de una funcionaria municipal a contrata, la normativa estatutaria preferente está contenida en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, Ley N° 18.883, en la cual se establecen tanto las escalas o categorías funcionarias y remuneracionales y las modalidades de permanencia y/o transitoriedad de los servicios, como así también las normas especiales sobre expiración de las funciones y cargos contratados; regulación instituida particularmente para tales efectos. En consecuencia, la aplicación del Código del Trabajo será solo supletoria, esto es, reducida solo a aquellos ámbitos no regulados por la normativa estatutaria, como lo establece el inciso tercero del citado artículo primero de aquella codificación, y aún solamente en el caso de no resultar contrarias o incompatibles con ésta. En efecto, los funcionarios "a contrata" son una categoría de trabajadores -empleados públicos- sujetos a una especial relación con su "empleador", paralela al régimen ordinario del Código del Trabajo, denominada por la doctrina como "estatutaria", puesto que el vínculo que los liga con aquél se corresponde con uno de derecho público cuyo origen directo es la ley, que preestablece sus derechos y obligaciones o deberes, y no una convención celebrada entre ellos en cuanto partes contratantes. Así las cosas, la sentencia, al considerar aplicables las normas del Código del Trabajo y decidir la litis acogiendo la demanda en todas sus partes y no solo en lo que se refiere a la tutela laboral, ha incurrido en una falsa aplicación de dicha normativa, lo que ha influido necesariamente en lo dispositivo del fallo, en cuanto -de no ser por este error- habría debido rechazar el cobro de todas las prestaciones impetradas en el libelo, excepto la indemnización pertinente a la tutela laboral de derechos fundamentales, según lo que se expondrá más adelante (considerandos 11° a 14° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

51. Rol N° 2102-2019 de 29 de mayo de 2019

**Partes:** Gebauer con Isapre Banmedica S.A.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Pago de semana corrida.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada carece de pronunciamiento sustancial sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

Para unificar la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia respecto a una determinada materia de derecho objeto del juicio, atendida la forma como está concebido el recurso de que se trata, es menester que concurren, a lo menos, dos resoluciones firmes, que adopten una disímil línea de reflexión, en litigios de análoga naturaleza y sobre la base de supuestos fácticos afines, lo que supone, inevitablemente, la presencia de elementos similares y, por ende, idóneos de ser comparados o tratados jurídicamente de igual manera. En la especie, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento sustancial que diga relación con la materia de derecho propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquélla que trae como contraste, siendo, por tanto, inadmisibile. No obsta a la conclusión antes señalada el hecho de que el fallo examinado sostenga, luego de decidir el rechazo del recurso de nulidad en sus dos causales, que no se puede aplicar el inciso primero del artículo 45 del Código del Trabajo porque para el pago de semana corrida se requiere devengo diario, toda vez que dicha afirmación ha sido formulada de manera tangencial y sólo a mayor abundamiento (considerandos 1°, 3° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

52. Rol N° 9189-2019 de 29 de mayo de 2019

**Partes:** Felipe Orellana Castro con Eiffel Ingeniería Eléctrica y Construcción Ltda.

**Materia:** Despido indirecto. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

De conformidad al artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor del artículo 483-A del cuerpo legal citado, deriva que la Corte Suprema declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. Sin embargo, los fallos que se adjuntan como contraste no son homologables con el recurrido, desde que parten de supuestos fácticos diversos que impiden su comparación, y, por ende, su eventual unificación (considerandos 2° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

53. Rol N° 4476-2019 de 29 de mayo de 2019

**Partes:** Bravo con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Peñalolén.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Bonificación proporcional mensual.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento. En la especie, como se advierte, el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe un pronunciamiento preciso y específico sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. Pues bien, la especial y estricta configuración legal del presente arbitrio, exige que la sentencia que se censura contenga una decisión que manifieste de manera explícita una determinada postura jurídica sobre la cual se fundamente la conclusión que decide el debate, no cumpliendo tal estándar el fallo que desecha un recurso de nulidad por defectos formales en la manera de impetrarlo, como sucede en la especie, sin emitir juicio o interpretación relativa al o a los puntos de derecho planteados (considerandos 1° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

54. Rol N° 10531-2019 de 29 de mayo de 2019

**Partes:** Aravena con Klenner.

**Materia:** Despido indirecto.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, en la especie, las sentencias invocadas se fundamentan en circunstancias distintas, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo referido,

cuestión que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende el recurrente. Por último, en relación con la tercera materia de derecho propuesta, el modo en que el compareciente la formula, dirige el examen necesariamente sobre un cuestión fáctica, eminentemente casuística que, por lo mismo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias (considerandos 2°, 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

55. Rol N° 4456-2019 de 30 de mayo de 2019

**Partes:** Farías con Servicios Generales Maper Ltda.

**Materia:** Despido indirecto. Semana corrida.

**Submateria:** Procedencia del beneficio de la semana corrida para trabajadores con remuneración mixta. Es requisito para determinar la base del cálculo de la semana corrida que sea devengada diariamente.

**Voto disidente:** Beneficio de la semana corrida se extiende a trabajadores remunerados con sueldo mensual y remuneración variable. Remuneración será el promedio únicamente a la parte variable de sus remuneraciones.

La Corte Suprema, mediante diversas sentencias, como sucede, a vía ejemplar, con aquellas dictadas en los autos ingreso números 8.152-17 y 43.182-17, ha sostenido que el sentido de la reforma al artículo 45 del Código del Trabajo fue, precisamente, solucionar el problema concreto de aquellos trabajadores cuya remuneración se estructuraba en base a comisiones, pero que también percibían un sueldo mensual, normalmente muy bajo, lo que los excluía automáticamente del beneficio de la semana corrida, al no ser remunerados exclusivamente por día, lo que, de alguna forma, se transformaba en un abuso. Si bien el referido artículo 45 no dice en forma expresa que para que los trabajadores con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida, la remuneración variable debe ser devengada en forma diaria, lo cierto es que al señalar que tienen "igual derecho", se está refiriendo "a ser remunerados por los días domingos y festivos", y la particularidad está dada porque se otorga el derecho, no obstante percibir un sueldo mensual, lo que supone que la exigencia de que la remuneración sea diaria - cuestión que es de la esencia de la institución- se verifica respecto del otro componente de la remuneración, el variable. De suerte que se entiende que se hizo esta extensión del beneficio, por considerar que el sueldo mensual con que se les remunera no refleja exactamente sus ingresos mensuales, ya que se trata de trabajadores efectivamente remunerados por comisiones diarias. Así lo confirman, por lo demás, dictámenes de la Dirección del Trabajo, entre otros el N° 3262/066 de 5.08.2008, que refiriéndose a la modificación introducida por la ley 20.281 al artículo 45 del Código del Trabajo, señala lo siguiente: "Las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida deberán reunir los siguientes requisitos, a saber: que sea devengada diariamente; y, que sea principal y ordinaria. Por lo que concierne al



primer requisito establecido, preciso es reiterar que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente, si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado". En estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago al sostener que los demandantes cumplen con los requisitos para requerir el beneficio de la semana corrida, porque quedó acreditado que sus comisiones se determinan en forma mensual, y consecencialmente, corresponde acoger el recurso de nulidad planteado por la parte demandada, fundado, en lo pertinente, en la causal del artículo 477 del citado texto legal, por infracción al artículo 45 del mismo cuerpo legal (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).



Recopilado por José L. López Molina

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA JUNIO 2019**

1. Rol N° 2111-2019 de 4 de junio de 2019

**Partes:** Maritza Vargas Urzúa y otros con Isapre Banmedica S.A.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Semana corrida.

**Submateria:** Requisitos para que proceda respecto de los trabajadores sujetos a un sistema de remuneraciones mixtos. Remuneración variable debe devengarse día a día.

**Voto disidente:** Improcedencia de exigir a trabajadores con remuneración mixta que la remuneración variable sea devengada diariamente para poder acceder al beneficio de semana corrida.

El Máximo Tribunal ha sostenido que el sentido de la reforma al artículo 45 del Código del Trabajo fue, precisamente, solucionar el problema concreto de aquellos trabajadores cuya remuneración se estructuraba en base a comisiones, pero que también percibían un sueldo mensual, normalmente muy bajo, lo que los excluía automáticamente del beneficio de la semana corrida, al no ser remunerados exclusivamente por día, lo que, de alguna forma, se transformaba en un abuso. Si bien el referido artículo 45 no dice en forma expresa que para que los trabajadores con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida, la remuneración variable debe ser devengada en forma diaria, lo cierto es que al señalar que tienen "igual derecho", se está refiriendo "a ser remunerados por los días domingos y festivos", y la particularidad está dada porque se otorga el derecho, no obstante percibir un sueldo mensual, lo que supone que la exigencia de que la remuneración sea diaria -cuestión que es de la esencia de la institución- se verifica respecto del otro componente de la remuneración, el variable. De suerte que se entiende que se hizo esta extensión del beneficio, por considerar que el sueldo mensual con que se les remunera no refleja exactamente sus ingresos mensuales, ya que se trata de trabajadores efectivamente remunerados por comisiones diarias. Así lo confirma, por lo demás, dictámenes de la Dirección del Trabajo, entre otros el N°3262/066 de 5.08.2008, que refiriéndose a la modificación introducida por la Ley N° 20.281 al artículo 45 del Código del Trabajo, señala lo siguiente: "Las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida deberán reunir los siguientes requisitos, a saber: que sea devengada

diariamente; y, que sea principal y ordinaria. Por lo que concierne al primer requisito establecido, preciso es reiterar que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente, si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado" (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

2. Rol N° 4475-2019 de 5 de junio de 2019

**Partes:** Villablanca con Instituto Nacional de Estadísticas.

**Materia:** Existencia de relación laboral y nulidad del despido.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. Sin embargo, en la especie, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, rechazó el recurso de nulidad por defectos en la forma de plantear la causal, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto de derecho propuesto (considerandos 1° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

3. Rol N° 11403-2019 de 6 de junio de 2019

**Partes:** Enzo Devic Luengo con Servicio Nacional de Menores.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o

más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por la Corte Suprema, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. El recurso, en los términos planteados, no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

4. Rol N° 9787-2019 de 10 de junio de 2019

**Partes:** Jhon Salgado Fuentes con Cordillera Ingeniería y Construcción Ltda.

**Materia:** Indemnización de perjuicios por accidente en el trabajo.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Materia de derecho cuya unificación se pretende no constituye la materia de derecho objeto del juicio.

De conformidad con el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor del artículo 483-A del código antes citado, deriva que la Corte Suprema declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. En la especie, sin embargo, no existe una propuesta de unificación que haga referencia a la materia de derecho que sea objeto del juicio, por cuanto, la cuestión planteada implica un análisis sobre un cuestión fáctica eminentemente casuística que, por lo mismo, no habilita para el conocimiento del arbitrio, haciendo imposible su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por carecer de una propuesta de unificación relativa a la cuestión de fondo objeto del juicio (considerandos 2°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

5. Rol N° 40170-2017 de 10 de junio de 2019

**Partes:** Dirección Nacional del Trabajo con Empresa de Transportes Rurales Tur Bus Ltda.

**Materia:** Denuncia por prácticas antisindicales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

De conformidad con el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor del artículo 483-A del código antes citado, deriva que la Corte Suprema declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. En la especie, la decisión impugnada, desestimó el recurso de nulidad que deducido contra la de base por motivos de carácter formal. En consecuencia, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento sustancial que diga relación con la materia de derecho propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquéllas que trae como contraste, siendo, por tanto, inadmisibile (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

6. Rol N° 11470-2019 de 10 de junio de 2019

**Partes:** Caterin Mondaca Venegas con WOM S.A.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Materia de derecho cuya unificación se pretende no constituye la materia de derecho objeto del juicio.

De conformidad con el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor del artículo 483-A del código antes citado, deriva que la Corte Suprema declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. En la especie, sin embargo, lo que se pide unificar no es una cuestión susceptible de ser uniformada por el Tribunal, pues se relaciona con la forma en la que la Corte de Apelaciones abordó el análisis de la causal de nulidad interpuesta, y por lo mismo, no se refiere a alguna materia de derecho objeto del juicio. En

tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

7. Rol N° 11992-2019 de 10 de junio de 2019

**Partes:** Carlos Galáz González con Andrés Pirazzoli y Compañía Ltda.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Materia de derecho cuya unificación se pretende no constituye la materia de derecho objeto del juicio.

De conformidad con el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor del artículo 483-A del código antes citado, deriva que la Corte Suprema declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. En el recurso deducido no existe una propuesta de unificación que haga referencia a la materia de derecho que fue objeto del juicio, desde que el recurso versa sobre un tema ajeno al asunto de fondo, pues se dirige contra el análisis que la sentencia impugnada hizo de la causal invocada en el recurso de nulidad. Por lo tanto, el arbitrio de unificación de jurisprudencia carece de una materia de derecho susceptible de ser contrastada con otros pronunciamientos, imponiéndose, por tanto, la decisión de desestimar el recurso (considerandos 2°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

8. Rol N° 3712-2019 de 11 de junio de 2019

**Partes:** Rafael Mejías Marambio con Importadora Midea Carrier Chile Ltda.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Semana corrida.

**Submateria:** Requisitos para que proceda respecto de los trabajadores sujetos a un sistema de remuneraciones mixtos. Remuneración variable debe devengarse día a día.

**Voto disidente:** Improcedencia de exigir a trabajadores con remuneración mixta que la remuneración variable sea devengada diariamente para poder acceder al beneficio de semana corrida.

El Máximo Tribunal ha sostenido que el sentido de la reforma al artículo 45 del Código del Trabajo fue, precisamente, solucionar el problema concreto de aquellos trabajadores cuya remuneración se estructuraba en base a comisiones, pero que también percibían un sueldo mensual, normalmente muy bajo, lo que los excluía automáticamente del beneficio de la semana corrida, al no ser remunerados exclusivamente por día, lo que, de alguna forma, se transformaba en un abuso. Si bien el referido artículo 45 no dice en forma expresa que para que los trabajadores con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida, la remuneración variable debe ser devengada en forma diaria, lo cierto es que al señalar que tienen "igual derecho", se está refiriendo "a ser remunerados por los días domingos y festivos", y la particularidad está dada porque se otorga el derecho, no obstante percibir un sueldo mensual, lo que supone que la exigencia de que la remuneración sea diaria -cuestión que es de la esencia de la institución- se verifica respecto del otro componente de la remuneración, el variable. De suerte que se entiende que se hizo esta extensión del beneficio, por considerar que el sueldo mensual con que se les remunera no refleja exactamente sus ingresos mensuales, ya que se trata de trabajadores efectivamente remunerados por comisiones diarias. Así lo confirma, por lo demás, dictámenes de la Dirección del Trabajo, entre otros el N°3262/066 de 5.08.2008, que refiriéndose a la modificación introducida por la Ley N° 20.281 al artículo 45 del Código del Trabajo, señala lo siguiente: "Las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida deberán reunir los siguientes requisitos, a saber: que sea devengada diariamente; y, que sea principal y ordinaria. Por lo que concierne al primer requisito establecido, preciso es reiterar que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente, si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado" (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

9. Rol N° 11469-2019 de 11 de junio de 2019

**Partes:** Julio Montesinos González con Cernes Nuble S.A.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por la Corte Suprema, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. En la especie, las sentencias

invocadas como contraste se fundamentan en circunstancias distintas, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con ellos, cuestión que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende el recurrente. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

10. Rol N° 1451-2019 de 11 de junio de 2019

**Partes:** Fabián Domínguez Ramírez con I. Municipalidad de Hualpén.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:**

Tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, a juicio del Máximo Tribunal, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la institución de nulidad del despido, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. En otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector (considerandos 5° a 7° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

11. Rol N° 12038-2019 de 13 de junio de 2019

**Partes:** Valdés con Sociedad Educativa Escuela San Luis Ltda.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.



El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, en la especie, las sentencias invocadas se fundamentan en circunstancias distintas, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo referido, cuestión que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende la recurrente. En estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral (considerandos 2°, 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

12. Rol N° 16697-2018 de 13 de junio de 2019

**Partes:** Rosemarie Alfaro Verdugo con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

De conformidad con los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. Sin embargo, la situación planteada en autos no es posible de equiparar con la del fallo que ha servido de sustento al recurso extraordinario en análisis, pues la sentencia de contraste asentó un criterio jurisprudencial que razona a partir de presupuestos fácticos diversos, al tratarse de un bono que se encontraba asociado a una circunstancia de hecho específica, como lo es una merma en las remuneraciones de los trabajadores producto del no pago del beneficio de asignación de zona. En consecuencia, el fallo acompañado por el recurrente no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el artículo 483 inciso 2° del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el

recurso de unificación de jurisprudencia (considerandos 1°, 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

13. Rol N° 12040-2019 de 13 de junio de 2019

**Partes:** Rojas con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, en la especie, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva, como se advierte, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

14. Rol N° 2236-2019 de 17 de junio de 2019

**Partes:** Paola Antileo Pino y otra con Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Semana corrida.

**Submateria:** Requisitos para que proceda respecto de los trabajadores sujetos a un sistema de remuneraciones mixtos. Remuneración variable debe devengarse día a día.

**Voto disidente:** Improcedencia de exigir a trabajadores con remuneración mixta que la remuneración variable sea devengada diariamente para poder acceder al beneficio de semana corrida.

El Máximo Tribunal ha sostenido que el sentido de la reforma al artículo 45 del Código del Trabajo fue, precisamente, solucionar el problema concreto de aquellos trabajadores cuya remuneración se estructuraba en base a comisiones, pero que también percibían un sueldo mensual, normalmente muy bajo, lo que los excluía automáticamente del beneficio de la semana corrida, al no ser remunerados exclusivamente por día, lo que, de alguna forma, se transformaba en un abuso. Si bien el referido artículo 45 no dice en forma expresa que para que los trabajadores con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida, la remuneración variable debe ser devengada en forma diaria, lo cierto es que al señalar que tienen "igual derecho", se está refiriendo "a ser remunerados por los días domingos y festivos", y la particularidad está dada porque se otorga el derecho, no obstante percibir un sueldo mensual, lo que supone que la exigencia de que la remuneración sea diaria -cuestión que es de la esencia de la institución- se verifica respecto del otro componente de la remuneración, el variable. De suerte que se entiende que se hizo esta extensión del beneficio, por considerar que el sueldo mensual con que se les remunera no refleja exactamente sus ingresos mensuales, ya que se trata de trabajadores efectivamente remunerados por comisiones diarias. Así lo confirma, por lo demás, dictámenes de la Dirección del Trabajo, entre otros el N°3262/066 de 5.08.2008, que refiriéndose a la modificación introducida por la Ley N° 20.281 al artículo 45 del Código del Trabajo, señala lo siguiente: "Las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida deberán reunir los siguientes requisitos, a saber: que sea devengada diariamente; y, que sea principal y ordinaria. Por lo que concierne al primer requisito establecido, preciso es reiterar que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente, si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado" (considerando 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

15. Rol N° 3679-2019 de 17 de junio de 2019

**Partes:** Minda Carrasco Moreno con I. Municipalidad de Melipilla.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por los órganos de la Administración del Estado. Improcedencia de la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia.

**Voto disidente:** Incumplimiento del deber de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales al momento del despido hace procedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido.

Tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, a juicio del Máximo Tribunal, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la institución de nulidad

del despido, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. En otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector (considerandos 5° a 7° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

16. Rol N° 3942-2019 de 17 de junio de 2019

**Partes:** Juan Quiroga Mancilla con Ideal S.A.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. Sin embargo, el recurso en los términos planteados no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, rechazó el recurso de nulidad por defectos en la forma de plantear la causal, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto de derecho propuesto (considerandos 1° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

17. Rol N° 5022-2019 de 17 de junio de 2019

**Partes:** Ángel Burgos Ponce y otra con Servicios de Defensa Jurídica.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor del artículo 483-A, la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, la situación planteada por las demandantes no es equiparable con las que sustentan los fallos de contraste, puesto que, como se advierte de su sola lectura, en el presente concurre una particularidad determinante en la adopción de la decisión que se impugna, que no se replica en el contexto en que aquellas fueron dictadas. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, puesto que la necesidad de uniformidad de las materias que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierten concurrentes, teniendo, además presente el carácter excepcional y especial que reviste (considerandos 2°, 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

18. Rol N° 11412-2019 de 18 de junio de 2019

**Partes:** Daniela Retamal Alarcón con Sociedad Colegio Olimpia Guzmán Bello Ltda.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Materia de derecho cuya unificación se pretende no constituye la materia de derecho objeto del juicio.

De conformidad a lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor del artículo 483-A del cuerpo legal citado, deriva que la Corte Suprema declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados

de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. En la especie, no existe una propuesta de unificación que haga referencia a la materia de derecho que es objeto del juicio, desde que el recurso versa sobre un tema ajeno al asunto de fondo, pues se dirige contra el análisis que la sentencia impugnada hizo del recurso de nulidad y de la validez del fallo de instancia. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso al carecer de una materia de derecho susceptible de ser contrastada con otros pronunciamientos (considerandos 2°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

19. Rol N° 29861-2019 de 18 de junio de 2019

**Partes:** Carlos Alarcón Figueroa y otra con Servicio de Salud de Valparaíso San Antonio.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Materia de derecho cuya unificación se pretende no constituye la materia de derecho objeto del juicio.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por la Corte Suprema, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, pues no se refiere a la materia de derecho objeto del juicio, esto es, a la norma sustantiva que sirve de fundamento principal a las alegaciones y defensas sostenidas en el proceso, sino que al estándar aplicado por la judicatura de fondo durante el ejercicio de la facultad privativa de valorar la prueba incorporada. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

20. Rol N° 100-2019 de 19 de junio de 2019

**Partes:** Paulina Infanta Díaz con I. Municipalidad de Maipú.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del artículo 483-A del cuerpo legal citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En la especie, el dictamen impugnado rechazó las causales de invalidación deducidas por fundarse en hechos distintos de los asentados en la sentencia del grado, que dio por acreditado que los servicios correspondieron a un cometido específico, por lo que no efectuó ningún análisis acerca de los requisitos que permiten calificar de laborales los servicios prestados a un municipio. En consecuencia, la decisión no contiene una interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, teniendo principalmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

21. Rol N° 97-2019 de 19 de junio de 2019

**Partes:** Maricela Hinojosa Valderrama con Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del artículo 483-A del cuerpo legal citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las

distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En la especie, sin embargo, los fallos invocados como contraste no son útiles a los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo principalmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

22. Rol N° 99-2019 de 19 de junio de 2019

**Partes:** Kossack con I. Municipalidad de Maipú.

**Materia:** Nulidad del despido.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, en la especie, los fallos -de cotejo- invocados no son útiles a los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta, al tratarse de casos en que se estableció que los servicios fueron prestados en la ejecución de un cometido específico, hipótesis que en el caso fue descartada. En las condiciones expuestas, fluye la decisión de declarar inadmisibile el recurso, teniendo principalmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional, reconocido expresamente por el artículo 483 del Estatuto Laboral, que exige para su procedencia la plena satisfacción de los supuestos estrictos que la norma consagra (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---



23. Rol N° 96-2019 de 19 de junio de 2019

**Partes:** José Villarreal González con Fisco de Chile.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del artículo 483-A del cuerpo legal citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En la especie, sin embargo, el fallo invocado como contraste no es útil a los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues contiene la misma interpretación sostenida en el caso, en cuanto a la improcedencia de aplicar la sanción de nulidad del despido como consecuencia de los servicios prestados a órganos de la Administración del Estado. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo principalmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

24. Rol N° 94-2019 de 19 de junio de 2019

**Partes:** Fuentes con Promaiz S.A.

**Materia:** Existencia de relación laboral y despido injustificado.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende. Improcedencia de revisar por vía de recurso de unificación el ejercicio de la facultad de ponderar la prueba que se efectúa en la instancia.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En la especie, de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no es factible de contrastarse con otros dictámenes, dado que dice relación con la forma en que se ejerció la facultad de ponderar la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar si, en el caso en concreto, concurren los presupuestos que permiten establecer la existencia de la relación laboral controvertida. Así, dado que se ataca el proceso de valoración de la prueba y se pretende que se efectúe uno nuevo, a la luz del principio invocado por las recurrentes, debe concluirse que se trata de una cuestión de eminente carácter casuístico y particular, cuya resolución ha sido entregada a la apreciación de la judicatura del fondo, por lo que no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias (considerandos 2° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

25. Rol N° 93-2019 de 19 de junio de 2019

**Partes:** Díaz con Gendarmería de Chile.

**Materia:** Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, en la especie, la decisión impugnada acogió el recurso y dio por establecida la responsabilidad imputada a la recurrente, tras estimar que los hechos acreditados permitían concluir la existencia de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las demandadas,

en cuyo mérito se desempeñó el trabajador accidentado, sin analizar si las labores contratadas por la demandada solidaria correspondían a servicios estables o continuos. De este modo, la decisión no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo presente para ello su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

26. Rol N° 29849-2019 de 19 de junio de 2019

**Partes:** Mely con Navarrete.

**Materia:** Subterfugio.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Improcedencia de revisar por esta vía estándar aplicado por la judicatura de fondo durante ejercicio de la facultad privativa de valorar la prueba.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, en la especie, de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, pues no se refiere a la materia de derecho objeto del juicio, esto es, a la norma sustantiva que sirve de fundamento principal a las alegaciones y defensas sostenidas en el proceso, sino que al estándar aplicado por la judicatura de fondo durante el ejercicio de la facultad privativa de valorar la prueba incorporada, así como a los razonamientos y conclusiones arribadas como resultado de dicho proceso intelectual (considerandos 2° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

27. Rol N° 107-2019 de 20 de junio de 2019

**Partes:** Luz Reyes Fuenzalida con Banco Ripley.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo se refieren a situaciones fácticas y jurídicas distintas a aquella que se pretende unificar.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, las sentencias acompañadas como contraste no resultan útiles para dicho efecto, pues, la primera, estableció que el devengo diario forma parte de los requisitos de la semana corrida, punto sobre el cual la sentencia impugnada no se pronuncia; y, la segunda, rechazó el recurso de nulidad deducido en contra de la que desestimó la nulidad de despido respecto de una relación laboral declarada en el fallo, pero que tampoco contiene una interpretación jurisdiccional que sea susceptible de ser contrastada con la expresada en el caso. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, teniendo principalmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

28. Rol N° 357-2019 de 20 de junio de 2019

**Partes:** José Milanca Villegas con Transportes y Turismo Austral Ltda.

**Materia:** Despido indirecto y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo cuyos presupuestos de hecho son diversos a los de la sentencia recurrida.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe

acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, los fallos invocados como contraste no son útiles para tal efecto, pues, el primero, no contiene un pronunciamiento sobre la materia jurídica de la que se trata; y, el segundo, que analiza lo relativo a la naturaleza de la prestación, no puede ser contrastado con la sentencia impugnada dado que no examina ese punto. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo principalmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

29. Rol N° 338-2019 de 20 de junio de 2019

**Partes:** Iván Rodríguez Palma con OMNFISH S.A.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En la especie, el dictamen impugnado rechazó el recurso de nulidad por no configurarse las causales invocadas, sin que para arribar a tal decisión efectuara ningún análisis acerca del concepto de trabajador de exclusiva confianza, por lo que no emitió pronunciamiento respecto del asunto propuesto para su unificación. De este modo, la decisión no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo presente para ello su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

30. Rol N° 106-2019 de 20 de junio de 2019

**Partes:** Demis Silva González con Fisco de Chile.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En la especie se desestimó el recurso de nulidad por no configurarse la causal invocada; sin perjuicio que al tratarse de una que, por su naturaleza, limita el cuestionamiento al proceso de ponderación de la prueba, en su decisión no se efectuó ningún análisis sobre el asunto jurídico de fondo que se plantea para su unificación. De este modo, no contiene la decisión ninguna interpretación sobre la materia de derecho propuesta, que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo presente para ello su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

31. Rol N° 105-2019 de 20 de junio de 2019

**Partes:** Claudina Pardo Cancino con I. Municipalidad de Maipú.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del artículo 483-A del cuerpo legal citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las

distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En la especie, el dictamen impugnado rechazó las causales de nulidad deducidas por fundarse en hechos distintos de los asentados en la sentencia del grado, que dio por acreditado que los servicios no eran esporádicos ni correspondían al desarrollo de un cometido específico, por lo que no efectuó ningún análisis acerca de los requisitos que permiten a las municipalidades contratar personal a honorarios. En consecuencia, la decisión no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo principalmente en cuenta para así decidirlo, su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

32. Rol N° 25060-2018 de 20 de junio de 2019

**Partes:** Sergio Zúñiga Soto con I. Municipalidad de Maipú.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Presunción de legalidad de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado. Improcedencia de sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia. Obligación de enterar cotizaciones previsionales adeudadas por el período de existencia de la relación laboral.

Tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, a juicio del Máximo Tribunal, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la nulidad del despido, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó dicha figura. Por otro lado, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Sin embargo, lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral (considerandos 5° a 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

33. Rol N° 101-2019 de 24 de junio de 2019

**Partes:** Gonzalo Serrano Salazar con Instituto Nacional de Estadísticas.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En la especie, el dictamen impugnado rechazó las causales de invalidación deducidas por basarse en un marco fáctico diverso del asentado en la sentencia del grado. La decisión no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, teniendo principalmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

34. Rol N° 5223-2019 de 24 de junio de 2019

**Partes:** Pablo Aravena Grandón con I. Municipalidad de Tomé.

**Materia:** Despido indirecto. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo cuyos presupuestos de hecho son diversos a los de la sentencia recurrida.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del artículo 483-A del cuerpo legal antes



citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, los fallos acompañados no resultan útiles para el fin previsto por el artículo 483-A del Código del Trabajo, porque se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta, pues si bien aluden a la calificación de grave del incumplimiento del pago de las cotizaciones previsionales, ninguna se refiere a trabajadores encargados del pago de la remuneración. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, teniendo especialmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

35. Rol N° 4440-2019 de 24 de junio de 2019

**Partes:** Luis Del Solar Mattehensohn con I. Municipalidad de Maipú.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por los órganos de la Administración del Estado. Improcedencia de la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia.

**Voto disidente:** Incumplimiento del deber de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales al momento del despido hace procedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido.

La materia de derecho propuesta por el recurrente de unificación de jurisprudencia, constituye una cuestión jurídica respecto de la cual, en la actualidad, no hay diferentes interpretaciones, pues la sentencia recurrida se ajusta al modo en que el asunto fue resuelto por la Corte Suprema, en el sentido que, tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. En otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

36. Rol N° 6184-2019 de 24 de junio de 2019

**Partes:** Grineldo Flores Blanco con Quant Chile SpA.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, la decisión impugnada por la vía del recurso de unificación no contiene una interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, puesto que rechazó el de nulidad por defectos en su formulación, circunstancia que conduce a declararlo inadmisibles en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo además presente para ello su carácter especial y excepcional (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

37. Rol N° 12010-2019 de 26 de junio de 2019

**Partes:** Virgina Sandoval Cortés con Instituto de Seguridad del Trabajo.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada no contiene interpretación alguna sobre la materia de derecho cuya unificación se pretende.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor del artículo 483-A del código citado, la Corte Suprema declarará inadmisibles el recurso si faltan los requisitos de los

incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. En la especie, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento sustancial que diga relación con la materia de derecho propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquéllas que trae como contraste, siendo, por tanto, inadmisibles (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

38. Rol N° 8085-2018 de 26 de junio de 2019

**Partes:** Juan Olivares Quintanilla con Transportes Cabo Frío Ltda.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo cuyos presupuestos de hecho son diversos a los de la sentencia recurrida.

De conformidad a lo que previenen los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas disquisiciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o las sentencias que se invocan como fundamento. En la especie, el razonamiento del fallo de contraste arranca de un predicamento fáctico diverso, por cuanto, en dicho proceso no se alegó la renuncia del actor, sino que el demandado aseveró que el trabajador, frente a un determinado hecho, lisa y llanamente dejó de asistir a sus labores. Por lo tanto, queda de manifiesto que el fallo acompañado no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelve sobre la base de circunstancias diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el artículo 483 inciso 2° del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia (considerandos 1°, 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

39. Rol N° 12007-2019 de 26 de junio de 2019

**Partes:** Gabriela Arcos Gatica con Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo cuyos presupuestos de hecho son diversos a los de la sentencia recurrida.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor del artículo 483-A del código citado, la Corte Suprema declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. En la especie, el recurrente acompañó para el cotejo, una sentencia cuyo pronunciamiento sustantivo, hace referencia específica a la procedencia de la sanción de nulidad del despido, y no de forma específica, a la obligación de pago de las cotizaciones previsionales. De este modo, dicha decisión no es susceptible de ser cotejada con la recurrida, al no coincidir en los elementos fácticos mínimos que los hagan homologables, de manera que no existe una diversa comprensión doctrinal de la materia del juicio propuesta para unificación, lo que deviene en la necesaria declaración de inadmisibilidad del presente arbitrio (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).



Recopilado por José L. López Molina

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA JULIO 2019**

1. Rol N° 2405-2018 de 1 de julio de 2019

**Partes:** Sara Arancibia Morales con Inmobiliaria y Constructora Fundart Ltda.

**Materia:** Despido indirecto. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Despido indirecto y despido unilateral por decisión del empleador producen los mismos efectos. Procedencia de la compensación del fuero en caso de despido indirecto. Compatibilidad de las indemnizaciones por término de contrato y con la compensación del fuero.

El Máximo Tribunal ha señalado reiteradamente que la figura del auto despido o despido indirecto, contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, está concebida para el caso que sea el empleador el que incurre en una causal de término del contrato de trabajo por los motivos indicados por la ley, de manera que se radica en la persona del trabajador el derecho a poner término al contrato y a solicitar al tribunal que ordene el pago de las indemnizaciones que correspondan por el despido, con los incrementos legales. Si el tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entiende que el contrato ha terminado por renuncia. Dicha institución pone de relieve la naturaleza bilateral de la relación contractual de carácter laboral, que obliga también al empleador a cumplir las obligaciones que surgen para él del contrato de trabajo, dotando al trabajador de un mecanismo de salida del contrato en caso de incumplimiento, mediante su notificación al empleador, cual si fuera un despido, y la denuncia al juzgado del trabajo, que determinará la efectividad de los hechos y, en su caso, dispondrá las mismas indemnizaciones que hubieren correspondido si fuese el empleador quien hubiese puesto término injustificadamente al contrato. El criterio del Máximo Tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto en todo orden de materias al despido, como acto unilateral del empleador (considerando 5° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

2. Rol N° 2186-2019 de 3 de julio de 2019

**Partes:** Flaviano Aguilera Castex con I. Municipalidad de Illapel.

**Materia:** Existencia de relación laboral.

**Submateria:** Facultad de la Municipalidad para contratar personal a honorarios en virtud del art. 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Procedencia de aplicar el Código del Trabajo a un funcionario contratado a honorarios por la Municipalidad cuando concurren las exigencias de una relación laboral. Vinculación desarrollada fuera del marco legal del Estatuto se rige por el Código del Trabajo.

El artículo 4° de la Ley N°18.883 establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelen caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo señalado. En la especie concurren las circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo, un vínculo sometido a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual el demandante recibía a cambio una remuneración. Inferencia que se obtiene con mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide estimar que su incorporación se haya desplegado conforme a las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, desde que el ejercicio de las labores se extienden durante dos años y medio, en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que indica dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que refiere, por lo que correspondía aplicar, en la especie, el Código del Trabajo (considerandos 6° y 7° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

3. Rol N° 20343-2018 de 4 de julio de 2019

**Partes:** Rodrigo Salinas Gálvez y otros con Compañía Minera Linderos Ltda.

**Materia:** Declaración de unidad económica. Despido indirecto. Cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Causal de término de contrato de trabajo por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación. Fecha de resolución de liquidación constituye el límite al que debe ceñirse la obligación de pagar remuneraciones y cotizaciones insolutas de los trabajadores. Si el

vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución de liquidación, la sanción de nulidad del despido debe aplicarse hasta dicha data.

El inciso 1° y el acápite final del artículo 163 bis N° 1 del Código del Trabajo introdujo una nueva causal de término de contrato de trabajo, esto es, aquella que se configura por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación, no cabe sino concluir que la fecha de dictación de la respectiva resolución de liquidación constituye el límite al que debe ceñirse la obligación de pagar las remuneraciones y cotizaciones insolutas de los trabajadores, resultando lógico y razonable dar aplicación a la restricción consagrada en la norma citada, precisamente por el objetivo perseguido por el legislador. Por tanto, se unifica la jurisprudencia en el sentido de que si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación, el efecto que establece el artículo 162 inciso 5° del referido código debe aplicarse solo hasta dicha data, debiendo la masa de bienes responder por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas por dicho periodo (considerandos 7° y 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

4. Rol N° 18739-2018 de 4 de julio de 2019

**Partes:** Isabel Valdés Gallardo con Guillermo Ahumada S.A.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Causal de término de contrato de trabajo por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación. Fecha de resolución de liquidación constituye el límite al que debe ceñirse la obligación de pagar remuneraciones y cotizaciones insolutas de los trabajadores. Si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución de liquidación, la sanción de nulidad del despido debe aplicarse hasta dicha data.

Tomando en consideración que el inciso 1° y el acápite final del artículo 163 bis N° 1 del Código del Trabajo introdujo una nueva causal de término de contrato de trabajo, esto es, aquella que se configura por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación, no cabe sino concluir que la fecha de dictación de la respectiva resolución de liquidación constituye el límite al que debe ceñirse la obligación de pagar las remuneraciones y cotizaciones insolutas de los trabajadores, resultando lógico y razonable dar aplicación a la restricción consagrada en la norma citada, precisamente por el objetivo perseguido por el legislador. Entonces, si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación, el efecto que establece el artículo 162 inciso 5° del referido código debe aplicarse solo hasta dicha data, debiendo la masa de bienes responder por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas por dicho periodo (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

5. Rol N° 2882-2019 de 4 de julio de 2019

**Partes:** Cristián Ampuero Villegas con Sociedad Recuperadora de Fibra S.A.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Imputación del art. 13 de la Ley N° 19.728 no procede cuando se declara injustificado despido por necesidades de la empresa.

**Voto disidente:** Causal de despido por necesidades de la empresa que resulta injustificada supone pago de indemnización con incremento legal, pero sin incidir a los fines de la imputación. Procedente de imputación del art. 13 de la Ley N° 19.728.

Para resolver en qué sentido debe unificarse la jurisprudencia respecto de la interpretación del artículo 13 de la Ley N° 19.728, debe considerarse que el precepto indica que "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..." Y el inciso segundo indica que "se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...". En este sentido, como ya lo ha señalado esta Corte en los autos Rol N° 2.778-15, "una condición sine qua non para que opere -el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo", agregando que "la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada". Cabe señalar que, tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por la judicatura laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728. Adicionalmente, si se considerara la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra manera tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia (considerandos 6° a 8° de la sentencia de la Corte Suprema) Por otra parte, para resolver se debe tener en consideración el objetivo del legislador al establecer el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.728, que no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo. Es así como, tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, y por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que sólo puede proceder cuando se configuran los



presupuestos del artículo 161 mencionado, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía. En tal circunstancia, no yerran los sentenciadores al dictar sentencia de reemplazo condenando a la demandada al pago de la suma correspondiente por concepto de aporte al seguro de cesantía (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

6. Rol N° 18865-2018 de 9 de julio de 2019

**Partes:** Julio Tori Huillín con Jumbo Supermercados Administradora Ltda.

**Materia:** Acción de tutela laboral. Despido injustificado. Cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Informe de la Inspección del Trabajo que constata la existencia de conductas constitutivas de acoso sexual ostenta el carácter de presunción legal. Informe emitido por la Inspección del Trabajo resulta suficiente para justificar el despido. Acreditar la falta de sustento o proporcionalidad de la medida de despido recae en el actor.

El informe de la Inspección del Trabajo, que constata la existencia de conductas constitutivas de acoso sexual, ostenta el carácter de presunción legal, lo que implica que la calificación efectuada por el referido órgano, se presume como veraz. Ello significa, desde una perspectiva procesal, que el legislador interviene en la distribución de las cargas probatorias, invirtiéndola, es decir, frente a la constatación referida, le corresponde al actor acreditar que no incurrió en las conductas presumidas. En efecto, tratándose la presente causa de una que se inició mediante denuncia por vulneración a los Derechos Fundamentales con ocasión del despido, debe tenerse en vista el dispositivo 493 del Código del Trabajo, que señala que "Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad"; por tanto, en la dinámica propuesta en tal especial rito, frente a los indicios que planteó el denunciante, aparece que el informe referido, opera como un fundamento que, a la luz de las normas aludidas, justifica la medida adoptada por el demandado - el despido-, y que, frente a ello, le correspondía al actor demostrar la falta de sustento o de proporcionalidad. Luego, el fallo impugnado no respetó la inversión del onus probandi que le otorga el precepto contenido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo al informe que constató el acoso sexual materia de estos antecedentes (considerandos 9° y 10° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

7. Rol N° 1434-2018 de 9 de julio de 2019

**Partes:** Juan Becerra Zúñiga con Corporación Nacional del Cobre División Andina.

**Materia:** Indemnización de perjuicios por accidente en el trabajo.

**Submateria:** Exposición imprudente al daño. Culpa de la víctima debe ser sometida a los mismos parámetros que el demandado.

El artículo 2330 del Código Civil dispone que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", regla que, como lo señala tanto la doctrina como la jurisprudencia, se trata de un imperativo que obliga a la judicatura a rebajar la evaluación de los perjuicios en caso que se acredite la exposición al daño en los términos señalados, que procede en el caso que sea consecuencia "tanto en la actividad del demandado como en aquella acción u omisión negligente de la propia víctima, configurando un fenómeno de concausas. En otros términos, el daño es el resultado coetáneo de ambos sujetos, aunque con intensidades diversas. Y es en virtud de esta participación convergente de ambos involucrados en el ilícito, que se procede a rebajar la cuantía del resarcimiento" -Claudia Bahamondes y Carlos Pizarro-, contexto en que la culpa de la víctima debe ser sometida a los mismos parámetros que el demandado, pues "el deber de cuidado respecto de los demás también se aplicaría a la víctima para sí misma y respondería, de igual manera, a la necesidad de conducirse con la prudencia que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios, tanto en sus acciones como en sus omisiones". De esta manera, tratándose el artículo 2330 del Código Civil, de una norma que de forma categórica impone a la judicatura el deber de considerar la actuación imprudente de la víctima para efectos de atenuar el monto de la indemnización reclamada, y establecida su conducta temeraria y la relación de causalidad material con el daño acreditado, su omisión configura la infracción del precepto señalado, de manera que el recurso de nulidad planteado por dicha vulneración debió ser acogido (considerando 10° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

8. Rol N° 14804-2018 de 11 de julio de 2019

**Partes:** Andrés Tudesca Órdenes con Fisco de Chile.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Ámbito de aplicación de las normas de tutela laboral abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción. Competencia de los juzgados de letras del trabajo para conocer la acción de tutela laboral deducida por funcionario público.

La materia de derecho propuesta -determinar la competencia de los juzgados del trabajo para aplicar el procedimiento de tutela de derechos fundamentales contemplado en el artículo 485 del Código del Trabajo, a un funcionario público que se desempeña para un órgano de la

Administración del Estado- constituye una cuestión jurídica respecto de la cual, en la actualidad, no hay diferentes interpretaciones. En este sentido la sentencia impugnada no se ajusta al modo en que el asunto ha sido resuelto por el Máximo Tribunal, en el sentido que los tribunales laborales son competentes para conocer de aquellas demandas por tutela de derechos fundamentales interpuestas por funcionarios públicos. La tutela laboral es un procedimiento nuevo y especial, introducido por la Ley N° 20.087, con el objeto específico de proteger los derechos fundamentales del trabajador. Se trata, en definitiva, de un mecanismo o conjunto de reglas que permite al trabajador reclamar el resguardo y la protección jurisdiccional de sus derechos fundamentales en el ámbito de la relación laboral, cuando aquellos se aprecien lesionados por el ejercicio de las facultades del empleador. Dicha modalidad aparece como la culminación de un proceso tendiente a introducir reglas sustantivas, orientadas a explicitar y reforzar la vigencia de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, como las relativas a la prohibición de las discriminaciones (artículo 2° del Código del Trabajo) y las que consagraron la idea de ciudadanía laboral en la empresa (artículo 5° del mismo cuerpo legal), en cuanto se reconoce la función limitadora de los derechos fundamentales respecto de los poderes empresariales, en el seno de la relación de trabajo. En ese contexto y en busca de la vigencia efectiva en el ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador, las normas de tutela consagradas vienen a colmar ese vacío al establecer una acción específica para salvaguardarlos, abriendo un espacio a lo que se ha denominado la "eficacia horizontal" de esa clase de derechos (considerandos 7° y 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia). Una vez entendido que la relación entre el funcionario público y el Estado es una relación laboral, aunque sujeta a un estatuto especial, no resulta procedente privar a los primeros de un procedimiento que está llamado a determinar el cumplimiento o la vigencia de derechos fundamentales en la relación de trabajo, por el sólo hecho de que las referidas normas asocian el término empleador a un contrato de trabajo o se refieran al empleador como a un gerente o administrador, olvidando que el Estado, en su relación con los funcionarios que se desempeñan en los órganos de la Administración, ejerce funciones habituales de dirección, como lo hace todo empleador, lo que no es incompatible con el hecho de que se trate de órganos destinados a desempeñar una función pública. Tampoco existe impedimento para aplicar las normas de tutela a los funcionarios de la Administración del Estado, en la medida que su ámbito de aplicación abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que también poseen los referidos funcionarios. Así las cosas, debe concluirse que el juzgado de letras del trabajo es competente para conocer de la demanda de autos, toda vez que el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, lo habilita para tomar conocimiento de las "cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales" y la acción de tutela laboral, ejercitada por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos fundamentales es, precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, una de aquellas "cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales", que la referida judicatura está llamada a resolver, conforme a la interpretación de la normativa laboral que aquí se ha venido desarrollando (considerandos 15° y 16° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

9. Rol N° 4497-2019 de 17 de julio de 2019

**Partes:** Eugenio Sánchez Pezo con Isapre Banmedica S.A.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Semana corrida.

**Submateria:** Requisitos para que proceda respecto de los trabajadores sujetos a un sistema de remuneraciones mixtos. Remuneración variable debe devengarse día a día.

**Voto disidente:** Improcedencia de exigir a trabajadores con remuneración mixta que la remuneración variable sea devengada diariamente para poder acceder al beneficio de semana corrida.

El Máximo Tribunal ha sostenido que el sentido de la reforma al artículo 45 del Código del Trabajo fue, precisamente, solucionar el problema concreto de aquellos trabajadores cuya remuneración se estructuraba en base a comisiones, pero que también percibían un sueldo mensual, normalmente muy bajo, lo que los excluía automáticamente del beneficio de la semana corrida, al no ser remunerados exclusivamente por día, lo que, de alguna forma, se transformaba en un abuso. Si bien el referido artículo 45 no dice en forma expresa que para que los trabajadores con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida, la remuneración variable debe ser devengada en forma diaria, lo cierto es que al señalar que tienen "igual derecho", se está refiriendo "a ser remunerados por los días domingos y festivos", y la particularidad está dada porque se otorga el derecho, no obstante percibir un sueldo mensual, lo que supone que la exigencia de que la remuneración sea diaria -cuestión que es de la esencia de la institución- se verifica respecto del otro componente de la remuneración, el variable. De suerte que se entiende que se hizo esta extensión del beneficio, por considerar que el sueldo mensual con que se les remunera no refleja exactamente sus ingresos mensuales, ya que se trata de trabajadores efectivamente remunerados por comisiones diarias. Así lo confirma, por lo demás, dictámenes de la Dirección del Trabajo, entre otros el N°3262/066 de 5.08.2008, que refiriéndose a la modificación introducida por la Ley N° 20.281 al artículo 45 del Código del Trabajo, señala lo siguiente: "Las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida deberán reunir los siguientes requisitos, a saber: que sea devengada diariamente; y, que sea principal y ordinaria. Por lo que concierne al primer requisito establecido, preciso es reiterar que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente, si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado" (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

10. Rol N° 6234-2019 de 18 de julio de 2019

**Partes:** Jorge Flores Flores y otros con I. Municipalidad de San Rafael.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Bonificación proporcional mensual.

**Submateria:** Determinación de la base de cálculo de la bonificación proporcional mensual. Ley N° 19.933 dispuso el aumento de las remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y determinando expresamente los rubros que corresponden sean pagados con los recursos asignados.

**Voto disidente:** Procedencia de la bonificación respecto de los profesionales de la educación del sector municipal y del sector particular subvencionado. Bonificación proporcional mensual constituye un rubro fijo en la renta de los docentes.

El Máximo Tribunal ya se ha pronunciado sobre la materia cuya unificación se pretende, destino del aumento de la subvención establecido en la Ley N° 19.933 para los docentes municipales. Ha señalado que la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros, de manera que el incremento señalado no corresponde a un emolumento que beneficie como tal a los profesionales de la educación del sector municipalizado (considerandos 5° y 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

11. Rol N° 18947-2018 de 18 de julio de 2019

**Partes:** CDA Ingeniería Ltda. con Daniela González Valdivia.

**Materia:** Solicitud de desafuero laboral.

**Submateria:** Desafuero maternal. Facultad del juez para autorizar o rechazar la solicitud de desafuero. Juez no está obligado a acoger la solicitud de desafuero maternal una vez acreditada una causal objetiva de término de contrato.

Al juez laboral se le concede la potestad de consentir o denegar la petición formulada por el empleador para desvincular a una trabajadora embarazada, la que debe ejercer ya sea que se invoque una causal de exoneración subjetiva u objetiva, y para decidir, en uno u otro sentido, debe examinar los antecedentes incorporados en la etapa procesal pertinente, conforme a las reglas de la sana crítica y a la luz de la normativa nacional e internacional; esta última precisamente por lo que dispone el artículo 5 de la Carta Fundamental. Una conclusión en sentido contrario, esto es, que el juez con competencia en materia laboral debe necesariamente acoger la solicitud de desafuero una vez que verifica que se acreditó la causal objetiva de término de contrato de trabajo invocada, no permite divisar la razón por la que el legislador estableció que previo a poner término al contrato de trabajo de una dependiente en estado de gravidez, debe emitirse un pronunciamiento previo en sede judicial, que, evidentemente, puede ser positivo o negativo para el que lo formula, dependiendo de la ponderación de los antecedentes. En tales

condiciones, yerra la Corte de Apelaciones cuando en el ejercicio de la facultad que concede el artículo 174 del Código del Trabajo no pondera las circunstancias del caso y la preceptiva aplicable, y se limita a constatar la concurrencia del presupuesto de la causal de término de contrato de trabajo invocada en la demanda, esto es, el vencimiento del plazo acordado por las partes y, en razón de ello, se acoge la solicitud de desafuero, lo que conduce a concluir que se interpretó erradamente la referida norma legal (considerandos 8° y 9° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

12. Rol N° 4907-2019 de 25 de julio de 2019

**Partes:** Gabriel Toledo González con Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Facultad de la Administración del Estado para contratar a personal a honorarios en virtud del art. 11 del Estatuto Administrativo. Procedencia de aplicar el Código del Trabajo a un funcionario contratado a honorarios por la Administración del Estado cuando concurren las exigencias de una relación laboral. Vinculación desarrollada dentro del marco legal del Estatuto que autoriza la contratación a honorarios

El artículo 1° del Código del Trabajo establece su aplicación a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo de su artículo 7°. Además de esta premisa general, el artículo 1° consignan una excepción y una contraexcepción: la primera está constituida por los funcionarios de la Administración, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, situación excepcional que tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial; por su parte, la contraexcepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, quienes vuelven a la regencia del Código del Trabajo sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no fueren contrarias a estos últimos. Dicho de otro modo, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico (considerandos 8° y 9° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia) Si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han

prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna (considerando 12° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia) En consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del Trabajo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente (considerando 13° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

13. Rol N° 16591-2018 de 29 de julio de 2019

**Partes:** Roberto Cáceres Romero y otro con Sociedad Viña Santa Rita S.A.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Semana corrida.

**Submateria:** Requisitos para que proceda respecto de los trabajadores sujetos a un sistema de remuneraciones mixtos. Remuneración variable debe devengarse día a día.

**Voto disidente:** Improcedencia de exigir a trabajadores con remuneración mixta que la remuneración variable sea devengada diariamente para poder acceder al beneficio de semana corrida.

El Máximo Tribunal ha sostenido que el sentido de la reforma al artículo 45 del Código del Trabajo fue, precisamente, solucionar el problema concreto de aquellos trabajadores cuya remuneración se estructuraba en base a comisiones, pero que también percibían un sueldo mensual, normalmente muy bajo, lo que los excluía automáticamente del beneficio de la semana corrida, al no ser remunerados exclusivamente por día, lo que, de alguna forma, se transformaba en un abuso. Si bien el referido artículo 45 no dice en forma expresa que para que los trabajadores con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida, la remuneración variable

debe ser devengada en forma diaria, lo cierto es que al señalar que tienen "igual derecho", se está refiriendo "a ser remunerados por los días domingos y festivos", y la particularidad está dada porque se otorga el derecho, no obstante percibir un sueldo mensual, lo que supone que la exigencia de que la remuneración sea diaria -cuestión que es de la esencia de la institución- se verifica respecto del otro componente de la remuneración, el variable. De suerte que se entiende que se hizo esta extensión del beneficio, por considerar que el sueldo mensual con que se les remunera no refleja exactamente sus ingresos mensuales, ya que se trata de trabajadores efectivamente remunerados por comisiones diarias. Así lo confirma, por lo demás, dictámenes de la Dirección del Trabajo, entre otros el N°3262/066 de 5.08.2008, que refiriéndose a la modificación introducida por la Ley N° 20.281 al artículo 45 del Código del Trabajo, señala lo siguiente: "Las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida deberán reunir los siguientes requisitos, a saber: que sea devengada diariamente; y, que sea principal y ordinaria. Por lo que concierne al primer requisito establecido, preciso es reiterar que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente, si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado" (considerando 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

14. Rol N° 8513-2018 de 29 de julio de 2019

**Partes:** Pablo Contreras Zúñiga y otros con Ingeproc SpA.

**Materia:** Despido injustificado. Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Responsabilidad solidaria de la empresa principal de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas. Responsabilidad solidaria se circunscribe al periodo durante el cual se laboró en régimen de subcontratación para la empresa principal. Aplicación de la sanción de nulidad del despido a la empresa principal

El artículo 183-B del Código del Trabajo hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral; responsabilidad que se circunscribe al periodo durante el cual laboraron en régimen de subcontratación para la empresa principal, debiendo, esta última, hacerse cargo de las que afecten a los subcontratistas en el evento que no se pueda hacer efectiva la responsabilidad del empleador directo. Además, de acuerdo al artículo 162 del Código del Trabajo, el despido de un trabajador no surte efecto si el empleador no está al día en el pago de las cotizaciones previsionales, sancionándolo con el pago de las remuneraciones y demás prestaciones a contar de la data del despido y hasta su convalidación, lo que queda comprendido en los términos de "obligaciones laborales y previsionales" que utiliza el artículo 183-B del mismo cuerpo legal, y de lo que debe responder la empresa principal; razón por la que corresponde imputarle las consecuencias de la ineficacia del



despido por la existencia de una deuda previsional y, en su caso, al contratista, siempre que los presupuestos fácticos de dicha institución se configuren durante la vigencia del contrato o subcontrato. No obsta a la conclusión anterior, la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo se presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales. Finalmente, la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo (considerandos 6° a 10° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

---

15. Rol N° 2435-2018 de 29 de julio de 2019

**Partes:** Dirección del Trabajo Metropolitana Poniente con TP Chile S.A.

**Materia:** Denuncia por práctica antisindical.

**Submateria:** Cómputo del plazo de 60 días para interponer denuncia por práctica antisindical desde la vulneración alegada. Suspensión del plazo para interponer la denuncia conforme al artículo 168 del Código del Trabajo. Aplicada la suspensión del plazo, la acción no puede entablarse transcurridos 90 días hábiles de la vulneración.

De acuerdo con el tenor literal del artículo 486 del Código del Trabajo, el plazo de sesenta días debe contarse desde la ocurrencia de la vulneración denunciada, cuestión que, por la remisión efectuada por el artículo 292 del código mencionado debe entenderse referida a la práctica antisindical cometida. En este sentido, la interpretación ofrecida en esta causa por la Corte de Apelaciones a este respecto, y que repite lo señalado por el tribunal de base, determina que la práctica antisindical resulta determinada únicamente por la existencia del informe de la Inspección del Trabajo; en el sentido que el órgano administrativo debe «verificar la efectividad de los hechos denunciados, requerir la documentación pertinente, realizar las entrevistas de rigor y, luego de ello, analizar tales antecedentes para constatar la existencia de prácticas antisindicales (...) cabe concluir que la Dirección del Trabajo tomó conocimiento de las prácticas antisindicales que denuncia en estos autos al momento que confeccionó el informe de investigación, a saber, el 20 de abril de 2017» (considerando sexto). Ello implica, según el razonamiento seguido por ambos tribunales, que, de alguna forma, las actuaciones administrativas previas tienen la virtud de generar un nuevo plazo que se cuenta desde la dictación del informe, cuestión que se encuentra completamente alejada del entendimiento normal de cuándo se produjo la acción u omisión que

provocó la vulneración que se denuncia. La suspensión a la que hace referencia el artículo 486 del Código del Trabajo debe entenderse realizada en los términos contenidos en el artículo 168 del referido cuerpo de leyes. Es una regla general que el inicio de un procedimiento administrativo, por parte de un interesado, conlleva la suspensión de los plazos que se encontraren corriendo (cf. el artículo 54 de la Ley N° 19880). Sin embargo, en este caso concreto, existe una regla especial respecto de la suspensión, aplicable en la especie por la remisión normativa a la que se hizo referencia: la acción, en cualquier caso, no puede entablarse transcurridos 90 días hábiles (considerandos 7° y 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).



Recopilado por José L. López Molina

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA AGOSTO 2019**

1. Rol N° 4515-2019 de 14 de agosto de 2019

**Partes:** Pablo Courten Sepúlveda con Instituto Nacional de Estadísticas.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado. Improcedencia de la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia.

*Tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Además, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

2. Rol N° 9784-2019 de 14 de agosto de 2019

**Partes:** Lorena Elgueta Venegas con Municipalidad de Providencia.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado. Improcedencia de la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia.

*Tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, a juicio del Máximo Tribunal, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la nulidad del despido, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó dicha figura. Por otro lado, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

3. Rol N° 11465-2019 de 14 de agosto de 2019

**Partes:** Gisselle Jara Rodríguez con Comercial Ecssa S.A.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Imputación a la indemnización por años de servicio del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía tratándose de la causal de necesidades de la empresa. Improcedencia de efectuar la imputación cuando el despido por la causal de necesidades de la empresa ha sido declarado injustificado.

*El artículo 13 de la Ley N° 19.728, expresa que "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..." Y el inciso segundo indica que "se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...". Del tenor de la regla queda claro que una condición sine qua non para que opere es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que cabe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, cabe entender que no se satisface la condición o, en cambio, al haberlo invocado el empleador, eso bastaría por dar satisfacción a la referida condición. Debe advertirse que la primera interpretación es la más apropiada, no sólo porque si uno considerara la interpretación propuesta por el recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución o,*

*lo que es lo mismo, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza -nemo auditur non turpidunimen est-, sino que significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada. De ahí que deba entenderse que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del artículo 13 inciso 2° de la ley ya citadas. Todavía cabría tener presente que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado. Entenderlo como lo hace el recurrente tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

4. Rol N° 355-2019 de 20 de agosto de 2019

**Partes:** Francisco Barría Vera con Corporación Municipal de Castro.

**Materia:** Acción de tutela laboral.

**Submateria:** Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal. Funcionarios con contrato indefinido ingresan a través de concurso público de antecedentes. Improcedencia de aplicar Código del Trabajo a persona que celebra sucesivos contratos a plazo fijo por períodos iguales o inferiores a un año. Improcedencia de transformar contrato de plazo fijo en uno de carácter indefinido.

*El artículo 16 del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal establece que "El personal contratado en forma indefinida tendrá derecho a la estabilidad en sus funciones y su relación laboral solamente podrá terminar por alguna de las causales señaladas en esta ley"; el artículo 31, en tanto, con el que se inaugura el párrafo 1° del Título II, sobre "Aspectos constitutivos de la Carrera Funcionaria", señala que "La carrera funcionaria deberá garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso y el acceso a la capacitación; la objetividad de las calificaciones y la estabilidad en el empleo; reconocer la experiencia, el perfeccionamiento y el mérito funcionario, en conformidad con las normas de este Estatuto", y el artículo 32, dispone que "El ingreso a la carrera funcionaria se materializará a través de un contrato indefinido, previo concurso público de antecedentes, cuyas bases serán aprobadas por el Concejo Municipal", concurso al que se refieren diversas normas contenidas en el mencionado párrafo 1°. Por último, en el párrafo 3° del mismo Título, el artículo 48 regula las causales por las cuales los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella, entre las cuales la letra c), contempla "El vencimiento del plazo del contrato.". Por lo tanto, el sistema contemplado respecto del personal que conforma la dotación de los establecimientos municipales de atención primaria de salud, resulta ser uno que prevé la presencia de funcionarios con contrato indefinido, que deben ingresar, necesariamente, a*

*través de concurso público de antecedentes y que, de esa manera, accederán a la carrera funcionaria y gozarán de estabilidad en el empleo; y la de otros, contratados a plazo fijo, para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario, cuyo porcentaje total no podrá ser superior al 20% de la dotación. En ese porcentaje no se incluye a quienes están contratados meramente de "reemplazo", para realizar, transitoriamente, las funciones del reemplazado. En dicho contexto, la contratación de personal a plazo fijo para desempeñarse en funciones de la atención primaria de salud municipal, aparece como una de las formas para ingresar al sistema que nos ocupa, por un período limitado, modalidad que no tiene la aptitud de conducir al funcionario a un estadio que le permita acceder a la carrera funcionaria y gozar de estabilidad en sus funciones, en la medida que la única vía prevista para tal efecto, pasa por ingresar a través de concurso público de antecedentes, tras el cual la vinculación con la entidad empleadora se materializa por medio de la contratación indefinida. De manera que la ausencia de regulación respecto al régimen aplicable a una persona que celebra sucesivos contratos a plazo fijo por períodos iguales o inferiores a un año, es más aparente que real, ya que el sistema está diseñado de esa forma, al ser trabajadores que tienen la calidad de funcionarios del sistema público de atención primaria de salud municipal, circunstancia que impide generar una vía no contemplada en el estatuto vigente para transformar un contrato de plazo fijo en uno de carácter indefinido, pues implicaría alcanzar dicha condición estatutaria obviando los requisitos legales previstos para hacerlo (considerandos 7° y 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

5. Rol N° 11924-2019 de 22 de agosto de 2019

**Partes:** Roxana Bustamante Soto y otros con Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Improcedencia de aplicar sanción de nulidad del despido al empleador que no efectuó retención para el pago de las cotizaciones previsionales. Relación laboral reconocida y declarada en la sentencia.

*El artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo regula la situación específica del caso del empleador que al momento de la desvinculación del dependiente se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyos montos descontó y retuvo de las remuneraciones respectivas sin enterarlos en los organismos pertinentes, no aquella que se presenta cuando una sentencia establece que las partes estaban vinculadas laboralmente, por lo tanto, la procedencia de aplicación de la sanción de invalidez del despido debe determinarse a la luz de la finalidad que tuvo el legislador al instaurarla, que es precisamente estimular al empleador a enterar en los órganos respectivos las cotizaciones que retuvo, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad administrativa o judicial, ergo, supone que esa obligación de retención es manifiesta para las partes. Sin embargo, como dicha obligación no resulta patente para un litigante que*

*desconoce la existencia de la relación laboral, controversia que solo fue dirimida en la sentencia que se impugna, aplicar la sanción de la nulidad del despido en ese caso importa extender la finalidad de la norma más allá de lo querido por el legislador, con ello, obligar al empleador a asumir una actitud que de buena fe estima que no le es exigible, por ley ni por contrato, lo que también entendió el trabajador, según denota su actitud conforme durante toda la vigencia de la relación laboral, de modo que, por lo tanto, se debe concluir que el reproche a que se hace referencia solo fue previsto para el empleador que efectuó la retención correspondiente de las remuneraciones del dependiente y no enteró los fondos en el órgano respectivo, es decir, no cumple su rol de agente intermediario y distrae dineros que no le pertenecen en fines distintos a aquellos para los que fueron retenidos, cuyo no es el caso, porque la demandada desconoció que el vínculo que lo unía al demandante era laboral, polémica que se dilucidó en la sentencia refutada, de modo que no hubo retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social y, por ende, no procede decretar la nulidad del despido prevista en la norma mencionada (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

6. Rol N° 7717-2019 de 22 de agosto de 2019

**Partes:** Rosana Arancibia Veras con A.F.P. Habitat.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Semana corrida.

**Submateria:** Requisitos para que proceda respecto de los trabajadores sujetos a un sistema de remuneraciones mixta. Remuneración variable debe devengarse día a día.

*El Máximo Tribunal ha sostenido que el sentido de la reforma al artículo 45 del Código del Trabajo fue, precisamente, solucionar el problema concreto de aquellos trabajadores cuya remuneración se estructuraba en base a comisiones, pero que también percibían un sueldo mensual, normalmente muy bajo, lo que los excluía automáticamente del beneficio de la semana corrida, al no ser remunerados exclusivamente por día, lo que, de alguna forma, se transformaba en un abuso. Si bien el referido artículo 45 no dice en forma expresa que para que los trabajadores con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida, la remuneración variable debe ser devengada en forma diaria, lo cierto es que al señalar que tienen "igual derecho", se está refiriendo "a ser remunerados por los días domingos y festivos", y la particularidad está dada porque se otorga el derecho, no obstante percibir un sueldo mensual, lo que supone que la exigencia de que la remuneración sea diaria -cuestión que es de la esencia de la institución- se verifica respecto del otro componente de la remuneración, el variable. De suerte que se entiende que se hizo esta extensión del beneficio, por considerar que el sueldo mensual con que se les remunera no refleja exactamente sus ingresos mensuales, ya que se trata de trabajadores efectivamente remunerados por comisiones diarias. Así lo confirma, por lo demás, dictámenes de la Dirección del Trabajo, entre otros el N°3262/066 de 5.08.2008, que refiriéndose a la modificación introducida por la Ley N° 20.281 al artículo 45 del Código del Trabajo, señala lo siguiente: "Las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de*

*cálculo de la semana corrida deberán reunir los siguientes requisitos, a saber: que sea devengada diariamente; y, que sea principal y ordinaria. Por lo que concierne al primer requisito establecido, preciso es reiterar que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente, si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado" (considerando 4° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

7. Rol N° 6870-2019 de 22 de agosto de 2019

**Partes:** Myriam Zapata Peña y otros con Isapre Banmedica S.A.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Semana corrida.

**Submateria:** Requisitos para que proceda respecto de los trabajadores sujetos a un sistema de remuneraciones mixta. Remuneración variable debe devengarse día a día.

*El Máximo Tribunal ha sostenido que el sentido de la reforma al artículo 45 del Código del Trabajo fue, precisamente, solucionar el problema concreto de aquellos trabajadores cuya remuneración se estructuraba en base a comisiones, pero que también percibían un sueldo mensual, normalmente muy bajo, lo que los excluía automáticamente del beneficio de la semana corrida, al no ser remunerados exclusivamente por día, lo que, de alguna forma, se transformaba en un abuso. Si bien el referido artículo 45 no dice en forma expresa que para que los trabajadores con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida, la remuneración variable debe ser devengada en forma diaria, lo cierto es que al señalar que tienen "igual derecho", se está refiriendo "a ser remunerados por los días domingos y festivos", y la particularidad está dada porque se otorga el derecho, no obstante percibir un sueldo mensual, lo que supone que la exigencia de que la remuneración sea diaria -cuestión que es de la esencia de la institución- se verifica respecto del otro componente de la remuneración, el variable. De suerte que se entiende que se hizo esta extensión del beneficio, por considerar que el sueldo mensual con que se les remunera no refleja exactamente sus ingresos mensuales, ya que se trata de trabajadores efectivamente remunerados por comisiones diarias. Así lo confirma, por lo demás, dictámenes de la Dirección del Trabajo, entre otros el N°3262/066 de 5.08.2008, que refiriéndose a la modificación introducida por la Ley N° 20.281 al artículo 45 del Código del Trabajo, señala lo siguiente: "Las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida deberán reunir los siguientes requisitos, a saber: que sea devengada diariamente; y, que sea principal y ordinaria. Por lo que concierne al primer requisito establecido, preciso es reiterar que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente, si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado" (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*



---

8. Rol N° 6183-2019 de 22 de agosto de 2019

**Partes:** Jorge Fuentes Reyes y otros con Isabre Banmedica S.A.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Semana corrida.

**Submateria:** Requisitos para que proceda respecto de los trabajadores sujetos a un sistema de remuneraciones mixta. Remuneración variable debe devengarse día a día.

*El Máximo Tribunal ha sostenido que el sentido de la reforma al artículo 45 del Código del Trabajo fue, precisamente, solucionar el problema concreto de aquellos trabajadores cuya remuneración se estructuraba en base a comisiones, pero que también percibían un sueldo mensual, normalmente muy bajo, lo que los excluía automáticamente del beneficio de la semana corrida, al no ser remunerados exclusivamente por día, lo que, de alguna forma, se transformaba en un abuso. Si bien el referido artículo 45 no dice en forma expresa que para que los trabajadores con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida, la remuneración variable debe ser devengada en forma diaria, lo cierto es que al señalar que tienen "igual derecho", se está refiriendo "a ser remunerados por los días domingos y festivos", y la particularidad está dada porque se otorga el derecho, no obstante percibir un sueldo mensual, lo que supone que la exigencia de que la remuneración sea diaria -cuestión que es de la esencia de la institución- se verifica respecto del otro componente de la remuneración, el variable. De suerte que se entiende que se hizo esta extensión del beneficio, por considerar que el sueldo mensual con que se les remunera no refleja exactamente sus ingresos mensuales, ya que se trata de trabajadores efectivamente remunerados por comisiones diarias. Así lo confirma, por lo demás, dictámenes de la Dirección del Trabajo, entre otros el N°3262/066 de 5.08.2008, que refiriéndose a la modificación introducida por la Ley N° 20.281 al artículo 45 del Código del Trabajo, señala lo siguiente: "Las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida deberán reunir los siguientes requisitos, a saber: que sea devengada diariamente; y, que sea principal y ordinaria. Por lo que concierne al primer requisito establecido, preciso es reiterar que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente, si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado" (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

9. Rol N° 7761-2019 de 29 de agosto de 2019

**Partes:** Mario Munne Bonilla con Fábrica de Casas Santa María E.I.R.L. y otros.

**Materia:** Despido injustificado. Nulidad del despido. Cobro de prestaciones.

**Submateria:** Procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando la sentencia establece la existencia de diferencias remuneracionales impagas. Empleador no enteró de manera íntegra la

totalidad de las cotizaciones por haber cotizado sobre la base de una remuneración inferior a la que correspondía.

*El Máximo Tribunal ha resuelto en el sentido que es procedente la sanción de nulidad del despido cuando la sentencia del grado establece la existencia de diferencias remuneracionales impagas pues no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, ya que constata una situación preexistente, esto es, en la especie, que el empleador utilizó una base de cálculo para el pago de la cotización en examen inferior a la que correspondía y que, por consiguiente, al producirse esa diferencia debe colegirse que la correcta exégesis del artículo 162 del Código del Trabajo implica "tener presente que el objetivo perseguido por el legislador con el establecimiento de la norma en análisis, fue incentivar el pago de las cotizaciones previsionales por parte de los empleadores que habían efectuado la retención de los dineros respectivos- o se presume que así ha procedido por el hecho de haber pagado las pertinentes remuneraciones- para fines previsionales..." y "...que la razón por la cual la Ley N° 19.631 modificó el artículo 162 del Código del Trabajo, fue proteger los derechos previsionales de los trabajadores por la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización, y por ser ineficiente la persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo; cuyas consecuencias negativas en forma indefectible las experimentan éstos al quedar expuestos, a percibir pensiones menores por la falta de pago de sus cotizaciones". En tales condiciones, habiéndose establecido en la sentencia impugnada que la parte demandada, a la fecha del despido, no enteró de manera íntegra la totalidad de las cotizaciones correspondientes por haber cotizado sobre la base de una remuneración inferior a la que correspondía, yerra la judicatura al concluir que no es aplicable la sanción de la nulidad del despido porque el monto de la remuneración fue discutido, reconocido y declarado en la sentencia de base (considerandos 6° y 7° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

10. Rol N° 6753-2019 de 29 de agosto de 2019

**Partes:** Elena Donoso Fernández con Municipalidad de la Pintana.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Facultad de la municipalidad para contratar personal a honorarios en virtud del artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Procedencia de aplicar el Código del Trabajo a un funcionario contratado a honorarios por la municipalidad cuando concurren las exigencias de una relación laboral. Vinculación desarrollada fuera del marco legal del estatuto que autoriza la contratación a honorarios se rige por el Código del Trabajo. Existencia de una relación laboral.

*El Máximo Tribunal ha sostenido que el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a*

*honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 4° señalado. En la especie, es claro que los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de lo realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Tal conclusión adopta mayor vigor si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo -19 años-, sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, no pueden considerarse como sujetas a las característica de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral (considerandos 7° y 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*



Recopilado por José L. López Molina

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SEPTIEMBRE 2019**

1. Rol N° 20576-2018 de 25 de septiembre de 2019

**Partes:** Carlos Castro Barragán con Empresa de Transportes Páez Ltda.

**Materia:** Despido injustificado. Cobro de prestaciones.

**Submateria:** Noción de lucro cesante a propósito de la clasificación del daño establecida en el Código Civil. Término anticipado al contrato por obra o faena que vinculaba a las partes. Procedencia del lucro cesante en materia laboral.

*La noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil, (dentro del Título de Los Efectos de las Obligaciones) atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, a cuyo efecto distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. Mientras el primero consiste en una disminución patrimonial, el segundo alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable. Hay lucro cesante, en consecuencia, cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia. En el caso específico que nos ocupa, el incumplimiento del contrato consistió en ponerle término anticipado al contrato por obra o faena que vinculaba a las partes, en forma injustificada, es decir soslayando el sistema reglado que contempla el código laboral. En consecuencia, y como al suscribir el contrato las partes convinieron recíprocamente la prestación de un servicio personal bajo subordinación y dependencia, por un tiempo específico que está dado por la conclusión de una determinada obra, y el pago de una remuneración por dichos servicios, el empleador queda obligado a pagar al trabajador las remuneraciones que habría percibido de no haber mediado dicho incumplimiento; vale decir, el efecto dañoso que esta conducta generó es que el trabajador dejó de percibir un ingreso al cual el empleador se había obligado, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a dicha pérdida patrimonial. Por lo tanto, la Corte reafirma el criterio sostenido anteriormente, en cuanto estima que la interpretación acertada es aquella que establece la procedencia del lucro cesante en materia laboral y, en tal circunstancia, acierta la Corte de Apelaciones cuando rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, estableciendo*

*que debe pagar la indemnización por lucro cesante a que fue condenada (considerando 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

2. Rol N° 12211-2019 de 27 de septiembre de 2019

**Partes:** Fernando Almonacid Temi con Confederación Nacional de Desarrollo Indígena.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado. Imprudencia de la sanción de nulidad de despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia. Obligación de enterar cotizaciones previsionales adeudadas por el período de existencia de la relación laboral.

*Tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, a juicio del Máximo Tribunal, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la nulidad del despido, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó dicha figura. Por otro lado, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Sin embargo, lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral (considerandos 5° a 8° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

3. Rol N° 12209-2019 de 27 de septiembre de 2019

**Partes:** Daniel Melgarejo Salazar con Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado. Imprudencia de la sanción de nulidad de despido cuando la relación

laboral ha sido declarada en la sentencia. Obligación de enterar cotizaciones previsionales adeudadas por el período de existencia de la relación laboral.

*Tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, a juicio del Máximo Tribunal, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la nulidad del despido, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó dicha figura. Por otro lado, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Sin embargo, lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral (considerandos 5° a 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*



Recopilado por José L. López Molina

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA OCTUBRE 2019**

1. Rol N° 4496-2019 de 1 de octubre de 2019

**Partes:** Samuel Gárate Castro con Municipalidad de Conchalí.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Procedencia de aplicar el Código del Trabajo a un funcionario contratado a honorarios por la municipalidad cuando concurren las exigencias de una relación laboral. Vinculación desarrollada fuera del marco legal del estatuto que autoriza la contratación a honorarios se rige por el Código del Trabajo. Existencia de una relación laboral.

*Contrastando lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales con los hechos establecidos en el fallo de base, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante más de cinco años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral (considerando 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

2. Rol N° 23142-2018 de 1 de octubre de 2019

**Partes:** Ivannia Godoy Tapia con Lácteos Rafael Rodríguez E.I.R.L. y otro.

**Materia:** Despido indirecto, cobro de prestaciones y cobro de compensación por fuero maternal.

**Submateria:** Recurso de nulidad por infracción de ley, acogido. Sentencia de reemplazo debe hacerse cargo de todas las pretensiones formuladas en el recurso de nulidad. Incumplimiento del deber de exponer los razonamientos o consideraciones que motivaron la decisión.

*Como la Corte de Apelaciones acogió el recurso de nulidad deducido por la actora fundado en la causal de infracción de ley, al advertir que la sentencia de base incurrió en el vicio denunciado, debió dictar una de reemplazo que se hiciera cargo de todas aquellas pretensiones formuladas por la actora en el respectivo recurso de nulidad, en concreto, acerca de la procedencia del pago de la indemnización compensatoria derivada del fuero maternal. Pues bien, el cumplimiento del referido mandato legal se traduce no sólo en el acogimiento o rechazo de lo solicitado sino que en la exposición de los razonamientos o consideraciones que motivaron la decisión. Sobre la materia, la doctrina ha indicado que la necesidad de motivación de las sentencias permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad; logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución; permite la efectividad de los recursos; y pone de manifiesto la vinculación del juez a la ley -Mario Mosquera Ruiz y Cristian Maturana Miquel-. Entonces, como la petición de que se trata fue desestimada sin indicar argumentos de hecho ni de derecho que la sustenten, corresponde que sea completada por la Corte de Apelaciones correspondiente (considerando 4° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

3. Rol N° 20730-2018 de 1 de octubre de 2019

**Partes:** Cecilia Avendaño Pérez con Televisión Nacional de Chile.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Poder liberatorio de un finiquito se debilita cuando es contemporáneo a una nueva contratación efectuada por el empleador respecto del mismo trabajador, existiendo continuidad en la prestación de los servicios.

*Si bien normalmente el finiquito será prueba suficiente del término de una relación laboral, su fuerza probatoria se debilita cuando es contemporáneo a una nueva contratación por el mismo empleador. Este debilitamiento se debe a que bajo la forma del término de una relación laboral seguida del establecimiento de una nueva relación de la misma índole entre los mismos empleadores y trabajadores, puede existir una relación de trabajo continua, constituyendo el finiquito, en estos casos, una renuncia de derechos durante la vigencia del contrato de trabajo. A lo*



*anterior cabe agregar que el derecho laboral, y de ello es expresión privilegiada el carácter no renunciable de los referidos derechos mientras subsista el contrato de trabajo, asume que existe una significativa asimetría de poder negociador entre el empleador y trabajador individual. Se comprende que el trabajador, para quien perder su trabajo puede resultar extremadamente gravoso, acepte renunciar a sus derechos laborales a objeto de mantener su trabajo, por lo que nada hay de sorprendente en que acepte suscribir un finiquito como condición de continuar prestando servicios bajo el mismo empleador, aunque sea bajo la forma de un nuevo contrato. En consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido de que el poder liberatorio de un finiquito se debilita cuando es contemporáneo a una nueva contratación efectuada por el empleador respecto del mismo trabajador, existiendo continuidad en la prestación de los servicios (considerandos 7° y 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

4. Rol N° 6278-2019 de 2 de octubre de 2019

**Partes:** Emerson Humberto Sepúlveda Seguel con Automatización y Control Industrial Ignacio Soto E.I.R.L.

**Materia:** Despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Procedente la sanción de nulidad del despido cuando la sentencia del grado establece la existencia de diferencias remuneracionales impagas.

*El Máximo Tribunal ha señalado que es procedente la sanción de nulidad del despido cuando la sentencia del grado establece la existencia de diferencias remuneracionales impagas pues no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, ya que constata una situación preexistente, esto es, en la especie, que el empleador utilizó una base de cálculo para el pago de la cotización en examen inferior a la que correspondía y que, por consiguiente, al producirse esa diferencia debe colegirse que la correcta exégesis del artículo 162 del Código del Trabajo implica "tener presente que el objetivo perseguido por el legislador con el establecimiento de la norma en análisis, fue incentivar el pago de las cotizaciones previsionales por parte de los empleadores que habían efectuado la retención de los dineros respectivos- o se presume que así ha procedido por el hecho de haber pagado las pertinentes remuneraciones- para fines previsionales..." y "...que la razón por la cual la Ley N° 19.631 modificó el artículo 162 del Código del Trabajo, fue proteger los derechos previsionales de los trabajadores por la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización, y por ser ineficiente la persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo; cuyas consecuencias negativas en forma indefectible las experimentan éstos al quedar expuestos, a percibir pensiones menores por la falta de pago de sus cotizaciones". Finalmente, "el artículo 11, que junto con contemplar una serie de medidas para responder al retraso en la cotización, y hacer aplicable para su cobro y penalización la normativa pertinente de la ley N°17.322, prescribe en su inciso undécimo que dichas sanciones son sin perjuicio de las contenidas en la ley N°19.631, es decir, aquélla que introdujo la institución en estudio al Código Laboral mediante la modificación del precepto arriba transcrito". En tales*

*condiciones, habiéndose establecido que la parte demandada, a la fecha del despido, no enteró de manera íntegra la totalidad de las cotizaciones correspondientes por haber cotizado sobre la base de una remuneración inferior a la que correspondía, yerra la judicatura al concluir que no es aplicable la sanción de la nulidad del despido porque el monto de la remuneración fue discutido, reconocido y declarado en la sentencia de base, pues, acreditado el presupuesto fáctico de la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde su aplicación (considerandos 6° y 7° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

5. Rol N° 4503-2019 de 2 de octubre de 2019

**Partes:** César Rivas Astroza con Kibernum S.A.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Imputación a la indemnización por años de servicio del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía tratándose de la causal de necesidades de la empresa. Improcedencia de efectuar la imputación cuando el despido por la causal de necesidades de la empresa ha sido declarado injustificado.

*El Máximo Tribunal de manera sostenida ha establecido que una condición sine qua non para que opere el descuento materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728. En tales condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones al concluir que es procedente descontar de la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador, el monto aportado por el empleador a la cuenta individual de cesantía cuando el despido es declarado injustificado, pues, tal descuento sólo procede cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo (considerandos 6° y 7° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

6. Rol N° 20909-2018 de 7 de octubre de 2019

**Partes:** Natalia González Valladares con Sociedad Educacional Nueva España Ltda.

**Materia:** Nulidad del despido.

**Submateria:** Fundamentos del recurso de unificación de jurisprudencia se sujetan al régimen general de los recursos. Exigencia de existencia de agravio. Exigencia de que el vicio influya de manera sustantiva en lo dispositivo del fallo. Prescripción extintiva requiere solicitud de parte y no puede ser declarada de oficio. Demandado que no solicitó la declaración de prescripción extintiva. Existencia de un vicio que no influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

*Si bien el recurso de unificación de jurisprudencia corresponde a un medio extraordinario o excepcional de impugnación, como su propia regulación normativa lo señala, pues incorpora elementos novedosos al sistema recursivo, lo cierto es que sus fundamentos siguen obedeciendo al régimen general de los recursos. En efecto, desde una perspectiva procesal, el fundamento sine qua non de todo recurso es la existencia de un agravio provocado por la decisión jurisdiccional que se pretende revertir, que se ha entendido de manera amplia, como lesión provocada por aquella, en cuanto no acoge la pretensión íntegra planteada por el recurrente, o no desestima completamente la interpuesta en su contra (considerando 5º de la sentencia de la Corte Suprema) Por otro lado, y junto con la idea de agravio ¿especialmente relevante en un recurso que tiene por objeto la invalidación de un fallo, como el recurso de unificación de jurisprudencia?, está aquella referida a que el vicio o yerro que se pretende reparar tenga efectiva importancia y peso en la decisión impugnada, en otras palabras, que el objeto del recurso influya de manera sustantiva en su parte dispositiva. Tal requerimiento, a pesar de no estar expresado de forma concreta en los preceptos que rigen el recurso en comento, corresponde a una exigencia dogmática que es transversal a todos los medios de impugnación judiciales, pues sólo dicha circunstancia puede provocar el objeto del recurso. En otras palabras, no puede prosperar un recurso, aunque se comprueben sus exigencias y causales, si no es capaz, de manera eficiente, de provocar la modificación o reemplazo de la decisión que causa agravio. Así, en un recurso de unificación de jurisprudencia, aunque se verifiquen sus presupuestos de procedencia, consistentes en la constatación de existencia de disimilitud doctrinal entre el planteamiento jurídico que contiene el fallo impugnado y aquellos que se acompañen como contraste, no podrá ser acogido si la fijación de la doctrina preeminente no puede provocar la modificación o reemplazo de la decisión atacada, pues, en dicho caso, la contradicción dogmática de la materia de derecho planteada no influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo (considerando 5º de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

7. Rol N° 3947-2019 de 7 de octubre de 2019

**Partes:** Hans Carlos Ibarra Rojas con Servicio Agrícola y Ganadero.

**Materia:** Existencia de relación laboral.

**Submateria:** I. Sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia. Procedencia de aplicar el Código del Trabajo a un funcionario contratado a honorarios por la Administración del Estado cuando concurren las exigencias de una relación laboral. II. Sentencia de reemplazo. Manifestación del ejercicio de la subordinación y dependencia del actor respecto a la demandada. III. Improcedencia de la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con

un órgano de la Administración a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

*La acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, tal como esta Corte lo ha referido desde los autos Roles N 11.584-2015 y N° 8.002-2015 en adelante, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente. Tal decisión no implica desconocer la facultad de la Administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 11 de la Ley N° 18.834, por lo que no se vislumbran problemas de colisión entre las preceptos del citado Código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo explicitar los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso para discernir la regla pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 11 siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado, pueda contar con la asesoría de expertos en asuntos precisos, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales (considerandos 13° y 14° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

8. Rol N° 28239-2018 de 11 de octubre de 2019

**Partes:** Mónica Marambio Covarrubis con Municipalidad de Rengo.

**Materia:** Existencia de relación laboral y despido injustificado.

**Submateria:** Incumplimiento de requisito de procedencia del recurso de unificación de la jurisprudencia. Sentencia impugnada difiere de aquella de contraste por lo no se trata de situaciones que puedan homologarse.

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por*

*último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento. Dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma. En consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste referida en el razonamiento cuarto, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar en relación con este fallo y debe ser necesariamente rechazado (considerandos 1°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

9. Rol N° 8272-2018 de 11 de octubre de 2019

**Partes:** Fabián Arancibia Castro con Municipalidad de Sagrada Familia y otro.

**Materia:** Existencia de relación laboral y despido injustificado.

**Submateria:** Sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia. Sentencia impugnada yerra al estimar que no procede condena al pago de las cotizaciones previsionales por todo el período que duró la relación laboral establecida por sentencia declarativa. Improcedencia de aplicar sanción de nulidad del despido.

*La aplicación - en estos casos, en qué relación laboral se declara en la sentencia, así como la condena al pago de las cotizaciones previsionales - de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral. En estas condiciones, los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Talca yerran al estimar que, en este caso, no procede la condena al pago de las cotizaciones previsionales que corresponden por todo el período que duró la relación laboral, más no, al declarar inaplicable la sanción de nulidad del despido prevista en el artículo 162 del Código*

*del Trabajo, si bien por argumentaciones distintas a las de esta Corte, de manera que se debió acoger el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en el sentido indicado (considerandos 6° a 9° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

10. Rol N° 26633-2018 de 11 de octubre de 2019

**Partes:** Carolina Riadi Cosmelli con Sociedad Educacional Lemarie y Montalva Ltda.

**Materia:** Nulidad del despido.

**Submateria:** Falta de declaración o pago, o retardo en enterar las cotizaciones previsionales constituye un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales. Atraso puntual y rodeado de circunstancias justificantes puede no revestir el carácter de incumplimiento grave. No pago de seis meses de cotizaciones previsionales.

*La falta de declaración o pago, o el retardo reiterado en enterar las cotizaciones previsionales ante las respectivas instituciones, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, en la medida que dichas cotizaciones son parte de la remuneración del trabajador, por lo cual el empleador está obligado a retener por mandato legal. Cabe tener presente que el retardo en su solución puede tener consecuencias negativas para el trabajador, tanto en el acceso a prestaciones previsionales como en la rentabilidad de la capitalización de su fondo para pensiones. Si bien se ha sostenido que, en el evento que dicho atraso haya sido puntual y rodeado de circunstancias que, a juicio de la judicatura, resultan justificantes, puede no revestir el carácter de un grave incumplimiento de las obligaciones del contrato, aquello no se verifica en la especie, máxime si se tuvo por no acreditado por el empleador que los descuentos efectuados para el pago de primas de seguros particulares, fueron o no enterados a las instituciones pertinentes (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema) Dicho lo anterior, yerran los magistrados de la Corte de Apelaciones al calificar el incumplimiento establecido solo como de menor entidad y no con el carácter grave que se le debe atribuir, conforme a lo cual, no es efectivo, como asevera, que se haya configurado la causal de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, que erradamente acogió (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

11. Rol N° 4965-2019 de 14 de octubre de 2019

**Partes:** Juana Silva Ballesteros con Municipalidad de Puerto Montt.

**Materia:** Existencia de relación laboral y despido injustificado.

**Submateria:** I. Sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia. Procede aplicar el Código del Trabajo a personal de un órgano de la Administración del Estado si presta servicios que no tienen la característica específica y particular, bajo subordinación y dependencia. Sentencia de nulidad que yerra al calificar la relación contractual dentro del régimen especial de la Ley N°

18.883. II. Sentencia de reemplazo. Improcedencia de aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral establecida con un órgano de la Administración del Estado ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector

*De manera que si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna. Entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con los artículos 7 y 8 del mismo cuerpo legal y el artículo 4 de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente (considerandos 12° y 13° de la sentencia de la Corte Suprema) En la especie, por ser funciones propias, habituales y permanentes de la demandada, ordenadas y reguladas por la normativa que la creó, y en ningún caso, accidentales o ajenas a ella, mal puede sostenerse que la de autos, se trata de una relación contractual amparada por la norma aludida, sino más bien, una que, dado los caracteres que tuvo, sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por desmarcarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1 de dicho cuerpo legal. En semejante supuesto, corresponde aplicar las normas del referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores, y debe entenderse por tal aquellos que reúnen las características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7 del Código del ramo, o sea, que se trate de servicios personales, intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración. En estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, fundado en las causales de los*

*artículos 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo, calificando la relación contractual de los litigantes como una que se enmarcó dentro del régimen especial de la Ley N° 18.883 y, estimando, consecuentemente inaplicable el Código del Trabajo, porque la conducta desplegada por la actora en el ejercicio de su labor no cumple los requisitos que la norma especial exige (considerandos 18° a 20° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

12. Rol N° 4426-2019 de 17 de octubre de 2019

**Partes:** María Ibarra Argelary con Guarello Arq SpA.

**Materia:** Despido indirecto.

**Submateria:** Procedencia de la sanción de nulidad de despido en caso de despido indirecto. Protección de los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones.

*La jurisprudencia del Máximo Tribunal, desde un tiempo a esta parte, viene sosteniendo de manera estable la procedencia de la sanción de nulidad de despido en el evento que el trabajador sea quien pone término a la relación laboral, en el sentido de que si es él quien decide finiquitar dicho vínculo mediante la figura del autodespido puede también reclamar el no íntegro de las cotizaciones previsionales a ese momento y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido indirecto y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, sin que exista motivo para excluir dicha situación del artículo 171 del Código del Trabajo. En efecto, la finalidad de la citada norma es precisamente proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social, la que no se cumpliría si sólo se considera aplicable al caso del dependiente que es despedido por decisión unilateral del empleador (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

13. Rol N° 4237-2019 de 21 de octubre de 2019

**Partes:** Vrsalovic con Corporación Municipal de unta Arenas.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral.

**Submateria:** Funcionario contratado a plazo fijo en virtud del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal. Contratación a plazo indefinido por el Servicio requiere previamente de un concurso público. Improcedencia de aplicar normas del Código del Trabajo que permite transformar los contratos a plazo fijo en indefinidos.



*La contratación de personal a plazo fijo para desempeñarse en funciones de la atención primaria de salud municipal, aparece como una de las formas para ingresar al sistema que nos ocupa, por un período limitado, modalidad que no tiene la aptitud de conducir al funcionario a un estadio que le permita acceder a la carrera funcionaria y gozar de estabilidad en sus funciones, en la medida que la única vía prevista para tal efecto, pasa por ingresar a través de concurso público de antecedentes, tras el cual la vinculación con la entidad empleadora se materializa por medio de la contratación indefinida. De manera que la ausencia de regulación respecto al régimen aplicable a una persona que celebra sucesivos contratos a plazo fijo por períodos iguales o inferiores a un año, es más aparente que real, ya que el sistema está diseñado de esa forma, al ser trabajadores que tienen la calidad de funcionarios del sistema público de atención primaria de salud municipal, circunstancia que impide generar una vía no contemplada en el estatuto vigente para transformar un contrato de plazo fijo en uno de carácter indefinido, pues implicaría alcanzar dicha condición estatutaria obviando los requisitos legales previstos para hacerlo. En todo caso, si bien esta Corte ha entendido que cabe aplicar supletoriamente el Código del Trabajo a los funcionarios de la atención primaria de la salud municipal en la hipótesis del artículo 1°, inciso 3° de dicho cuerpo legal (en autos Rol N° 9.650-15, entre otros), en el evento de considerarse que la materia en estudio, efectivamente, es una que no se encuentra regulada en el estatuto que rige a los mencionados trabajadores de la salud, la conclusión sería la misma que ya se ha señalado, desde que no resulta procedente aplicar la normativa del derecho común, que permite transformar los contratos a plazo fijo en indefinidos bajo ciertas circunstancias, puesto que, como se ha dicho, ello se opone al sistema de conformación de la dotación previsto en la citada Ley N° 19.378 (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

14. Rol N° 12189-2018 de 23 de octubre de 2019

**Partes:** Sáenz con Agrícola Ganadera y Comercial San Sebastián Ltda.

**Materia:** Indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

**Submateria:** I. Sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia. Deber del empleador de protección de la vida y salud de sus trabajadores. Corresponde al empleador acreditar que adopto todas las medidas para evitar el accidente y que estas son eficaces. II. Sentencia de reemplazo. Trabajador agrícola. Empleador no acredita haber tomado todas las medidas de prevención necesarias en relación a los riesgos en el traslado de la actora al lugar de la faena.

*Como ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Corte, - el artículo 184 del Código del Trabajo - da cuenta de una exigencia impuesta al empleador que no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que éstas sean efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, lo que apunta a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador*

*no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador, y que se califica como de resultado.". En consecuencia, procede declarar que la postura correcta en relación a la materia de derecho presentada a unificación, es la que se acaba de reseñar, siguiendo la línea de razonamiento sostenida por esta Corte en las sentencias de contraste invocadas por la demandante y otros pronunciamientos de similar naturaleza. En tal circunstancia, yerra la sentencia impugnada, cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante lo desestima y resuelve que el fallo de base no incurrió en los vicios denunciados, puesto que ello significa darle un alcance restrictivo a la obligación de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo al empleador y liberarlo de la carga de acreditar que actuó con la debida diligencia, y que cumplió con tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de sus trabajadores durante el traslado hacia la faena (considerando ° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

15. Rol N° 12487-2019 de 24 de octubre de 2019

**Partes:** Garretón con Servicio de Impuestos Internos.

**Materia:** Nulidad del despido.

**Submateria:** Interrupción del plazo de prescripción de la acción se produce con la notificación de la demanda.

*La interrupción del plazo de prescripción se produce con la notificación de la demanda. En ese sentido, coincide con una mayoría doctrinal que ha afirmado la necesidad de la notificación legal de la demanda. Así lo ha manifestado Ramón Domínguez Benavante ("Interrupción de la prescripción por interposición de demanda judicial", en Boletín de la facultad de derecho y ciencias sociales, Córdoba, 1969, pp. 77-86); Alfredo Barros Errázuriz (Curso de Derecho Civil, Santiago, 1942, p. 311) y Ramón Meza Barros (De la prescripción extintiva civil, Santiago, 1936, p. 42). El argumento esencial para sustentar esta posición es lo previsto en el artículo 2503 N° 1 del Código Civil, de manera que la ausencia de notificación legal de la demanda impide la interrupción, lo que conlleva erigir aquella en condición de ésta. En consecuencia, no sólo resulta necesario notificar en forma válida sino que debe ocurrir antes que haya expirado el plazo de prescripción. Por consiguiente, el efecto interruptivo se produce con la notificación sin que a la presentación de la demanda pueda asignársele esa consecuencia. De esta manera, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada al precepto analizado en el fallo atacado - artículo 2519 del Código Civil - en relación a aquella de que dan cuenta las copias de las sentencias citadas como contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones para fundamentar su decisión de rechazar la pretensión del demandante - excepción de prescripción de*

la acción - se ha ajustado a derecho, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado (considerandos 10° y 11° de la sentencia de la Corte Suprema).

---

16. Rol N° 33554-2918 de 25 de octubre de 2019

**Partes:** María Angélica Chamaca Pérez con Corporación de Desarrollo Social.

**Materia:** Despido injustificado.

**Submateria:** I. Sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia. Profesionales de la educación municipalizada se rigen por el Estatuto Docente con aplicación supletoria del Código Laboral. Estatuto Docente regula los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones. Improcedencia de otorgar indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio. II. Sentencia de reemplazo. Profesional de la educación bajo contrato a plazo regulado por el Estatuto Docente. Improcedencia de las indemnizaciones demandas.

*Corresponde determinar el régimen jurídico que regula el desempeño de los profesionales de la educación municipalizada. De la lectura de -los artículos 1°, 25 y 71 del Estatuto Docente- se desprende que estando expresamente regulada la modalidad de contratados en el Estatuto Docente, debe ser sometida a ese cuerpo legal y, en forma supletoria, al Código del Trabajo, sólo para el caso de los asuntos no regulados por el Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueran contrarias a las de esa normativa especial, se aplicaran las del primero. Lo que no acontece en la especie porque, según se ha anotado, el Estatuto Docente contiene su propia regulación para dicha modalidad, estableciendo las condiciones, labores, causales de su expiración y los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones. De manera que sus disposiciones se deben aplicar con preferencia a quienes integran una dotación docente municipal, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos, al tenor de lo preceptuado tanto en el artículo 71 del mismo Estatuto Docente como en los incisos segundo y tercero del artículo 1 del Código del Trabajo, sin perjuicio de considerarse, además, el artículo 13 del Código Civil, porque, como se describió, la normativa especial reglamenta la contrata en su integridad (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema). Se unifica la jurisprudencia en el sentido que "los profesionales de la educación que se encuentren vinculados a una municipalidad en calidad de contratados, que sus contratos se renueven sucesivamente por varios años y que sus servicios terminen por el vencimiento del plazo estipulado, no resulta procedente considerar que tal vínculo ha derivado en uno de carácter indefinido, ni tampoco que proceda el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, por cuanto de acuerdo con las normas que le son aplicables - Estatuto Docente- tal desvinculación opera de pleno derecho". En estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones al resolver la controversia sobre la base de lo dispuesto en el Código del Trabajo, haciendo aplicable la normativa de terminación del contrato de trabajo e indemnizaciones por despido injustificado, con preeminencia al Estatuto Docente, que contempla y regla los efectos y el término de la vinculación contractual. Sobre esta premisa discurre el recurso de nulidad planteado por la demandada, fundado, en lo pertinente, en la causal*

*del artículo 477 del citado texto legal, toda vez que el ordenamiento laboral no se aplica a las personas contratadas a plazo al amparo del Estatuto Docente (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte Suprema).*



Recopilado por José L. López Molina

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA NOVIEMBRE**  
**2019**

1. Rol N° 11419-2019 de 5 de noviembre de 2019

**Partes:** Philippe Delteil Muñoz con Servicio de Salud Metropolitano.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** I. Improcedencia de la sanción de nulidad de despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia. Órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido. II. Obligación inexcusable del empleador realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos. Obligación de enterar cotizaciones previsionales adeudadas por el período de existencia de la relación laboral.

*Es una postura ya asumida por el Máximo Tribunal, que en los contratos a honorarios celebrados con órganos del Estado, respecto los cuales se constata vínculo laboral, la sanción de nulidad del despido, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, de modo que el fallo impugnado coincide con la conclusión arribada, -por lo menos en aquella parte del fallo a que refiere el presente razonamiento-, esto es, que procedía rechazar la pretensión de la parte demandante de aplicar la sanción de la nulidad de despido (considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

2. Rol N° 12191-2019 de 5 de noviembre de 2019

**Partes:** Pablo Porras Monterrey con Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado. Improcedencia de la sanción de nulidad de despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia. Obligación de enterar cotizaciones previsionales adeudadas por el período de existencia de la relación laboral.

*Tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, a juicio del Máximo Tribunal, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la nulidad del despido, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó dicha figura. Por otro lado, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector (considerandos 6° a 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia) Nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley. Por otro lado, la naturaleza imponible de los haberes es determinada por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones. En tales condiciones, los sentenciadores yerran al estimar que, en este caso, no procede la condena al pago de las cotizaciones previsionales que corresponden por todo el período que duró la relación laboral, más no, al no aplicar la sanción de nulidad del despido prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo (considerandos 10° y 11° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

3. Rol N° 29865-2018 de 5 de noviembre de 2019

**Partes:** Manuel González Soto con Jorge Garriga Orellana y otro.

**Materia:** Indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

**Submateria:** Acción del afectado y de las víctimas del daño reflejo se extienden al daño moral causado por el siniestro en cuestión. Responsabilidad del empleador, o de terceros, se rige por el derecho común. Reajuste de indemnización conforme a la variación del IPC.

*La acción del afectado y de las víctimas del daño reflejo se extienden, por expresa disposición de ley, al daño moral causado por el siniestro de que se trate y, en esas condiciones, la responsabilidad del empleador, o de terceros, se rige por el derecho común, de modo que el daño patrimonial -no cubierto por el seguro obligatorio- y el daño moral son determinados de acuerdo con las reglas generales. Por consiguiente, la remisión expresa que el artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744 hace a las normas del derecho común obliga a su aplicación en todo el ámbito de la pretensión hecha valer, esto es, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de la responsabilidad, lo que debió llevar a disponer el pago de la indemnización determinada con los reajustes conforme a la variación que experimente el Índice de Precio al Consumidor para los efectos de mantener el valor adquisitivo de la moneda, como con los intereses respectivos para sancionar al deudor moroso en el pago que se le ha impuesto. Luego, es dable sostener que ninguna relación guardan con el debate los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, que están referidos a las prestaciones propiamente laborales, es decir, a aquellas derivadas de las relaciones de trabajo y derechamente ligadas a la contraprestación por los servicios (considerandos 8° a 10° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

4. Rol N° 29237-2018 de 7 de noviembre de 2019

**Partes:** Tulieta Carrasco Ponce y otros con Fundación de Asistencia Social y Legal de la Familia y otro.

**Materia:** Despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** I. Suficiencia probatoria para acreditar la configuración del régimen de subcontratación. II. Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado. Improcedencia de la sanción de nulidad de despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia.

*Los hechos del proceso configuran, de acuerdo con lo sostenido por la Corte Suprema, el régimen de subcontratación contemplado en el artículo 183-A del Código del Trabajo, toda vez que concurren todos los requisitos para tener a la demandada como empresa que debe responder solidariamente. Al no haberse resuelto con arreglo a ello, en la sentencia impugnada, se violentó la*

*interpretación y aplicación correcta que se ha dado a la ley de fondo de que se trata, lo que debe ser enmendado a través de esta vía extraordinaria, para mantener la adecuada línea jurisprudencial en la materia, siendo dable en esta virtud admitir lo impetrado por los actores (considerando 5° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

5. Rol N° 11239-2019 de 11 de noviembre de 2019

**Partes:** Paula Muñoz Monardes y otros con Fondo Solidario e Inversión Social.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** I. Facultad de la Administración para contratar personal a honorarios en virtud del artículo 11 del Estatuto Administrativo. Procedencia de aplicar el Código del Trabajo a un funcionario contratado a honorarios cuando concurren las exigencias de una relación laboral. Vinculación desarrollada fuera del marco legal del estatuto que autoriza la contratación a honorarios se rige por el Código del Trabajo. Existencia de una relación laboral. II. Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado. Improcedencia de la sanción de nulidad de despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia.

*El artículo 11 de la Ley N° 18.834 establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 11 señalado (considerando 7° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia) De conformidad a los hechos del proceso, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual las demandantes recibían en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, con sujeción a controles de desempeño, horario y jornada laboral, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el*



*artículo 11 de la Ley N° 18.834, desde que el ejercicio de labores en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral (considerando 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

6. Rol N° 13786-2019 de 11 de noviembre de 2019

**Partes:** Marjorie Aguilera con Instituto Nacional de Estadísticas.

**Materia:** Existencia de relación laboral, despido injustificado y nulidad del despido.

**Submateria:** I. Improcedencia de aplicar nulidad del despido si relación laboral se establece con un órgano de la Administración y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un estatuto legal propio del sector. II. Voto disidente: Procede sanción de nulidad del despido si relación laboral existente entre las partes ha sido declarada sólo en el fallo del grado.

*Es un criterio asentado por la Corte Suprema, que en los contratos a honorarios celebrados con órganos del Estado, respecto los cuales se constata vínculo laboral, la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, de modo, que el fallo impugnado, coincide con la conclusión arribada, esto es, que procedía rechazar la pretensión de la parte demandante de aplicar a la recurrente la sanción de la nulidad de despido, siendo forzoso, por tanto, el rechazo del presente arbitrio, en relación con la materia en referencia (considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

7. Rol N° 14796-2018 de 13 de noviembre de 2019

**Partes:** Francisco Solís Azocar con Carabineros de Chile.

**Materia:** Acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales.

**Submateria:** Naturaleza estatutaria del vínculo del personal de carabineros contratado por resolución. Improcedencia de aplicación subsidiaria o supletoria del Código del Trabajo a los funcionarios de Carabineros contratados por resolución. Incompetencia de los Juzgados Laborales

para conocer acción de tutela de derechos fundamentales incoada por un funcionario de Carabineros, contratado por resolución.

*El régimen que regula el vínculo del personal de carabineros contratado por resolución, es de indiscutible naturaleza estatutaria, el que no solamente somete a ese personal dicho marco normativo especial, sino que excluye expresamente la aplicación del Código del Trabajo y de la legislación laboral a su respecto, lo que impide, ya en una primera aproximación, que se permita la aplicación supletoria del derecho del trabajo. En efecto, de la normativa indicada aparece que el personal de Carabineros de Chile, y en especial, aquél de contratación por resolución se sujeta en primer lugar a las disposiciones de la misma Ley N° 18.961, luego al Estatuto del Personal de Carabineros; y, de modo particular y específico a la Directiva ya citada de tales funcionarios, limitándose la eventual aplicación del Código del Trabajo, exclusivamente a los preceptos relativos a la protección de la maternidad, por lo que una regulación supletoria se reconduce a la Ley General de Bases de la Administración del Estado. En otros términos, no existe una aplicación subsidiaria o supletoria de la legislación laboral a los funcionarios de Carabineros contratados por resolución. Tal conclusión, apoyada, como se indicó, en una regulación expresa, excluye, por lo tanto, la posibilidad de aplicar los cuerpos normativos del derecho laboral al caso concreto planteado en autos. Es de advertir que el artículo 485 del Código del Trabajo, establece que este procedimiento -de tutela laboral- se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por el ejercicio de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores que allí se precisan, esto es, a la vinculación surgida en los términos de los artículos 7° y 8° del mismo texto legal y regida por el Código del Trabajo, lo que no alcanza en modo alguno a aquella vinculación a que están afectos los funcionarios de Carabineros contratados por resolución. De este modo, dada la especial configuración reglamentaria del tipo de vínculo que se viene analizando, no es posible, entonces, estimar procedente la aplicación de la regla supletoria, o "contra excepcional" que contiene el artículo 1° inciso tercero del Código del Trabajo, y, consecuentemente, las normas de competencia que contiene su artículo 420, toda vez que el actor está sometido a un estatuto especial que contiene la regulación particular en torno a calidades funcionarias, régimen disciplinario y, entre otras materias, causales de expiración de cargos, excluyendo el imperio del derecho laboral sobre estos asuntos. En el marco recién propuesto no resultaba procedente que el actor ocurriera al Tribunal Laboral ejerciendo la acción de que dan cuenta estos autos (considerandos 13° y 14° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia) En efecto, la especial reglamentación de los funcionarios de carabineros contratados por resolución, no permite -fuera de la expresa mención a la normativa sobre protección a la maternidad- la aplicación de las normas laborales como se pretende, y por ende, la acción en referencia, no es procedente en esa sede. Por consiguiente, los Juzgados Laborales son incompetentes absolutamente, en razón de la materia, para conocer de una demanda de tutela de derechos fundamentales incoada por un funcionario de Carabineros, contratado por resolución (considerandos 15° y 16° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

8. Rol N° 18538-2019 de 13 de noviembre de 2019

**Partes:** Matías Palomera Gómez con Municipalidad de Maipú.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo que se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta a los de la sentencia recurrida.

*El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal citado, aparece que la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad; la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, en la especie, los fallos invocados como cotejo no son útiles a los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta, al tratarse de casos en que los demandantes desempeñaron labores cuyas características permitieron calificarlas de cometido específico, hipótesis diversa a la de autos. En tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso, teniendo principalmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

9. Rol N° 15617-2019 de 14 de noviembre de 2019

**Partes:** Cynthia Valenzuela Sanhueza con Municipalidad de El Bosque.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos de cotejo cuyos presupuestos de hecho son diversos a los de la sentencia recurrida.

*De conformidad al artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de*

*tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal citado, la Corte Suprema declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. En la especie, sin embargo, los fallos que se adjuntan como contraste no son homologables con el recurrido, desde que parten de supuestos de hechos distintos que impiden su comparación y eventual unificación, pues todos tienen en común que las labores desempeñadas exceden el ámbito de su contratación y son realizadas de una manera en que se observan indicios de laboralidad, y en el caso de marras, las labores específicas desempeñadas por las demandantes no excedieron el ámbito para el cual fueron contratadas, aspecto que cobra especial relevancia al momento de calificar la relación, la que fue subsumida en alguna de las hipótesis de excepción contempladas en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, razón por la cual, el recurso debe ser desestimado (considerandos 2° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

10. Rol N° 12633-2019 de 19 de noviembre de 2019

**Partes:** Tania Sepúlveda Silva y otros con Municipalidad de Ninhue.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Bonificación proporcional mensual. Determinación de la base de cálculo de bonificación proporcional mensual. Ley N° 19.933 dispuso el aumento de las remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y determinando expresamente los rubros que corresponden sean pagados con los recursos asignados.

*El Máximo Tribunal ha señalado que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Lo anterior se confirma con lo expresado en el artículo 9 inciso 1° del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que*

*introdujo su artículo 1°. Por tanto, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

11. Rol N° 12635-2019 de 19 de noviembre de 2019

**Partes:** Raúl Sepúlveda Salazar y otros con Municipalidad de Ninhue.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Bonificación proporcional mensual. Determinación de la base de cálculo de bonificación proporcional mensual. Ley N° 19.933 dispuso el aumento de las remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y determinando expresamente los rubros que corresponden sean pagados con los recursos asignados.

*El Máximo Tribunal ha señalado que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Lo anterior se confirma con lo expresado en el artículo 9 inciso 1° del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo 1°. Por tanto, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

12. Rol N° 1464-2019 de 19 de noviembre de 2019

**Partes:** Paola Ríos Castro y otros con Municipalidad de Coihueco.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Bonificación proporcional mensual. Determinación de la base de cálculo de bonificación proporcional mensual. Ley N° 19.933 dispuso el aumento de las remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y determinando expresamente los rubros que corresponden sean pagados con los recursos asignados.

*El Máximo Tribunal ha señalado que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Lo anterior se confirma con lo expresado en el artículo 9 inciso 1° del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo 1°. Por tanto, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

13. Rol N° 13336-2019 de 25 de noviembre de 2019

**Partes:** Manuel Sánchez Díaz con Instituto Nacional de Estadísticas.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** I. Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado. Improcedencia de la sanción de nulidad de despido cuando la relación

laboral ha sido declarada en la sentencia. Obligación de enterar cotizaciones previsionales por el período en que se reconoció la relación laboral. II. Voto disidente: Incumplimiento del deber de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales al momento del despido. Procedencia de la sanción de nulidad del despido.

*Tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Además, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Sin embargo, lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral (considerandos 5° a 8° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

14. Rol N° 4221-2019 de 28 de noviembre de 2019

**Partes:** Yesenia Flores Aragón y otros con Isapre Banmédica S.A.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales. Beneficio de semana corrida.

**Submateria:** I. Sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia. Procede beneficio en el caso de los trabajadores con remuneración mixta Existiendo sueldo base y remuneración variable se requiere que el componente variable se devengue diariamente. II. Sentencia de reemplazo. No procede beneficio de semana corrida si remuneraciones variables se devengan en forma mensual.

*La jurisprudencia de la Corte Suprema, mediante diversas sentencias, como sucede, a vía ejemplar, con aquellas dictadas en los autos ingreso números 8.152-17 y 43.182-17, ha sostenido que el sentido de la reforma al artículo 45 del Código del Trabajo fue, precisamente, solucionar el problema concreto de aquellos trabajadores cuya remuneración se estructuraba en base a comisiones, pero que también percibían un sueldo mensual, normalmente muy bajo, lo que los excluía automáticamente del beneficio de la semana corrida, al no ser remunerados exclusivamente por día, lo que, de alguna forma, se transformaba en un abuso. Si bien el referido*

*artículo 45 no dice en forma expresa que para que los trabajadores con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida, la remuneración variable debe ser devengada en forma diaria, lo cierto es que al señalar que tienen "igual derecho", se está refiriendo "a ser remunerados por los días domingos y festivos", y la particularidad está dada porque se otorga el derecho, no obstante percibir un sueldo mensual, lo que supone que la exigencia de que la remuneración sea diaria -cuestión que es de la esencia de la institución- se verifica respecto del otro componente de la remuneración, el variable. De suerte que se entiende que se hizo esta extensión del beneficio, por considerar que el sueldo mensual con que se les remunera no refleja exactamente sus ingresos mensuales, ya que se trata de trabajadores efectivamente remunerados por comisiones diarias. Así lo confirman, por lo demás, dictámenes de la Dirección del Trabajo, entre otros el N° 3262/066 de 5.08.2008, que refiriéndose a la modificación introducida por la ley 20.281 al artículo 45 del Código del Trabajo, señala lo siguiente: "Las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida deberán reunir los siguientes requisitos, a saber: que sea devengada diariamente; y, que sea principal y ordinaria. Por lo que concierne al primer requisito establecido, preciso es reiterar que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente, si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado". En estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago al sostener que los demandantes cumplen con los requisitos para exigir el beneficio de la semana corrida, porque quedó acreditado que sus remuneraciones variables se devengan en forma mensual, y consecuentemente, corresponde acoger el recurso de nulidad planteado por la parte demandada, fundado, en lo pertinente, en la causal del artículo 477 del citado texto legal, por infracción al artículo 45 del mismo cuerpo legal (considerandos 6° y 7° de la sentencia de unificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema).*

---

15. Rol N° 29530-2018 de 28 de noviembre de 2019

**Partes:** Luis Palomino Goycochea con Athom Chile SpA y otro.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Trabajador sólo tiene derecho a la remuneración en cuanto cumpla con su obligación correlativa de prestar servicios. Descuentos realizados sobre la base de horas no trabajadas en virtud de atrasos no tienen naturaleza jurídica de carácter sancionatorio.

*Los artículos 21 y 41, ambos del Código del Trabajo, no hacen más que establecer la regla general en materia de jornada y remuneraciones, esto es, que el empleador se encuentra obligado a remunerar al trabajador sólo por el tiempo que ejecutó las labores pactadas en el contrato de trabajo, esto es, aquellas horas efectivamente cumplidas de la jornada laboral acordada, salvo aquellas excepciones que la propia legislación contempla. De tal manera que, a contrario sensu, no resulta obligatorio remunerar al trabajador por aquellas horas en que se encuentra ausente sin dar cumplimiento a su jornada, pues, como se dijo, el empleador solo se encuentra obligado a generar*



*la respectiva contraprestación por el lapso efectivamente trabajado. Lo anterior lleva a desestimar la tesis del recurrente en orden a considerar que los descuentos realizados sobre la base de horas no trabajadas en virtud de atrasos, tiene una naturaleza jurídica de carácter sancionatorio y, de consiguiente, implican un doble castigo si es despedido por la causal consagrada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, pues lo que el empleador realiza no es otra cosa que remunerar al trabajador por el lapso efectivamente trabajado, no siendo posible hablar de descuento frente a los atrasos en su jornada, pues dicho concepto hace referencia a aquella remuneración que el trabajador obtuvo pero que no ingresa en su patrimonio, debiendo restituirla por alguna causa, situación que no ocurre en la especie, ya que el ingreso por horas no trabajadas jamás se produjo. Dicho razonamiento se encuentra en armonía con la jurisprudencia administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, que ha señalado (desde el Dictamen 6725/306 de 16 de noviembre de 1994, en adelante) que, atendido el carácter bilateral del contrato de trabajo, el trabajador sólo tiene derecho a la remuneración en cuanto cumpla con su obligación correlativa de prestar servicios, salvo la concurrencia de causas legales que establezca dicho pago o del acuerdo de las partes en ese sentido (considerandos 6° a 8° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

16. Rol N° 15405-2019 de 28 de noviembre de 2019

**Partes:** Canales con Consejo de Defensa del Estado y Fisco de Chile.

**Materia:** Existencia de relación laboral, despido injustificado y nulidad del despido.

**Submateria:** I. Improcedencia de aplicar la nulidad del despido si relación laboral establecida con un órgano de la Administración del Estado ha devenido a partir de vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. II. Procede condena al pago de las cotizaciones previsionales que corresponden por todo el período que dura la relación laboral.

*El fallo sólo constata una situación preexistente -existencia de relación laboral-, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral. Sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. En otra línea argumentativa, la aplicación - en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede*

*llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector (considerandos 4° a 7° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

17. Rol N° 13794-2019 de 29 de noviembre de 2019

**Partes:** Susana Moreno Chamorro con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile S.A.

**Materia:** Despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Imputación a la indemnización por años de servicio del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía tratándose de la causal de necesidades de la empresa. Improcedencia de efectuar la imputación cuando el despido por la causal de necesidades de la empresa ha sido declarado injustificado.

*El artículo 13 de la Ley N° 19.728, indica que "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...", Y el inciso segundo indica que "se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...". El Máximo Tribunal ha señalado que "una condición sine qua non para que opere -el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo", agregando que "la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada". Tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728. Adicionalmente, si se considerara la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que causa ese efecto ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra manera tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgara validez al efecto, produciéndose así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia (considerandos 6° a 8° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

18. Rol N° 13367-2019 de 29 de noviembre de 2019

**Partes:** Miguel García Caro con Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Facultad de la Administración para contratar personal a honorarios en virtud del artículo 11 del Estatuto Administrativo. Procedencia de aplicar el Código del Trabajo a un funcionario contratado a honorarios por la Administración cuando concurren las exigencias de una relación laboral. Vinculación desarrollada fuera del marco legal del estatuto que autoriza la contratación a honorarios se rige por el Código del Trabajo. Existencia de una relación laboral.

*El artículo 11 de la Ley N° 18.834, establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo señalado (considerando 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia) Los servicios prestados por el demandante, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual el actor recibía en cambio una remuneración, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las característica de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral, coherente con los elementos de convicción presentados por las partes, de los que fluye una relación de subordinación y dependencia, en el marco de una prestación de servicios personales, a cambio de una remuneración periódica, lapso en el cual existió jornada de trabajo, control de horario y asistencia (considerando 7° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*



Recopilado por José L. López Molina

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DICIEMBRE**  
**2019**

1. Rol N° 23011-2018 de 5 de diciembre de 2019

**Partes:** Patricio Inostroza Gajardo con Bogado Ingenieros Consultores S.A.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones.

**Submateria:** I. Características del contrato por obra o faena. Procedencia del contrato por obra o faena si la vinculación laboral tiene su fuente u origen en un servicio u obra específica convenida por el empleador con un tercero. II. Voto disidente: Prestación de servicios a un tercero, por un período determinado, no convierte el contrato de trabajo de quien se contrata para desempeñar esa función, en uno por obra o faena.

*El contrato por obra o faena, que no se encuentra definido en el Código del Trabajo, se caracteriza porque su objeto es la ejecución de una obra material o un servicio determinado que, por su naturaleza propia, tiene el carácter de transitorio o temporal. Son obras en que es posible reconocer un principio y un fin, el que viene dado por la conclusión de la obra que se ejecuta o del servicio que se presta, debidamente explicitada en el contrato. En consecuencia, concurriendo la especificación de las faenas, su transitoriedad y el conocimiento que el trabajador contratado para realizar tales faenas tenía de la naturaleza de los servicios que debía prestar y que el término de la relación laboral coincide con el término de la obra o faena por la cual se contrató al trabajador, la vinculación debe calificarse de contrato por obra o faena. En opinión de este tribunal, no es obstáculo para efectuar tal calificación, la circunstancia de que los servicios para los cuales se contrata al trabajador estén insertos o se justifiquen por el desarrollo de una obra o servicio que el empleador se ha obligado a realizar para un tercero, en la medida que su transitoriedad esté debidamente explicitada en su contrato de trabajo, de manera que se pueda presumir el conocimiento del trabajador. En dicho evento, como la vinculación laboral tiene su fuente u origen en un servicio u obra específica convenida por el empleador con un tercero, no puede sino entenderse que la labor para la cual fue contratado el trabajador, cumplidas las condiciones ya expuestas, termina con la conclusión de dicha obra, faena o servicio. En el caso que plantea la presente controversia, aquella condición resulta evidente, si se tiene presente que el actor fue*

*contratado para desempeñarse como asistente técnico en la ejecución de un contrato de obra pública, adjudicado en favor del empleador, cuya duración en el tiempo -48 meses- se encontraba debidamente especificada y no se acreditó que sus labores fueran utilizadas para fines distintos a aquella obra. En tal circunstancia, yerra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante entiende que la sentencia del grado hizo una equivocada calificación del contrato del actor, como uno por obra o faena, sosteniendo, en cambio, que se trataba de un contrato de carácter indefinido, desde que el hecho que el empleador hubiere sido contratado para proveer servicios a un tercero para un período determinado, no convierte por esa sola circunstancia el contrato de quien se vincula para desempeñar esa función, en uno por obra o faena, con independencia de la naturaleza y tiempo del servicio u obra que se prestase (considerandos 5° y 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).*

---

2. Rol N° 9796-2019 de 9 de diciembre de 2019

**Partes:** Claudia Lobos Varela con Universidad Mayor.

**Materia:** Despido injustificado y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Imputación a la indemnización por años de servicio del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía tratándose de la causal de necesidades de la empresa. Improcedencia de efectuar la imputación cuando el despido por la causal de necesidades de la empresa ha sido declarado injustificado.

*La Corte Suprema de manera sostenida ha establecido que una condición sine qua non para que opere el descuento materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728. En estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones al concluir que es procedente descontar de la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador, el monto aportado por el empleador a la cuenta individual de cesantía cuando el despido es declarado injustificado, pues, tal descuento sólo procede cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

3. Rol N° 4964-2019 de 9 de diciembre de 2019

**Partes:** Christian Padilla Valdivia con Municipalidad de Puerto Montt.

**Materia:** Cobro de prestaciones laborales.

**Submateria:** Bonificación proporcional mensual. Determinación de la base de cálculo de bonificación proporcional mensual. Ley N° 19.933 dispuso el aumento de las remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y determinando expresamente los rubros que corresponden sean pagados con los recursos asignados.

*El Máximo Tribunal ha señalado que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Lo anterior se confirma con lo expresado en el artículo 9 inciso 1° del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo 1°. Por tanto, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

4. Rol N° 32929-2018 de 10 de diciembre de 2019

**Partes:** María Villablanca Parada con Sarey SpA.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Incumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia. Materia de derecho cuya unificación se pretende que versa sobre una cuestión

eminentemente fáctica. Recurso se construye sobre la base de un aserto fáctico no establecido por la sentencia de instancia.

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento. Sin embargo, la materia que se propone en el recurso no dice relación con los términos en que se resolvió la presente causa, por cuanto, el iter del proceso se desplazó sobre la base de argumentaciones diversas. En efecto, la actora reclama la existencia de un contrato indefinido original, acordado por las partes, que nunca fue finiquitado, y la suscripción posterior de varios contratos a plazo o por obra o faena, que no le pusieron término al primero. En tales condiciones, la problemática jurídica propuesta por la recurrente corresponde a una alegación nueva, inédita en el proceso, que, por lo mismo, no fue objeto de pronunciamiento por parte de la judicatura involucrada. Luego, el recurso se construye sobre la base de un aserto fáctico no establecido por la sentencia de instancia, ni objeto de pronunciamiento por la decisión recurrida (considerandos 1°, 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

5. Rol N° 15660-2019 de 13 de diciembre de 2019

**Partes:** Sasha Besoáin Meneses con Instituto Nacional de Estadísticas.

**Materia:** Declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

**Submateria:** Presunción de legalidad de los contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado. Improcedencia de la sanción de nulidad de despido cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia. Obligación de enterar cotizaciones previsionales por el período en que se reconoció la relación laboral.

*Tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Además, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello,*

*requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Sin embargo, lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral (considerandos 6° a 9° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

6. Rol N° 14515-2019 de 13 de diciembre de 2019

**Partes:** Roxana Suazo Mella con Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

**Materia:** Existencia de relación laboral y despido injustificado.

**Submateria:** Improcedencia de aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

*Tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución -nulidad del despido-, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. En otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas, por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral (considerandos 6° a 9° de la sentencia de la Corte Suprema).*



---

7. Rol N° 15848-2019 de 13 de diciembre de 2019

**Partes:** Alejandra Castillo Ibarra con Municipalidad de Quilicura.

**Materia:** Existencia de relación laboral y nulidad del despido.

**Submateria:** Improcedencia de aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Obligación de enterar las cotizaciones previsionales por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral.

*En la especie ostentando la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral un innegable carácter declarativo, procede aplicar la sanción de nulidad del despido frente a la constatación de no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación. Sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. En otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas, por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral. En estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al estimar que, en este caso, procede aplicar la sanción de nulidad del despido consagrado en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo (considerandos 6° a 10° de la sentencia de la Corte Suprema).*

---

8. Rol N° 17884-2019 de 18 de diciembre de 2019

**Partes:** Bustamante con Román.

**Materia:** Despido injustificado y nulidad del despido.

**Submateria:** I. Sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia. Procede aplicar sanción de nulidad del despido por el sólo evento de acreditarse la falta del pago de las cotizaciones incluso por un error de cálculo. II. Sentencia de reemplazo. Obligación de la demandada al pago de emolumentos devengados desde la separación del trabajador hasta la convalidación del despido.

*La recta exégesis en la materia, como ya lo ha resuelto esta Corte, es afirmar la procedencia de la sanción de nulidad del despido por el sólo evento de acreditarse la falta total o parcial del pago de las cotizaciones pertinentes, sin ser relevante otro elemento, pues la naturaleza imponible de los haberes que deben ser considerados para los efectos del entero de las obligaciones previsionales y de salud, los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, conforme lo dispone el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo. En estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones al concluir que no es aplicable la sanción de la nulidad del despido por tratarse los capítulos impagos de diferencias provenientes de un error de cálculo, pues, acreditado el presupuesto fáctico contemplado en el artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde su aplicación, desde que fluye de los hechos establecidos en el fallo de instancia que el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° de dicha norma, esto es, efectuar el entero de las cotizaciones pertinentes del trabajador, no eximiéndose de dicha carga, por el hecho de no haber retenido, o haberse omitido parcialmente su entero debido a una deficiencia en su cálculo (considerandos 6° y 7° de la sentencia de unificación de la Corte Suprema).*